

Apartadó, martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TRASLADO SECRETARIAL No. 16

SE CORRE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, RECURSO DE REPOSICIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA Y LA PARTE DEMANDANTE CONFORME EL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00243-00	EJECUTIVO	ALEJANDRO CORREA OCHOA	MÓNICA PATRICIA GOMEZ MARTÍNEZ	EXCEPCIONES PREVIAS
2022-00039-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA	FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y JAVIER ALONSO BERRIO SABALA	LIQUIDACION DE CRÉDITO
2022-00070-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ALEXANDER RESTREPO ZULUAGA	LIQUIDACION DE CRÉDITO
2011-00442-00	PERTENENCIA	MARLEN MORENO CHAVERRA	RIO CEDRO S.A.	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDO DE APELACIÓN

2017-00422-00	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	COORASENA	SINALTRAIFRU	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
2021-00333-00	VERBAL- RESPONSABILIDA D CIVIL EXTRA CONTRACT UAL	SANDRA MILENA POLO ORTEGA Y OTROS	SERGIO ANDRES GELVES MEJÍA Y OTROS	EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO
Art. 101 CGP. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.				

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, JUEVES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO



EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL VIERNES DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL MARTES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Juan Fernando Gomez Vallejo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cb0396bc13653bf17b584ce4a0b063f22da1e1fad08f36faba6722d74465d6**

Documento generado en 31/08/2022 04:21:59 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA

E.

S.

D.

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Alejandro Correa Ochoa
DEMANDADO: Mónica Patricia Gomez Martínez
RADICADO: 2021-00243-00
ASUNTO: Contestación de demanda

ESNEIDER GOMEZ ARENAS, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio de la presente me permito contestar la demanda de la referencia, obrando en los términos del poder conferido por el señora **MÓNICA PATRICIA GOMEZ MARTÍNEZ**, pronunciándome sobre los hechos y declaraciones como a continuación expongo, valga aclarar que todas las afirmaciones que hago en ésta contestación son según la versión de mi poderdante.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO. Según prueba documental aportada.

SEGUNDO: ES CIERTO. Según prueba documental aportada, VALGA ACLARAR QUE SE TRATA DE UNA HIPOTECA DE \$100.000.000, quiere decir que estamos ante dos obligaciones totalmente diferentes.

TERCERO: NO ES CIERTO. Porque la Hipoteca fue creada en septiembre 30 de 2020, entonces no es posible que el pago de la misma fuera para para el 3 de junio de 2020, fecha para la cual ni siquiera se había creado la hipoteca, ADEMÁS SE TRATA DE DOS OBLIGACIONES TOTALMENTE DIFERENTES.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: NO ES CIERTO, En el documento pagare creado el 3 de diciembre de 2019 FIGURA UNA TASA DE 1.5 % MENSUAL EN EL EVENTO DE MOROSIDAD.

SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, Porque además de los abonos realizados y aceptados por los demandantes por un valor de \$55.000.000, hay 2 abonos sin relacionar los cuales suman \$10.500.000 y son los siguientes:

-Un pago de \$4.500.000 realizado en diciembre 2 de 2020 recibidos por Juan Esteban Correa

- Un pago de \$6.000.000 realizado en febrero 9 de 2022 recibidos por Juan Esteban Correa

El señor Juan Esteban Correa está plenamente autorizado por el demandante Alejandro Correa.

SUMANDO EL TOTAL DE ABONOS A CAPITAL ESTAMOS ANTE UN GRAN TOTAL DE \$65.500.000.

SEPTIMO: Es cierto. TRATÁNDOSE EL PAGARE Y LA HIPOTECA DE DOS DOCUMENTOS ABSOLUTAMENTE DIFERENTES.

OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, porque está desconociendo los siguientes pagos:

Porque además de los abonos realizados a capital y aceptados por los demandantes, hay 2 pagos sin relacionar los cuales suman \$10.500.000 y son los siguientes:

-Un pago de \$4.500.000 realizado en diciembre 2 de 2020 recibidos por Juan Esteban Correa

- Un pago de \$6.000.000 realizado en febrero 9 de 2022 recibidos por Juan Esteban Correa

NOVENO: ES CIERTO.

DECIMO: ES CIERTO.

ONCE: ES CIERTO.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES al considerar que existe una confusión de títulos y no se dan los fundamentos de dichas pretensiones, no hay claridad en las cuentas planteadas, tampoco en el orden de los títulos y no se encuentran claros los criterios para la prosperidad de estas.

Porque el demandante está planteando una demanda con dos garantías diferentes, creadas en fechas diferentes, con valores absolutamente diferentes y no determina, ni precisa de ninguna manera con cuál de los dos documentos hace exigible el pago, es decir se tiene un TITULO VALOR PAGARE POR \$ 283.000.000 CREADO EN DICIEMBRE 3 DE 2019 Y TOTALMENTE APARTE SE TIENE UNA HIPOTECA POR \$ 100.000.000 CREADA EN SEPTIEMBRE 30 DE 2020 Y NO SE EXPLICA EN UN DOCUMENTO COMPLEMENTARIO EL NEXO ENTRE EL PAGARE Y LA HIPOTECA, NI UNA RELACION DE CUENTAS ENTRE UN DOCUMENTO Y OTRO, es de observarse que no existe un documento que vincule una obligación con la otra, no existe un documento que explique con objetividad y claridad la relación de un título con el otro, que especifique con claridad el salto cuántico de \$ 100.000.000 a \$ 283.000.000 POR LO TANTO NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA NOVACION DE UN CREDITO Y LA HIPOTECA DE \$ 100.000.000 estaría subsumiendo al título más antiguo, siendo este último el valedero y vigente.

En el derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si no se tiene claridad sobre cuál de los títulos es el que tiene efectos legales, por lo tanto, no se tiene claro cuál es el monto de los intereses y menos aún el saldo total de la obligación, máxime que hay unos abonos no reconocidos.

Como en el derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la medida cautelar debe dar marcha atrás, POR LO TANTO, NO HAY LUGAR A REMATE, NI A COSTAS PROCESALES, NI AGENCIAS EN DERECHO.

EXCEPCIONES DE MERITO

De manera respetuosa y con el mayor reconocimiento por la autoridad del señor juez, me permito proponer las siguientes excepciones.

INESISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACION Y NOVACION DEL TITULO.

Se alega esta excepción de mérito teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar esta extinta parcialmente, debido a que si bien esta era inicialmente de \$ 283.000.000 al momento de realizarse unos abonos por un valor de \$ 65.500.000, se estarían novando ambas obligaciones, consiguiendo así una extinción de parte de la obligación y generándose una nueva obligación por un valor de \$ 217.500.000.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Es menester alegar esta excepción teniendo en cuenta que al momento de realizar unos abonos por valor de 65.500.000 se puede decir que existió un pago parcial de la obligación, por tanto, considero que no ocupa razón al titular del trámite ejecutivo en cuanto no está cobrando el monto debido, sino que se está excediendo en este.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Si bien es cierto que mi poderdante no niega la obligación constituida con el demandante, también es muy cierto que ya hubo un pago parcial de la obligación y por lo tanto no es posible cobrarla en su totalidad.

PRUEBAS

Interrogatorio

Solicito muy respetuosamente, interrogar al demandante **ALEJANDRO CORREA OCHOA** para que se sirva explicar sobre los detalles de esta demanda.

Testigos

Solicito muy respetuosamente la declaración de los siguientes testigos, a quienes se les ubica por medio de este servidor, son pruebas pertinentes y conducentes por razones que explicare.

LORENZO BELLO DIAZ, con c.c. 6.863.291 quien obraba como apoderado especial de la demandada, esta prueba es pertinente y conducente porque el testigo era quien llevaba los dineros al demandante y tiene en su poder los comprobantes de pago de los respectivos abonos a capital realizados por la demandada.

Pruebas documentales

Ruego darle valor legal a las pruebas que la demandada aporta, son los abonos no reconocidos en el proceso, se trata de unos recibos con los respectivos abonos:

- Un pago de \$4.500.000 realizado en diciembre 2 de 2020 recibidos por Juan Esteban Correa
- Un pago de \$6.000.000 realizado en febrero 9 de 2022 recibidos por Juan Esteban Correa

PETICION ESPECIAL

Con todo respeto, aunque la conciliación no es propia de este tipo de procesos, le solicito señor Juez, citar a una audiencia de **CONCILIACION**, porque considero que este tipo de procesos desgastan a la administración de Justicia y son susceptibles de conciliar, más aún cuando hay unas diferencias en

RECURSO DE APELACION

Comendidamente solicito me sea tenido en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 13 de octubre de 2021 que

admitió el presente proceso, libro mandamiento de pago y decreto medida cautelar, la apelación es por las siguientes razones:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Esta demanda ha debido integrar a la entidad financiera **BANCOOMEVA**, toda vez que dicha entidad tiene una hipoteca por un valor de \$ 60.000.000, abierta y sin límite de cuantía, puede verificarse en la ANOTACION 30 DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION, según escritura pública 1148 del 12 de julio de 2018, por lo tanto, a esta entidad le asiste el derecho de defensa.

En el mismo sentido ha debido integrarse en forma directa al señor LORENZO BELLO DIAZ CON C.C. 6.863.291, por ser este el apoderado especial de la demandada y además es la persona que recibió los dineros y también es la persona que llevo los abonos de capital al demandante.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES EN ESTE CASO CONCRETO POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Obsérvese que el demandante está acumulando dos obligaciones un TITULO VALOR PAGARE POR \$ 283.000.000 CREADO EN DICIEMBRE 3 DE 2019 Y TOTALMENTE APARTE SE TIENE UNA HIPOTECA POR \$ 100.000.000 CREADA EN SEPTIEMBRE 30 DE 202, sin embargo, no especifica, no explica sobre CUAL DE LAS DOS OBLIGACIONES ESTA PLANTEANDO LA DEMANDA PORQUE AMBAS SON POR VALORES MUY DIFERENTES, CON ABONOS A CAPITAL Y POR LO TANTO LA CIFRA DE LAS PRETENSIONES NO COINCIDE CON NINGUNO DE LOS TITULOS.

DERECHO

Código de Procedimiento Civil Artículo 96, 100 ,391 y siguientes y en general todos los que facultan para contestar la demanda.

ANEXOS

- Poder conferido a mi favor.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandada: Carrera 118 número 98-27 Apartado.

Apoderado de la Demandada: En la Secretaría de su Despacho o en la dirección electrónica..

Email: esneidergomez65@gmail.com

Cortésmente



ESNEIDER GOMEZ ARENAS
TP 153.511 del CSJ
CC 70.753.463

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA

E.

S.

D.

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Alejandro Correa Ochoa
DEMANDADO: Mónica Patricia Gómez Martínez
RADICADO: 2021-00243-00
ASUNTO: Excepciones previas

EXCEPCIONES PREVIAS

Código General del Proceso, artículo 100.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES EN ESTE CASO CONCRETO POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Obsérvese que el demandante está acumulando dos obligaciones un TITULO VALOR PAGARE POR \$ 283.000.000 CREADO EN DICIEMBRE 3 DE 2019 Y TOTALMENTE APARTE SE TIENE UNA HIPOTECA POR \$ 100.000.000 CREADA EN SEPTIEMBRE 30 DE 202, sin embargo, no especifica, no explica sobre CUAL DE LAS DOS OBLIGACIONES ESTA PLANTEANDO LA DEMANDA PORQUE AMBAS SON POR VALORES MUY DIFERENTES, CON ABONOS A CAPITAL Y POR LO TANTO LA CIFRA DE LAS PRETENSIONES NO COINCIDE CON NINGUNO DE LOS TITULOS.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Esta demanda ha debido integrar a la entidad financiera **BANCOOMEVA**, toda vez que dicha entidad tiene una hipoteca por un valor de \$ 60.000.000, abierta y sin límite de cuantía, puede verificarse en la ANOTACION 30 DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION, según escritura pública 1148 del 12 de julio de 2018, por lo tanto, a esta entidad le asiste el derecho de defensa.

En el mismo sentido ha debido integrarse en forma directa al señor LORENZO BELLO DIAZ CON C.C. 6.863.291, por ser este el apoderado especial de la demandada y además es la persona que recibió los dineros y también es la persona que llevo los abonos de capital al demandante.

No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar que conocen los hechos de primera mano y que están mencionados en la demanda.



ESNEIDER GOMEZ ARENAS
TP 153.511 del CSJ
CC 70.753.463



Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO-ANTIOQUIA

E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Alejandro Correa Ochoa
DEMANDADA: Mónica Patricia Gómez Martínez
RADICADO: 2021-00243-00
ASUNTO: Otorgamiento de Poder

MÓNICA PATRICIA GOMEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada en Apartadó, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.724.909 obrando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ESNEIDER GOMEZ ARENAS** portador de la cédula de ciudadanía N° 70.753.463 y con TP N° 153.511 del CSJ, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia.

Mi apoderado queda facultado de plenos poderes para contestar esta demanda, con todas las facultades de ley y todas aquellas que le sean necesarias para el pleno ejercicio de este mandato, conciliar, transigir, recibir, desistir, renunciar, reasumir, presentar los recursos de ley que sean necesarios para este tipo de procesos y las inherentes a este tipo de mandato.

Cortésmente,

Mónica Gómez Martínez

MÓNICA PATRICIA GOMEZ MARTÍNEZ
CC 30.724.909

Acepto

Esneider Gómez Arenas
ESNEIDER GOMEZ ARENAS
CC 70.753.463
TP 153.511 del CSJ

NOTARIA 21 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Veintiuno del Circuito de Medellín, compareció

GOMEZ ARENAS ESNEIDER ALONSO
 quien exhibió la C.C. 70753463

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales, el ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingresó a www.notariapccineal.com para verificar este documento.

Medellín, 2022-02-26 12:48:27

X *[Firma]*

El Compareciente

GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN
NOTARIO 21 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

NOTARIA 21
 Gustavo Salazar Marín

Cod. base5
 5070-fc54cab5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Este documento dirigido a JUZGADO

Fue presentado personalmente el día 2022-03-01 08:18:45

Por GOMEZ MARTINEZ MONICA PATRICIA

Quien se identifico con C.C. 30724909

Y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia firma nuevamente. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: www.notariaenlinea.com



bf341



x Monica Gomez M.
FIRMA



NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ
DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VELEZ



CONSTANCIAS, PRUEBAS DE DOS ABONOS REALIZADOS
POR UN VALOR DE DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L
\$ 10,500,000.

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
CIUDAD Y FECHA:	2 de Diciembre 2020
PAGADO A:	Juan Esteban Correa \$ 4.500.000
POR CONCEPTO DE:	Abono de Prorroga del mes de Enero de 2020 4.500.000
VALOR (EN LETRAS):	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Juan Esteban Correa C. C.C. / NIT. 1028013399

SOLIFORMAS FE2002

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
CIUDAD Y FECHA:	9 de Febrero 2022
PAGADO A:	Juan Esteban Correa \$ 6.000.000
POR CONCEPTO DE:	Abono a intereses préstamo
VALOR (EN LETRAS):	Seis millones de pesos
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Juan Esteban Correa C.C. / NIT. 1028013399

SOLIFORMAS FE2002



Eliaana patricia Usuga Higuita
Abogada - Titulada

Correo Electrónico: elipuh27@hotmail.com
Oficina - carrera 76 No: 80-09 Carepa - Ant
teléfono: 3137862074-8158674

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUTO
E. S. D.
APARTADO-ANTIOQUIA

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S y OTRO
RADICADO: 039-2022

ELIANA PATRICIA USUGA HIGUITA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.351.949 de Carepa-Antioquia, Portadora de la T. P. N° 212485 del C. S. de la J. Domiciliada en el Barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Carepa Antioquia, en mi calidad de Apoderada de la parte demandante, manifiesto lo siguiente.

PRIMERO: Me permito aportar por medio del presente escrito la correspondiente Liquidación de crédito del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, con radicado 039-2022.

ANEXO: Liquidación de crédito.

Del Señor Juez.

Atentamente,

ELIANA PATRICIA USUGA HIGUITA
C.C. No: 1.040.351.949 de Carepa
T.P. No. 212.485 Del C. S. de la J

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	intereses corrientes y no pagados	Costas aprobadas e intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros							
10-Feb-22	17-jun-22						470.573.678,00		0,00	41.749.833		
10-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		470.573.678,00	470.573.678,00	21	6.725.883,18		6.725.883,18	477.299.561,18
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%			470.573.678,00	30	9.688.392,97		16.414.276,15	486.987.954,15
01-abr-22	30-abr-22	19,03%	2,12%	2,117%			470.573.678,00	30	9.960.197,13		26.374.473,28	496.948.151,28
01-may-22	31-may-22	29,57%	3,11%	3,106%			470.573.678,00	30	14.618.305,56		40.992.778,85	511.566.456,85
01-jun-22	17-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%			470.573.678,00	17	5.998.944,70		46.991.723,54	517.565.401,54

CAPITAL PAGARE No. 1188157: \$470.573.678

INTERESES CORRIENTES: \$41.749.833

INTERESES MORATORIOS: \$46.991.723

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO: \$517.565.401

AGENCIA EN DERECHO: \$18.000.000

GRAN TOTAL: \$577.315.234

¿QUE PODEMOS HACER POR USTED?



Medellin, julio 12 de 2022

Ciudad

Titular

Cédula o Nit.

Obligación Nro.

Mora desde

OSCAR ALEXANDER RESTREPO ZULUAGA

8160118

10990280164

22/04/2022

Tasa pactada en el pagaré

Tasa de mora

Tasa máxima

9.00%

13.50%

31.90%

PRÉSTAMO DIFERENTE DE VIVIENDA		
Liquidación de la Obligación a ene 24 de 2022		
	Valor en pesos	Valor Uvr \$ 289.9281
Capital	61,307,653.22	UVR
Int. Corrientes a fecha de demanda	2,466,492.96	211,458.1278
Intereses por Mora	0.00	
Seguros	0.00	
Total demanda	63,774,146.18	

Saldo de la obligación a jul 12 de 2022		
	Valor en pesos	Valor en UVR
Capital	58,806,286.11	189,535.6747
Interes Corriente	1,148,910.36	
Intereses por Mora	3,691,905.37	
Seguros en Demanda	0.00	
Total Demanda	63,647,101.84	

Seccion Gestion de Procesos de Conciliación



OSCAR ALEXANDER RESTREPO ZULUAGA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Valor Unidad Uvr	Capital Uvr	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/24/2022			289.9281	211,458.1278	61,307,653.22	2,466,492.96	0.00						61,307,653.22	2,466,492.96	0.00	63,774,146.18
Idos para Demar	ene-24-2022	9.00%	0	289.9281	211,458.1278	61,307,653.22	2,466,492.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	61,307,653.22	2,466,492.96	0.00	63,774,146.18
Cierre de Mes	ene-31-2022	13.50%	7	290.4047	211,458.1278	61,408,434.17	2,466,492.96	149,316.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	61,408,434.17	2,466,492.96	149,316.01	64,024,243.14
Cierre de Mes	feb-28-2022	13.50%	28	292.6781	211,458.1278	61,889,163.07	2,466,492.96	756,092.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	61,889,163.07	2,466,492.96	756,092.52	65,111,748.55
Abono	mar-31-2022	13.50%	31	298.7784	211,458.1278	63,179,121.09	2,466,492.96	1,463,362.99	4,321,452.80	808,174.50	24,260.70	96,112.00	5,250,000.00	58,857,668.29	1,658,318.46	1,439,102.29	61,955,089.04
Cierre de Mes	mar-31-2022	13.50%	0	298.7784	196,994.3888	58,857,668.29	1,658,318.46	1,439,102.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	58,857,668.29	1,658,318.46	1,439,102.29	61,955,089.04
Abono	abr-8-2022	13.50%	8	300.0276	196,994.3888	59,103,753.69	1,658,318.46	1,613,406.65	2,237,820.10	509,408.10	2,771.70	0.00	2,749,999.90	56,865,933.59	1,148,910.36	1,610,634.95	59,625,478.90
Cierre de Mes	abr-30-2022	13.50%	22	302.6269	189,535.6747	57,358,593.67	1,148,910.36	2,076,509.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	57,358,593.67	1,148,910.36	2,076,509.39	60,584,013.42
Cierre de Mes	may-31-2022	13.50%	31	306.0926	189,535.6747	58,015,467.46	1,148,910.36	2,750,330.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	58,015,467.46	1,148,910.36	2,750,330.14	61,914,707.96
Cierre de Mes	jun-30-2022	13.50%	30	309.2286	189,535.6747	58,609,851.34	1,148,910.36	3,420,784.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	58,609,851.34	1,148,910.36	3,420,784.72	63,179,546.42
Idos para Demar	jul-12-2022	13.50%	12	310.2650	189,535.6747	58,806,286.11	1,148,910.36	3,691,905.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	58,806,286.11	1,148,910.36	3,691,905.37	63,647,101.84



Medellin, julio 12 de 2022

Ciudad

Titular

Cédula o Nit.

Obligación Nro.

Mora desde

OSCAR ALEXANDER RESTREPO ZULUAGA

8160118

10990296703

25/04/2022

Tasa pactada en el pagaré

Tasa de mora

Tasa máxima

17.30%

25.95%

31.90%

PRÉSTAMO DIFERENTE DE VIVIENDA		
Liquidación de la Obligación a dic 24 de 2021		
	Valor en pesos	Valor Uvr \$ 288.2942
Capital	55,633,948.52	UVR
Int. Corrientes a fecha de demanda	4,346,764.72	192,976.3017
Intereses por Mora	0.00	
Seguros	0.00	
Total demanda	59,980,713.24	

Saldo de la obligación a jul 12 de 2022		
	Valor en pesos	Valor en UVR
Capital	56,523,804.64	182,179.1199
Interes Corriente	1,995,496.52	
Intereses por Mora	7,834,878.25	
Seguros en Demanda	0.00	
Total Demanda	66,354,179.41	

Seccion Gestion de Procesos de Conciliación



OSCAR ALEXANDER RESTREPO ZULUAGA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Valor Unidad Uvr	Capital Uvr	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic/24/2021			288.2942	192,976.3017	55,633,948.52	4,346,764.72	0.00						55,633,948.52	4,346,764.72	0.00	59,980,713.24
Idos para Demar	dic-24-2021	17.30%	0	288.2942	192,976.3017	55,633,948.52	4,346,764.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	55,633,948.52	4,346,764.72	0.00	59,980,713.24
Cierre de Mes	dic-31-2021	25.95%	7	288.6191	192,976.3017	55,696,646.52	4,346,764.72	246,985.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	55,696,646.52	4,346,764.72	246,985.16	60,290,396.40
Cierre de Mes	ene-31-2022	25.95%	31	290.4047	192,976.3017	56,041,225.00	4,346,764.72	1,362,385.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	56,041,225.00	4,346,764.72	1,362,385.69	61,750,375.41
Cierre de Mes	feb-28-2022	25.95%	28	292.6781	192,976.3017	56,479,937.33	4,346,764.72	2,406,086.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	56,479,937.33	4,346,764.72	2,406,086.69	63,232,788.74
Abono	mar-31-2022	25.95%	31	298.7784	192,976.3017	57,657,150.66	4,346,764.72	3,645,772.47	2,154,533.80	1,528,511.40	11,492.80	25,462.00	3,720,000.00	55,502,616.86	2,818,253.32	3,634,279.67	61,955,149.85
Cierre de Mes	mar-31-2022	25.95%	0	298.7784	185,765.1586	55,502,616.86	2,818,253.32	3,634,279.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	55,502,616.86	2,818,253.32	3,634,279.67	61,955,149.85
Abono	abr-8-2022	25.95%	8	300.0276	185,765.1586	55,734,674.70	2,818,253.32	3,950,526.79	1,075,910.60	822,756.80	1,332.60	0.00	1,900,000.00	54,658,764.10	1,995,496.52	3,949,194.19	60,603,454.81
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.95%	22	302.6269	182,179.1199	55,132,302.30	1,995,496.52	4,811,219.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	55,132,302.30	1,995,496.52	4,811,219.55	61,939,018.37
Cierre de Mes	may-31-2022	25.95%	31	306.0926	182,179.1199	55,763,680.48	1,995,496.52	6,066,076.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	55,763,680.48	1,995,496.52	6,066,076.33	63,825,253.33
Cierre de Mes	jun-30-2022	25.95%	30	309.2286	182,179.1199	56,334,994.20	1,995,496.52	7,324,008.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	56,334,994.20	1,995,496.52	7,324,008.18	65,654,498.90
Idos para Demar	jul-12-2022	25.95%	12	310.2650	182,179.1199	56,523,804.64	1,995,496.52	7,834,878.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	56,523,804.64	1,995,496.52	7,834,878.25	66,354,179.41

Apartadó Antioquia, 25 de julio de 2022

Doctor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA

Apartadó Antioquia.-

PROCESO: Ordinario de Pertenencia- Incidente
 DEMANDANTE: MARLEN MORENO CHAVERRA
 DEMANDADO: RIO CEDRO S.A.
 RADICADO: 05 045 31 03 001 – **2011-00442-00**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
 AUTO QUE DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Apartadó (Antioquia), identificado con cédula de ciudadanía número 10.177.124 expedida en La Dorada (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional número 152.156 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora BETSY DUEÑAS MORENO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.413.734, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 448 del 19 de julio de 2022, notificado por estado No. 62 del 21 de julio de 2022 (art. 318, 321 No. 5, 6 CGP), en los siguientes términos:

1. LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO INTERLATORIO No. 448 DEL 19 DE JULIO DE 2022, ESTÁ VICIADA DE NULIDAD POR PRETERMITIR EL PROCESO DEBIDO (Art. 129, 130 del CGP)

Sustento esta inconformidad en que se ha pretermitido el debido proceso al no acoger las pautas procesales dadas para resolver los incidentes contenidas en el Título IV INCIDENTES, Capítulo I. Disposiciones Generales, artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)., veamos:

- 1.1. El juzgado no adecuó su actuación al supuesto normativo consistente en que el incidente se promovió por fuera de audiencia, no emitió providencia de traslado por tres (3) días, y tampoco convocó a audiencia mediante auto en el que se decretaran las pruebas pedidas y las que de oficio se considerase pertinentes; omitiendo las pautas procesales descritas de manera clara para estos efectos. (art. 129, inciso 3º del CGP).
- 1.2. El despacho judicial al haber corrido traslado por tres (3) días del incidente de nulidad, por traslado secretarial, desconoció que por tratarse de un incidente el competente para su admisión, inadmisión o rechazo es el juez, más no el secretario.
- 1.3. El artículo 110 del CGP, en su inciso 2º, impone como condición para su aplicación: ***“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse fuera de audiencia...”***; y para ese efecto especial de traslado incidental sí existe regla procesal descrita de la siguiente manera: ***“...” “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” “...”*** (Art. 134, inciso 4º CGP), lo que implica que el traslado lo debe ordenar el señor Juez, más no el secretario del despacho, pues seguidamente, el juez, tiene otras atribuciones, como decreto y práctica de pruebas, y al realizar este trámite por vía del traslado secretarial normado en el artículo 110 CGP, se evidencia allí una violación al debido proceso por vía de hecho por defecto orgánico, al suplir el secretario la competencia del juez que conoce este asunto.
- 1.4. En ese mismo orden, al obviarse una etapa precedente de admisión o rechazo del incidente, se enrostra la pretermisión de la etapa consistente en el estudio que debe

realizar del escrito incidental el señor Juez que conoce del caso, de acuerdo a lo normado en el artículo 130 del CGP, pues mírese no más que está ausente este ejercicio jurisdiccional, en el cual le corresponde al juez verificar si el incidente: (i) se encuentra expresamente autorizado por el Código; (ii) si se promovió por fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 CGP; y (iii) si reunió los requisitos formales. Estudio que no ha realizado y al proceder directamente al traslado secretarial, y pretermittir la etapa procesal anterior, consistente en admisión o rechazo, se muestra diáfana la violación al debido proceso por defecto procedimental absoluto por **inobservancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio** (Art. 29 Constitución Política).

- 1.5. Del mismo modo, al omitir la fase procesal de la emisión de la providencia de convocatoria a audiencia mediante auto donde se deben decretar las pruebas, evidencia aún más la pretermisión de dos etapas procesales regladas, como son: (i) el auto que convoca a la audiencia y decreta pruebas solicitadas; (ii) la audiencia oral de trámite donde debe resolverse el incidente transgrediéndose el principio de oralidad, de acceso a la justicia y la observancia de las normas procesales (art. 3º, 13, 14 del CGP).

A manera de conclusión, considero, que se han pretermittido las fases procesales preponderante en esta clase de actuaciones incurriéndose en una violación al debido proceso por defecto procedimental absoluto por **inobservancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio** (Art. 29 Constitución Política), tal como: **(i) la ausencia de providencia de admisión del incidente; (ii) ausencia de la providencia que convoca a audiencia y decreta pruebas; (iii) ausencia de desarrollo del principio de oralidad al no realizar audiencia para decidir el incidente;** y en un **defecto orgánico por inexistencia de competencia del secretario para el traslado de incidente.**

2. INTERPRETACIÓN CONTRARIA A LOS POSTULADOS MÍNIMOS DE LA RAZONABILIDAD JURÍDICA EN LO QUE ATAÑE AL LITISCONSORCIO NECESARIO:

Reseña el despacho que no se dan los tres supuestos del artículo 61 del CGP, bajo los siguientes razonamientos que no guardan coherencia con los supuestos que informa la normatividad; así:

“i) por la naturaleza de las relaciones en controversia: no se advirtió ni en el proceso de pertenencia ni en el proceso reivindicatorio (reconvención) alguna relación o acto jurídico de RIO CEDRO respecto a la señora BETSY DUEÑAS MORENO, ni obra en el proceso prueba alguna de aquella relación, ni lo manifestó el abogado incidentista.”

Confunde el despacho la diferencia existente entre las categorías de ser parte o sujeto procesal, estar legitimado en la causa, y la definición en síntesis del derecho sustancial debatido o en controversia sometido a la jurisdicción, y a su vez confunde la esencia del incidente de nulidad que es taxativo y específico en sus exposiciones bajo la causal que se esgrima, más no permite que se deba acreditar lo que corresponde al derecho sustancial debatido en el proceso, pues esto solo es dable al momento de la vinculación al proceso donde vaya a debatir el derecho en controversia, más no en el incidente como lo afirma el despacho que se debe acreditar prueba de ello para el trámite incidental, ya que la prueba es diciente del conocimiento que tenía el despacho desde el mismo libelo inicial, como en la actuación reconvencional de Río Cedro, y por el despacho judicial desde el auto de sustanciación No. 322 del 9 de agosto de 2012, donde se requirió a RIO CEDRO S.A.S. sobre la inclusión de la señora BETSY DUEÑAS, y en la sentencia No. 140 del 16 de diciembre de 2020 (**ver cuaderno 2 demanda de reconvención, folio 40; ver página 5 de la sentencia**).

En lo que atañe a que no existe prueba de la relación jurídica de mi prohiada en el proceso, es una afirmación sin fundamento, pues, ésta fue mencionada en el proceso desde el libelo inicial y por la sociedad RIO CEDRO, y el mismo juzgado requirió por haber sido mencionada en el poder para demanda de reconvención, mediante providencia del 9 de agosto de 2012; todas esas

citas de mi defendida en el proceso permiten afirmar sin ambages del conocimiento que se tenía sobre su derecho, por lo que debió vincularse desde el primer momento a la litis procesal.

En el segundo supuesto del artículo 61 del CGP, aduce el juzgado que frente al proceso reivindicatorio no hay disposición legal que disponga la integración del litisconsorcio necesario, afirmación que evidencia un desconocimiento de las instituciones procesales la regulación procesal del derecho fundamental del debido proceso constitucional con asiento en el libro primero, sección segunda, título único del Código General del Proceso, artículo 53 y siguientes, pues para determinar la vinculación procesal de algún contendiente, debe mínimamente apreciarse si puede llegar a existir algún interés directo, legítimo y actual de una relación jurídica o estado jurídico (sentencia del 01 de julio de 2008, Corte Suprema de Justicia), y como puede verse mi prohijada fue mencionada a lo largo del proceso, lo que debió llamar la atención del despacho y proceder a su vinculación para que hiciera valer sus derechos de acción, defensa y contradicción dentro del proceso objeto de controversia, lo cual refulge ausente.

Concluye el despacho judicial: que en este caso resulta inválida la vinculación de la señora BETSY DUEÑAS, dado que en el proceso de pertenencia se realizaron las notificaciones a los terceros indeterminados que creyeran con derechos sobre el bien inmueble y no se presentó ninguna persona y en el proceso reivindicatorio no se configuraron los presupuestos para la integración de un litisconsorcio necesario, además de no ser parte en el proceso de pertenencia.

La inconformidad radica en la errónea apreciación del juzgado, al confundir un tercero indeterminado con mi representada, quien desde un principio fue identificada plenamente en el proceso, donde hasta el demandante en reconvención conocedor de sus derechos la identifica en el poder, por lo que es requerido por el Juzgado por el auto de sustanciación No. 322 del 9 de agosto de 2012 (**ver folio 40, cuaderno 2, de demanda de reconvención**). Ahora ante esa identidad debidamente determinada de mi prohijada, debió al menos de manera oficiosa el juzgado ordenar la vinculación de BETSY DUEÑAS, para que se pronunciara frente a sus derechos.

Así las cosas, se avizora la existencia de un interés directo, legítimo dentro del derecho sustancial debatido, por ostentar la propiedad de una parte del bien inmueble objeto de este proceso, y al no haber sido vinculada como persona determinada, estando debidamente identificada, no se le permitió el acceso a la administración de justicia, ni ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando las pruebas respectivas para acreditar su derecho al interior del proceso

3. DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, DEFECTO FÁCTICO.

Se evidencia que la decisión objeto de reparo por el suscrito adolece de una motivación, pues no analiza el caso concreto en relación con la institución jurídica del litisconsorcio necesario, afirmando solamente: “...frente al proceso reivindicatorio no hay disposición legal que disponga la integración del litisconsorcio necesario.” (pág. 5 del auto), desconociendo que este instituto jurídico es de categoría sustancial en término de garantías procesales donde debe verificarse el interés legítimo que puede tener una persona en las resultas de un proceso, y para ello debe analizarse lo que ocurre con el bien inmueble objeto de este proceso, que es una sola unidad inmobiliaria, con un solo folio de matrícula, conllevando a que mi representada sea una comunera, por lo que es diáfana la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, es decir, refulge clara la existencia de una unidad inescindible del derecho sustancial en controversia; todo esto omitido por el despacho judicial en los considerandos de su decisión.

En ese orden, también, el despacho nada expone frente a las pruebas documentales, que, aunque no decretadas como debió hacerse, se observa la ausencia de valoración probatoria, nada dijo de las pruebas y su fundamento planteado en el escrito de incidente de nulidad, así:

- (i) El apoderado de RIO CEDRO S.A.S., en respuesta al hecho sexto de la demanda impetrada, replicó que mi representada BETSY DUEÑAS, presentó oposición (ver folio 44, 45, Cuaderno 1).
- (ii) En la prueba documental aportada por RIO CEDRO S.A.S., al momento de la respuesta a la demanda, y en la demanda de reconvencción anexó acta de diligencia de entrega del 17 de octubre de 2002 del Juzgado Civil Municipal de Apartadó (Antioquia), donde quedó expuesto el derecho de mi prohijada BETSY DUEÑAS, en calidad de poseedora de una parte del inmueble. (ver folio 75 al 78 del cuaderno 1).
- (iii) Si bien es cierto, en principio no se le concedió el derecho sobre la cuota parte del bien inmueble adquirido por medio de MARLEN MORENO, toda esta actuación fue declarada nula por medio de auto interlocutorio No. 736 del 18 de julio de 2012, por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia). (ver folio 68, 69, cuaderno 2).
- (iv) Aparece mención de mi prohijada BETSY DUEÑAS MORENO, actuando por medio de poder conferido a profesional del derecho dentro del proceso de restitución adelantado en el municipio de Turbo (Antioquia), con la finalidad de defender sus intereses como poseedora en el bien inmueble objeto de este proceso. (ver folio 87, cuaderno 3).
- (v) La demandante en reconvencción RIO CEDRO S.A.S., conocedora en principio de los derechos de mi defendida BETSY DUEÑAS MORENO, la incluye en el poder del 7 de mayo de 2012, conferido para la demanda de reconvencción. (ver folio 1, cuaderno 2).
- (vi) Por auto de sustanciación No. 322 del 9 de agosto de 2012, el despacho judicial requirió a RIO CEDRO S.A.S. por la inclusión de BETSY DUEÑAS MORENO (ver folio 40, cuaderno 2), lo cual es justificado por la sociedad en que ésta ejerce su derecho con dependencia de la señora MARLEN MORENO.
- (vii) En la sentencia No. 140 del 16 de diciembre de 2020, emitida por el despacho judicial, expresó (ver página 5 del proveído):

“...el 17 de octubre de 2002, la hoy demandante y la señora BETSY DUEÑAS, presentaron oposición a la entrega alegando ser poseedoras; que en el caso de Betsy Dueñas además de no prosperar ésta alegó que su tenencia devenía de la supuesta venta que su madre le había realizado de la parte del bien...”

Así las cosas, se evidencia la decisión sin motivación, y a su vez, la ausencia o la omisión valorativa de las pruebas documentales arrimadas con el escrito incidental, actividad que si el juzgado la hubiera desplegado la decisión hubiera sido otra diferente.

4. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD POR PARTE DEL DESPACHO JUDICIAL:

Refiere el juzgado que se alegó la nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, en relación con el acto de notificación a mí representada, incurriendo en una indebida interpretación de la causal citada en la providencia, sin entrar a verificar las circunstancias que pueden darse en esta causal que son variadas, y la que debió aplicar de ese mismo precepto se adecuó: “...**o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”; y seguidamente debió integrarlo con la invocada en el escrito incidental descrita en el último inciso del artículo 134 del CGP: “...” “... **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.**”. Se colige de lo anterior que existe en este caso un litisconsorcio necesario, máxime que mi representada BETSY DUEÑAS aparece mencionada en las actuaciones procesal, y hasta en la

demanda de reconvención por parte de la sociedad RIO CEDRO (**Cuaderno No. 1 del expediente:** ver folios 44, 45-respuesta a la demanda por Río Cedro, folios 75 al 78, acta de diligencia de entrega del 17 de octubre de 2002; **Cuaderno No. 3 del expediente:** folio 87, poder conferido por mi poderdante, **Cuaderno No. 2 del expediente:** demanda de reconvención, folio 1, poder para demanda de reconvención de Río Cedro aparece mencionada mi representada, folio 40, auto de sustanciación No. 322 del 9 de agosto de 2012, se requiere a Río Cedro por inclusión de mi defendida; la sentencia, página 5).

En ese orden, a pesar de conocerse la existencia de mi prohiada con un derecho ostensible de ser declarado a su favor, se encuentra expuesto el derecho fundamental de mi representada al debido proceso, derecho de audiencia, derecho de defensa, contradicción; lo que, de haberse observado, se hubiera ordenando integrar el litisconsorcio necesario, que le permitiera ejercer sus derechos y garantías procesales; siendo así estamos ante un yerro de gran trascendencia susceptible de ser abordado y solucionado para evitar la violación de los derechos de BETSY DUEÑAS MORENO.

La norma sustancial informa que estamos ante un litisconsorcio necesario, y este se presencia claro ante el hecho de que mi prohiada ejercer derecho de posesión desde hace más de 20 años sobre una cuota parte del bien inmueble objeto de esta contención procesal, el que al encontrarse en indivisión, por lo que nos encontramos ante una unidad inescindible con la relación de derecho sustancial sobre el bien inmueble, con lo cual se abre paso que la decisión es de igual alcance y efectos para los que hemos venido ejerciendo posesión del bien inmueble (art. 61 CGP).

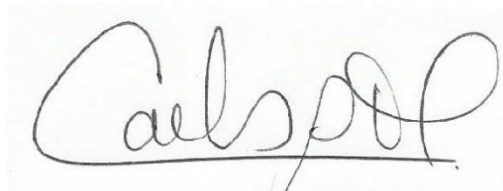
PETICIONES

1. Se reponga el auto interlocutorio No. 448 del 19 de julio de 2022, y/o se declare la nulidad de lo actuado dando traslado y sometiendo el trámite incidental a las reglas dadas en el artículo 129 y 130 del CGP, admitiendo el mismo, ordenando pruebas y citando a audiencia para resolver el mismo.
2. En caso de no reponer ni declare la nulidad del trámite incidental, solicito respetuosamente se envíe el recurso de apelación ante la sala civil del Tribunal Superior de Antioquia, con sede en Medellín (Antioquia).
3. En caso de su envío a los honorables magistrados de la sala civil del Tribunal Superior de Antioquia, solicito se revoque el auto interlocutorio No. 448 del 19 de julio de 2022, o en su defecto se declare la nulidad de lo actuado en este trámite incidental por inobservancia de la plenitud de las formas de juicio (violación al debido proceso).

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN

Apartadó (Antioquia), Carrera 105 B No. 94 – 43, celular 313 677 9012, correo electrónico: carlosmahechag@gmail.com

Atentamente,



CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ
C.C. No. 10.177.124 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 152.156 del C.S. de la Judicatura

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

SINALTRAIFRU

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-ago-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	x
Saldo de capital, Fol. >>		\$107.883.729	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$18.466.794,00		

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Mensual	TASA	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
20-oct-17	31-oct-17	21,02%				107.883.729,00		18.466.794,00	Valor	Folio	18.466.794,00	126.350.523,00
20-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		107.883.729,00	11	918.832,45			19.385.626,45	127.269.355,45
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		107.883.729,00	30	2.485.983,68			21.871.610,12	129.755.339,12
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		107.883.729,00	30	2.466.021,04			24.337.631,16	132.221.360,16
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		107.883.729,00	30	2.457.603,82			26.795.234,98	134.678.963,98
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		107.883.729,00	30	2.491.230,41			29.286.465,39	137.170.194,39
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		107.883.729,00	30	2.456.551,17			31.743.016,55	139.626.745,55
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		107.883.729,00	30	2.435.474,95			34.178.491,50	142.062.220,50
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		107.883.729,00	30	2.431.254,38			36.609.745,89	144.493.474,89
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		107.883.729,00	30	2.414.354,34			39.024.100,23	146.907.829,23
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		107.883.729,00	30	2.387.890,87			41.411.991,10	149.295.720,10
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		107.883.729,00	30	2.378.346,90			43.790.338,00	151.674.067,00
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		107.883.729,00	30	2.364.545,09			46.154.883,09	154.038.612,09
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		107.883.729,00	30	2.345.403,47			48.500.286,56	156.384.015,56
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		107.883.729,00	30	2.330.490,22			50.830.776,78	158.714.505,78
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		107.883.729,00	30	2.320.891,39			53.151.668,17	161.035.397,17
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		107.883.729,00	30	2.295.249,47			55.446.917,64	163.330.646,64
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		107.883.729,00	30	2.352.851,78			57.799.769,42	165.683.498,42
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		107.883.729,00	30	2.317.689,74			60.117.459,16	168.001.188,16

1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		107.883.729,00	30	2.312.351,38			62.429.810,54	170.313.539,54
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		107.883.729,00	30	2.314.487,06	11.275.000,00		53.469.297,60	161.353.026,60
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		107.883.729,00	30	2.310.215,24			55.779.512,84	163.663.241,84
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		107.883.729,00	30	2.308.078,64			58.087.591,48	165.971.320,48
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		107.883.729,00	30	2.312.351,38			60.399.942,85	168.283.671,85
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		107.883.729,00	30	2.312.351,38			62.712.294,23	170.596.023,23
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		107.883.729,00	30	2.288.828,73			65.001.122,96	172.884.851,96
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		107.883.729,00	30	2.281.332,65			67.282.455,60	175.166.184,60
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		107.883.729,00	30	2.268.469,15			69.550.924,76	177.434.653,76
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		107.883.729,00	30	2.253.440,83			71.804.365,59	179.688.094,59
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		107.883.729,00	30	2.284.545,94			74.088.911,53	181.972.640,53
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		107.883.729,00	30	2.272.758,82			76.361.670,35	184.245.399,35
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		107.883.729,00	30	2.244.843,08			78.606.513,44	186.490.242,44
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		107.883.729,00	30	2.190.939,19			80.797.452,63	188.681.181,63
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		107.883.729,00	30	2.183.369,43			82.980.822,05	190.864.551,05
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		107.883.729,00	30	2.183.369,43			85.164.191,48	193.047.920,48
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		107.883.729,00	30	2.201.743,22			87.365.934,70	195.249.663,70
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		107.883.729,00	30	2.208.220,04			89.574.154,74	197.457.883,74
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		107.883.729,00	30	2.180.123,49			91.754.278,23	199.638.007,23
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		107.883.729,00	30	2.153.032,96			93.907.311,19	201.791.040,19
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		107.883.729,00	30	2.111.714,33			96.019.025,52	203.902.754,52
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		107.883.729,00	30	2.096.448,54			98.115.474,06	205.999.203,06
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		107.883.729,00	30	2.120.427,19			100.235.901,24	208.119.630,24
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		107.883.729,00	30	2.106.264,94			102.342.166,18	210.225.895,18
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		107.883.729,00	30	2.095.357,23			104.437.523,42	212.321.252,42
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		107.883.729,00	30	2.085.530,12			106.523.053,53	214.406.782,53

1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		107.883.729,00	30	2.084.437,62			108.607.491,15	216.491.220,15
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		107.883.729,00	30	2.081.159,41			110.688.650,56	218.572.379,56
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		107.883.729,00	30	2.087.714,76			112.776.365,31	220.660.094,31
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		107.883.729,00	30	2.082.252,26			114.858.617,58	222.742.346,58
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		107.883.729,00	30	2.070.224,26			116.928.841,84	224.812.570,84
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		107.883.729,00	30	2.090.990,82			119.019.832,66	226.903.561,66
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		107.883.729,00	30	2.111.714,33			121.131.546,99	229.015.275,99
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		107.883.729,00	30	2.133.482,25			123.265.029,24	231.148.758,24
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		107.883.729,00	30	2.202.822,98			125.467.852,22	233.351.581,22
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		107.883.729,00	30	2.221.161,13			127.689.013,35	235.572.742,35
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		107.883.729,00	30	2.283.474,96			129.972.488,31	237.856.217,31
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		107.883.729,00	30	2.353.915,37			132.326.403,68	240.210.132,68
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		107.883.729,00	30	2.427.032,04			134.753.435,72	242.637.164,72
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		107.883.729,00	30	2.519.515,45			137.272.951,17	245.156.680,17
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		107.883.729,00	30	2.616.336,17			139.889.287,35	247.773.016,35
1-sep-22	30-sep-22	22,33%		2,431%		107.883.729,00					139.889.287,35	247.773.016,35
Resultados >>									11.275.000,00		139.889.287,35	247.773.016,35

	SALDO DE CAPITAL	107.883.729,00
	SALDO DE INTERESES	139.889.287,35
	TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	247.773.016,35
	INTERESES CORRIENTES	
	COSTAS	3.944.000,00
	GRAN TOTAL	251.717.016

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ – ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA POLO ORTEGA, BERYURFE ORDOÑEZ FLORES Y OTROS
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA Y GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL S.A.S
RADICADO	05045-3103-002-2021-00333-00

DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.741.228 de Medellín y portador de la T.P. No. 138.605 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial de la **COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, según poder otorgado por la doctora **MARÍA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO**, como representante legal de la sociedad demandada, calidad que se demuestra con la documentación aportada, me permito dar respuesta a la demanda que fue promovida en contra de mi representada en la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Contiene varias afirmaciones que paso a contestar de la siguiente manera:

- Se acepta como cierto, conforme a la prueba documental allegada, la ocurrencia del accidente de tránsito el 04 de abril de 2019, en donde resultó involucrada la motocicleta de placas XZV88C conducida por el

señor CARLOS ANDRÉS CORTÉS PALACIO (Q.E.P.D) y el vehículo de placas INU 072, conducida por el señor **SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA**.

- No le consta a esta aseguradora que el accidente de tránsito en mención haya ocurrido en la vía que del municipio de Apartadó conduce al municipio de Carpeta – Antioquia, a la altura de la intersección vial del corregimiento de Churidó, pues conforme al Informe policial de accidente N° 05045000, levantado en esa oportunidad, se indicó como lugar de ocurrencia del accidente la K 34 + 583 Vía Turbo – Chigorodó, por lo que nos atendremos a lo que resulte probado al interior de este proceso judicial.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Contiene varias afirmaciones que paso a contestar de la siguiente manera:

- Se acepta como cierto el fallecimiento de la señora MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.) el 04 de abril de 2019, conforme al registro civil de defunción que se aportó como prueba, sin embargo, no le consta a mi representada que su deceso haya sido con ocasión de las lesiones sufridas en el mencionado accidente, por lo que nos atendremos a lo que logre probarse de manera legal y oportuna al interior del proceso judicial.
- Se acepta como cierto el parentesco de la señora MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.) respecto de la señora **SANDRA MILENA POLO ORTEGA** (madre), **BERYURFE ORDOÑEZ FLORES** (padre) y **PEDRO ANTONIO POLO ORTEGA** (hermano), conforme a los registros civiles de nacimiento que obran como prueba dentro del plenario.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental adjunta, esto es, el IPAT N° 05045000 elaborado por el agente de tránsito CARLOS ALBERTO RESTREPO ÚSUGA.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Contiene varias afirmaciones que paso a contestar de la siguiente manera:

- Se acepta como cierto que el vehículo tipo camioneta de placas INU072, para la fecha de los hechos aquí ventilados, estaba siendo conducida por el señor **SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA** y, de igual manera se acepta como cierto que dicha camioneta figuraba como de propiedad del **GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL S.A.S.**, tal como se deduce del IPAT N° 05045000.
- Es cierta la existencia del contrato de seguros vertida en la póliza N° 1500152253901, en la cual el **GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL S.A.S** tomó con mi representada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** dicho seguro de automóviles sobre el vehículo de placas INU 072, en donde funge como ASEGURADO y BENEFICIARIO la sociedad **PERROJO LOGÍSTICA S.A.S.**

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto tal como lo narra el demandante. El fallo contravencional emitido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, el 05 de noviembre de 2020 bajo la resolución N° 0170, no solo le asignó responsabilidad contravencional al señor **SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA**, conductor del vehículo de placas INU 072, sino que también lo hizo sobre el señor CARLOS ANDRÉS CORTÉS PALACIO (Q.E.P.D), quien conducía la motocicleta de placas XZV 88C, donde la joven MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.) se desplazaba como parrillera, por lo que concluyó *"Asignar responsabilidad compartida por el accidente de tránsito del 04 de abril de 2019"* sobre ambos conductores.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Contiene varias afirmaciones que paso a contestar de la siguiente manera:

- No es cierto tal como lo narra el demandante. En el IPAT N° 05045000 del 04 de abril de 2019, se señaló como hipótesis del accidente de tránsito, imputable al vehículo N° 1 que corresponde al vehículo con placas INU 072, la N° 116 (exceso de velocidad) y para el vehículo N° 2 que corresponde a la motocicleta con placas XZV 88C, se señaló como hipótesis la N° 132 (No respetar prelación), sin embargo y pese a ello, en virtud del artículo 167 del Código General Del Proceso, deberá probar la parte demandante que el conductor del vehículo de placas INU 072,

transitaba con exceso de velocidad y que fue tal suceso determinante en la causación del accidente de tránsito, máxime cuando no existe prueba concluyente que así lo demuestre.

Y es que si bien en el informe de tránsito rendido el día 4 de abril de 2019, se consigna como una de las hipótesis del accidente de tránsito la N° 116 sobre el vehículo N° 01, tal hipótesis no es determinante para la imputación de la responsabilidad y el mismo puede ser controvertido en sede judicial, al igual que el fallo contravencional emitido el 05 de noviembre de 2020 bajo la resolución N° 0170, donde se asignó responsabilidad contravencional compartida por el accidente de tránsito del 04 de abril de 2019, al señor **SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA** y **CARLOS ANDRÉS CORTÉS PALACIO** (Q.E.P.D), contradicción que en efecto se hará al interior de este litigio, donde se demostrará que fue la actuación de este último la determinante en la causación de mencionado accidente.

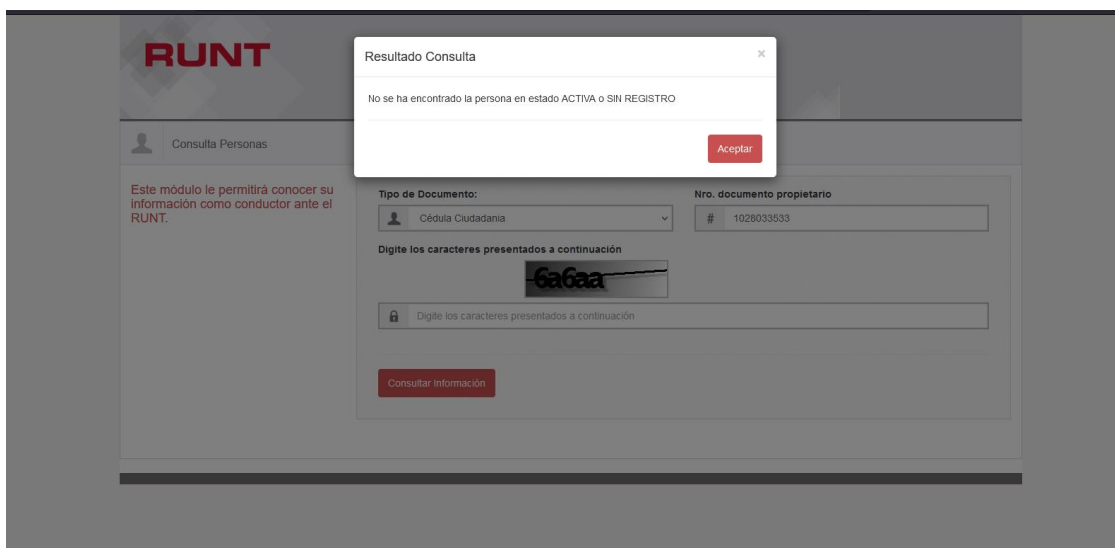
- No es cierto. Es importante señalar que el apoderado judicial de la parte actora en el segundo inciso de este hecho realiza una serie de manifestaciones de carácter hipotético, sin respaldo probatorio alguno, pues desde la prueba documental que se ha arrojado preliminarmente con la demanda, no se ha logrado establecer sin lugar a equívocos, tal como lo afirma la parte demandante, que el conductor del vehículo tipo camioneta, identificada con placas INU 072, se desplazara en exceso de velocidad, por lo que dicha parte deberá demostrar lo afirmado de manera oportuna y legalmente, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el demandante, sí existe evidencia de que el señor **CARLOS ANDRÉS CORTÉS PALACIO** (Q.E.P.D), conductor de la motocicleta donde se desplazaba como parrillera la causante, al no respetar la señal reglamentaria SR-01 "PARE", la cual se encontraba ubicada desde el 26 de septiembre de 2018 sobre el Kilómetro 34+583, y la cual le era exigible acatar, fue quien con su

actuar imprudente determinó la causación del accidente donde ambos perdieron la vida.

Aunado a lo anterior, el señor CARLOS ANDRÉS CORTÉS PALACIO (Q.E.P.D.), no contaba con la documentación requerida para conducir cualquier tipo de vehículo, incluida motocicletas, pues al realizar la consulta en el RUNT sobre las licencias de conducción de este, la información obtenida fue la siguiente:

“No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO”



Igualmente, la motocicleta de placas XZV88C no contaba con la revisión técnico mecánica tal como lo afirma el agente de tránsito CARLOS ALBERTO RESTREPO ÚSUGA en el IPAT levantado por este y ratificado en las diferentes declaraciones rendidas ante la Fiscalía Seccional.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Contiene varias afirmaciones que paso a contestar de la siguiente manera:

- No me consta la fecha de radicación de la reclamación de indemnización que dice haber presentado el demandante ante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** ni el contenido de la misma, por lo

que nos atendremos a lo que oportunamente sea demostrado dentro del plenario.

- Se acepta como cierta la afirmación consistente en que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, objetó la reclamación presentada por la Señora **SANDRA MILENA POLO ORTEGA**, aclarando que la misma data del 10 de noviembre de 2020 y no del 11 de diciembre de 2020, como erróneamente se menciona en este hecho.

En tal objeción si bien se acepta que el vehículo de placas INU072 se encontraba asegurado por nuestra compañía para el momento del accidente acaecido el 04 de abril de 2019, se fundamenta la misma en la alteración del estado del riesgo del bien asegurado, toda vez que se pudo establecer que dicho vehículo había sido suministrado en alquiler a la Policía Nacional, para el transporte de sus funcionarios, además que en el momento del accidente se encontraba realizando labores de inteligencia, lo que igualmente se encuentra expresamente excluido, tal como se puede extraer de la cláusula sexta de las condiciones generales de la póliza N° 1500152253901, que a texto señala:

“6. Qué no cubrimos – EXCLUSIONES

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

6.5. Cuando el vehículo amparado al momento del siniestro se encuentre:

- Arrendado o subarrendado.

6.6. Cuando el vehículo:

- Sea utilizado para realizar actos de autoridad.”

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta. Si bien en la respuesta emitida por la denominada AUTOPISTA URABÁ S.A.S., fechada el 29 de agosto de 2019 se indican que el K 34+583 para el 04 de abril de 2019 no se encontraba habilitado para el tránsito de automóviles, en las respuesta a las preguntas 1 y

2 del mismo escrito indicaron que el trayecto denominado “Variante Apartadó” no fue construido por dicha Concesionaria, por lo que no se entiende qué relación tenía con dicha vía y por qué serían ellos los encargados de regular o no su tránsito. Así entonces nos atendremos a lo que de manera legal y oportuna sea demostrado al interior del proceso judicial.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la vía va de norte a sur y de sur a norte, que hace parte de la variante Apartadó, no se encontraba habilitada para el tránsito vehicular, hecho sobre el cual no existe prueba que así lo demuestre; la vía de Churidó en sentido occidente – oriente, exactamente en el acceso del kilómetro 34+583, por donde transitaba el señor CARLOS ANDRÉS CORTÉS PALACIO (Q.E.P.D) y la señora MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.), sí se encontraba habilitada para el tránsito de vehículos, por lo que sí es reprochable el hecho de que el conductor de la motocicleta, a la luz del artículo 109 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, no haya respetado la prelación vehicular y haya desconocido la señal de “PARE” que se encontraba ubicada sobre el Kilómetro 34+583, la cual le era exigible atender.

“ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.”

Pero, además, se evidencia del croquis del informe de accidente de tránsito que el vehículo tipo motocicleta conducido por CARLOS ANDRÉS CORTÉS PALACIO (Q.E.P.D) intento cruzar la vía por donde transitaba el vehículo Nro. 1, sin tomar las medidas de prevención que implicaban detenerse completamente para respetar la prelación vial.



La **señal reglamentaria SR-01 "PARE"**, indica que el vehículo automotor debe detener la marcha hasta tanto tenga un espacio para continuar su desplazamiento, lo cual desconoció el conductor de la motocicleta.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que para la fecha del accidente 4 de abril de 2019, sobre la vía 1 por donde transitaba el vehículo asegurado de placas INU-072, no existía señal de tránsito, ni siquiera de intersección de vías, así lo demuestra el informe policial de accidente de tránsito:

	VÍA 1	VÍA 2
MATERIAL ORGÁNICO	☐	☐
MATERIAL SUELTO	☐	☐
SECA	☒	☒
OTRA	☐	☐
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		
A. CON	☐	☐
BUENA	☐	☐
MALA	☐	☐
B. SIN	☐	☐
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO		
A. AGENTE DE TRÁNSITO	☐	☐
B. SEMÁFORO	☐	☐
OPERANDO	☐	☐
INTERMITENTE	☐	☐
CON DAÑOS	☐	☐
APAGADO	☐	☐
OCULTO	☐	☐
C. SEÑALES VERTICALES	☐	☐
PARE	☐	☐
CEDA EL PASO	☐	☐
NO GIRE	☐	☐
SENTIDO VIAL	☐	☐
NO ADELANTAR	☐	☐
VELOCIDAD MÁXIMA	☐	☐
OTRA SR 30-SFO-02	☒	☒
NINGUNA	☒	☒

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto, así se desprende del fallo contravencional emitido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, el 05 de noviembre de 2020 bajo la resolución N° 0170.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No se trata de un hecho propiamente dicho sino de unos extractos jurisprudenciales, respecto de lo cual no es posible realizar algún tipo de oposición.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta, nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso judicial.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Contiene varias afirmaciones que paso a contestar de la siguiente manera:

- Se acepta como cierto el parentesco de la señora MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.) respecto de la señora **SANDRA MILENA POLO ORTEGA** (madre), **BERYURFE ORDOÑEZ FLORES** (padre) y **PEDRO ANTONIO POLO ORTEGA** (hermano), **VALERIA ORDOÑEZ LEÓN** (hermana), **EDUAR ANDRÉS CORREA POLO** (hermano) e **ISAAC DAVID OSORIO POLO** (hermano), conforme a los registros civiles de nacimiento que obran como prueba dentro del plenario.
- No le consta a mi representada la afectación de tipo moral causada a los demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.), por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Contiene varias afirmaciones que paso a contestar de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada la actividad económica y/o laboral que desempeñaba la causante ni los ingresos por ella percibidos, ello por cuanto no existe prueba siquiera sumaria de tales afirmaciones, razón por la cual, en virtud del artículo 167 del Código General Del Proceso se deberá probar sus dichos si de ello pretende efecto sustancial alguno.
- No se acepta como cierto, en los términos que lo relata la parte demandante, que la causante para la fecha de su deceso mantuviera a su familia económicamente, no solo porque no exista prueba siquiera sumaria que permita llegar a tal conclusión, sino que a partir de las reglas de la experiencia podemos concluir que una persona con escasos 19 años de edad, así se encuentre laboralmente activa, no lograría solventar los gastos de un hogar, sus propios gastos y los gastos personales de sus padres y hermanos (6 personas en total), máxime

cuando en el caso que aquí nos convoca, sus padres, quienes al parecer no cohabitaban juntos, están en plena edad productiva y poseen hijos menores de edad que claramente dependía de ellos y no de la joven MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.).

Adicionalmente se tiene conocimiento de que la señora MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.), para la fecha de su deceso al parecer tenía Compañero Permanente, de nombre JHON JEILER VALENCIA PALACIOS, quien, dicho sea de paso, es quien figura como convocante en la conciliación extrajudicial presentada como prueba en esta demanda, levantada mediante acta N° 183 emitida el 08 de julio de 2021 y, presuntamente también tenía hijos, a saber, JOSUAR ANDRÉS VALENCIA ORDOÑEZ y SANTIAGO ANDRÉS VALENCIA ORDOÑEZ, por lo que esto nos llevaría a desvirtuar en mayor medida la falta de dependencia económica de los hoy demandantes respecto de la causante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada la afectación de tipo moral causada a los demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.), por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Si bien no se trata de un hecho propiamente dicho sino de unos supuestos subjetivos elevados por el apoderado judicial de la parte actora respecto la procedencia de los perjuicios pretendidos, todas estas afectaciones que dice padecen sus poderdantes, deberán ser probados al interior del proceso judicial tal como lo prevé el artículo 167 del código general del proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No se trata de un hecho propiamente dicho respecto de lo cual pueda realizarse alguna oposición puntual.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, en contra de los demandados, por carecer estas de fundamento tanto fáctico como legal y en su lugar solicito al señor Juez absuelva a mi representada y sea condenada en costas a la parte demandante tal como lo señala el artículo 365 del código general del proceso, con fundamento en las excepciones que se expondrán en el correspondiente acápite y presento oposición puntual frente a cada una de las pretensiones de la siguiente forma:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Es una pretensión que además de estar condicionada a la prueba de la responsabilidad, en donde a la parte activa le compete demostrar la existencia del hecho, el daño o perjuicio y el nexo de causalidad entendido como la imputabilidad de hecho al demandado; tampoco estaría llamada a prosperar por ausencia de prueba de la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes en cabeza de la parte demandada, pues el análisis respecto de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas en general y la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas concurrentes, es diferente como se pasa a exponer a continuación:

Tratándose de la responsabilidad civil por actividades peligrosas en general, existe una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa como la conducción, aspecto que la releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente, por tanto, a la víctima solo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño, y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.

No obstante, tratándose de actividades peligrosas concurrentes, que es la teoría bajo la cual debe analizarse el presente asunto, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha establecido que cuando el demandante y demandado, en este caso la víctima, ejercían actividades peligrosas concurrentes como la conducción, se deberá analizar la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, a fin de verificar la existencia

de una eximente de responsabilidad o por lo menos la reducción del monto a indemnizar.

Así entonces, las pretensiones aquí planteadas están condicionadas a la prueba de la **INTERVENCIÓN CAUSAL**, teoría bajo la cual habrá de estudiarse el presente asunto, en atención a que tratándose de actividades peligrosas concurrentes, la Corte Suprema de Justicia de manera unánime ha establecido que cuando el demandante y demandado ejercían actividades peligrosas concurrentes como la conducción, se debe acudir a la **tesis de la intervención causal**, la cual impone analizar la incidencia del comportamiento desplegado por ambos, a fin de verificar la existencia de una eximente de responsabilidad o por lo menos la reducción del monto a indemnizar.

Es así como en la sentencia **SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona**, a la cual hizo alusión esta apoderada a lo largo del proceso judicial, la Corte Suprema de Justicia indico que *“el fallador apreciara el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, la equivalente o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante del quebranto...*

La anterior postura fue ratificada en sentencia **SC-2111-2021 del 02 de junio de 2021, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona**, en donde la Corte Suprema de Justicia indico que *“existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de **una participación concausal o concurrencia de causas**, por cuanto una actividad peligrosa, no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.”* (Negritas fuera del texto).

Reitera la Corporación en esta sentencia que *“corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en*

la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos, el daño le resulta imputable desde el punto de vista factico...”

Así entonces, se trata de una pretensión que está condicionada a la prueba de la responsabilidad del asegurado.

En todo caso, la imputación de condenas a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en que se viere inmerso el asegurado, está condicionada señor juez a los amparos, exclusiones y sobre todo al valor asegurado que establece la póliza, así mi representada solo podrá ser declarada responsable previa prueba de la responsabilidad del asegurado y solo podrá ser condenada a suma alguna de dinero, teniendo en cuenta las coberturas, exclusiones y el monto máximo del valor asegurado.

Y es que de ninguna manera las eventuales condenas que se pudieran impartir al interior de este proceso, podrían recaer solidariamente en contra de esta aseguradora, tal como lo ha argumentado de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, en sentencia como la **SC665-2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque**, donde de relevancia indicó:

“Al respecto, cumple memorar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohijó la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».

(...)

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la

vinculan con el asegurado. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-."

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Es una pretensión que está condicionada, además de la responsabilidad de los demandados, a la prueba de los perjuicios solicitados, y en ese sentido es importante pronunciarnos puntualmente frente a cada perjuicio solicitado:

El **DAÑO EMERGENTE**, entendido como la pérdida misma de elementos patrimoniales, o sea, los desembolsos que hayan sido necesarios o que en el futuro lo sean, requiere para su reconocimiento, prueba de la existencia y magnitud del perjuicio solicitado.

Para el caso en concreto, se solicitó la suma de \$4.000.000 por concepto de gastos fúnebres y el sepelio de la joven MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.), monto respecto del cual no se aportó prueba que siquiera demuestre su causación y pago, por lo que no es posible que solo por el hecho de ser

nombrados, puedan ser reconocidos, razón por la cual, ante la falta de demostración de dicho daño, se torna improcedente su reconocimiento.

En virtud del artículo 164 del código general del proceso, toda decisión judicial deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo que, ante la ausencia de prueba se hace imposible su reconocimiento.

Por su parte, el **LUCRO CESANTE** definido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia Nro. 6163 del veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002), como aquel que “...está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse.”, requiere igualmente prueba de la existencia del perjuicio y la magnitud (monto).

Se solicita un **lucro cesante consolidado y futuro** constituido por todas las ganancias ciertas que supuestamente han dejado y dejarán de percibir los padres y hermanos de la joven MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.), a saber, **SANDRA MILENA POLO ORTEGA** (madre), **BERYURFE ORDOÑEZ FLORES** (padre) y **PEDRO ANTONIO POLO ORTEGA** (hermano), **VALERIA ORDOÑEZ LEÓN** (hermana), **EDUAR ANDRÉS CORREA POLO** (hermano) e **ISAAC DAVID OSORIO POLO** (hermano), con ocasión de su fallecimiento, respecto de lo cual se requiere prueba tanto de la existencia como de la magnitud, en ese sentido, la parte actora está en el deber de probar la dependencia económica de tales padres y hermanos respecto de la causante.

Respecto de tal pretensión es importante señalar que es improbable que la joven MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.) para la fecha de su deceso mantuviera a toda su familia hoy demandante económicamente, no solo porque no exista prueba siquiera sumaria que permita llegar a tal conclusión, sino que a partir de las reglas de la experiencia, podemos concluir que una persona con escasos 19 años de edad, así se encuentre laboralmente activa, no lograría solventar los gastos de un hogar, sus propios gastos y los gastos personales de sus padres y hermanos (6 personas en total), máxime cuando en el caso que aquí nos convoca, sus padres, quienes al parecer no cohabitaban juntos, están en plena edad productiva, esto es, 37 años la

madre y 41 años el padre, esto para la fecha del deceso de su hija y, aunado a ello, poseían hijos menores de edad que claramente dependía de ellos y no de la joven MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.), resaltando que el Joven **PEDRO ANTONIO POLO ORTEGA** para la fecha del deceso de su hermana tenía 17 años de edad, es decir, casi la edad de esta última, por lo que conforme a las reglas de la sana crítica, es concluyente la afirmación de la inexistente dependencia que aquí pretende alegar.

Adicionalmente se tiene conocimiento de que la señora MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.), para la fecha de su deceso al parecer tenía Compañero Permanente, de nombre JHON JEILER VALENCIA PALACIOS, quien, dicho sea de paso, es quien figura como convocante en la conciliación extrajudicial presentada como prueba en esta demanda, levantada mediante acta N° 183 emitida el 08 de julio de 2021 y, presuntamente también tenía hijos, a saber, JOSUAR ANDRÉS VALENCIA ORDOÑEZ y SANTIAGO ANDRÉS VALENCIA ORDOÑEZ, por lo que esto nos llevaría a desvirtuar en mayor medida la falta de dependencia económica de los hoy demandantes respecto de la causante.

Adicionalmente incurre la parte actora en grandes yerros al momento de liquidar el lucro cesante, pues de ninguna manera adopta la técnica tenida en cuenta por la Jurisprudencia de las altas cortes para su liquidación, lo cual se hace ampliamente notorio y será objeto de análisis en la oposición al juramento estimatorio.

En este punto es importante resaltar que solo en el hecho Décimo Tercero se indicó vagamente y sin soporte alguno, que por la realización de oficios varios en el Municipio de Apartadó, la causante devengaba \$800.000 al momento de su deceso, lo cual destinaba para la manutención de su familia, sin que se aportara soporte alguno de tal afirmación, situación que es de vital relevancia a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia como la SC16690-2016 del 10 de mayo de 2016 MP. Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisble conceder

reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.

El que tiene una profesión u oficio: abogado, médico, agricultor, mecánico, etc., ejerce una actividad productiva cuyos rendimientos actuales se conocen más o menos exactamente. Muerta la persona o inutilizada total o parcialmente para seguir trabajando y explotando la ocupación de que vivía, la ganancia o utilidad futura de la víctima o del lesionado es susceptible de cálculo y por ende de evaluación, teniendo por base cierta la utilidad actual."

Y ante tal carencia probatoria, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC2498-2018 con radicación nº 11001-31-03-029-2006-00272-01 del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), MP MARGARITA CABELLO BLANCO**, indico lo siguiente:

"A lo anterior no se le adicionará el 25% correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo."

Ahora bien, si hipotéticamente se llegare a reconocer el lucro cesante futuro en la forma pretendida por la parte actora, esto remotamente podría ser única y exclusivamente en favor de sus padres de demostrarse su dependencia económica y hasta el momento en que MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.), habría de cumplir sus 25 años de edad, tal como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado. En sentencia como aquella fechada el 6 abril de 2018. Radicación: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005), donde de relevancia indicó:

“61. Lo anterior significa que desde el punto normativo tampoco existen razones para presumir que los hijos entre los 18 y los 25 años contribuyen con el sostenimiento económico de sus padres, cuando la exigibilidad de esta obligación no surge por la simple relación de parentesco, sino que demanda la configuración de dos situaciones de hecho: por un lado que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y, por el otro, que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para procurarlos.

62. Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.

63. Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento – la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar.”

Respecto del **DAÑO MORAL**, esta apoderada es partidaria del hecho de que debe ser probado por lo menos en cuanto a su existencia, es decir, no puede presumirse por la existencia del daño, pues la víctima debe probar determinadas situaciones, que permitan llegar al juez al convencimiento que este perjuicio debe ser resarcido, teniendo en cuenta determinados factores, y fundamento lo anterior, en las siguientes sentencias:

Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto de 1.986:

“ (...) incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son económicamente insalvables, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.

En igual sentido se pronuncia la Corte (Sala Civil y agraria) mediante sentencia del 28 de febrero de 1.990, en la cual afirma que.

“(...) para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas

de la experiencia no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, con respecto a alguno o alguno de los integrantes del núcleo (...)".

Así pues, "(...) Los perjuicios morales y subjetivos, aún de los parientes de la víctima directa, pueden y deben ser establecidos en su existencia e intensidad. Sólo de esa manera se le brindan al juez instrumentos para fijar equitativamente el monto indemnizable. (...) ("Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil. Tomo IV. De los perjuicios y su indemnización. 1999. pág. 568).

Y en sentencia del 5 de mayo de 1.999, proferida por esta misma Corporación, se reitera:

"(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...)".

"(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01** del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019); magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**:

El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

Además la doctrina ha dicho que:

"(...) la simple prueba del parentesco no es suficiente para otorgar los diez millones en forma automática. Todo depende de lo que se pruebe dentro del proceso. La Corte enfatiza que el juez no puede en forma caprichosa otorgar una indemnización X, y que todo depende de lo probado, pues el daño moral debe probarse en su intensidad (...)" (subrayado fuera de texto) (Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil. Tomo IV. De los perjuicios y su indemnización. 1999. pág. 570).

Mediante sentencia 40160 del 29 de mayo del año 2013, con Magistrado Ponente, Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, se estableció:

"...para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de

lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o

perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción."

No obstante, de llegarse a reconocer este perjuicio, solicito señor juez reducir su monto a indemnizar, por cuanto el valor solicitado excede con creces el monto máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia y, tal como se indicó antes, esta apoderada sustenta la necesidad de probar el daño moral en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil quien ha sido enfático en exigir prueba de la **existencia** del perjuicio moral solicitado y además de ello aun probándose los mismos, existen topes que jurisprudencialmente han sido fijados y donde habrá de ceñirse el operador judicial, por lo que, ante una eventual sentencia favorable a los intereses de las demandantes, solicito amablemente que se respeten los límites indemnizatorios del daño moral concebidos pro la Corte Suprema de Justicia.

Este análisis aplica igualmente para los menores **ISAAC DAVID OSORIO POLO y VALERIA ORDOÑEZ LEÓN**, quienes para la fecha del accidente de tránsito acreditaban tan solo 5 y 7 años de edad respectivamente, lo que de acuerdo a las reglas de la experiencia nos permite concluir que poco o nada deben recordar de su familiar fallecida, y por ende ninguna angustia pudieron sentir; situación diferente se trata señor Juez ante el fallecimiento de la víctima directa en calidad de padres, en cuyo caso La Corte Suprema De Justicia ha reconocido este perjuicio con fundamento en la privación del proyecto de vida del menor, situación que no sucede en este proceso judicial, pues la causante era la hermana de los mencionados menores, quienes, dicho sea de paso, están representados por sus madres al interior del presente litigio.

En ese sentido, una vez acreditado por los demandantes la existencia del daño moral, ruego señora juez reducir su monto a indemnizar de acuerdo a su arbitrio judicial, de acuerdo al monto máximo establecido por la Corte Suprema de Justicia para indemnizar esta tipología.

Frente al **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, entendido como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes de la ocurrencia del daño, al verse afectado el estilo de vida de la persona, afectando su relación con el entorno y las demás personas que lo rodean, no es un perjuicio sujeto a presunción de ningún tipo, por lo que le corresponde a la parte actora probar no solo su existencia sino también su magnitud, y dentro del proceso judicial no se encuentra sustento probatorio alguno.

La Corte ha establecido que el daño a la vida de relación constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, así se dejó sentado desde la sentencia fundante de esta línea jurisprudencial SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01¹, donde se expuso:

(...) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos (...)

Por otra parte, en la misma providencia se afirmó que este tipo de agravio tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho» y, además, «en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer,

¹ Reiterada, entre otras, en: SC 9 Dic. 2013, rad: 2002-00099-01; SC5050-2014 y SC5885-2016.

las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)»

Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...) que se manifiestan a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre...

Se quiere indicar con lo anterior, que por ser un perjuicio que no está sujeto a presunción alguna, deberá ser aprobado por la parte actora en cuanto a su existencia y magnitud, reconocimiento que requiere especial cuidado, tal como lo advierte la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC20950-2017 con radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01 del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, así:

Para el efecto de obtener una verdadera satisfacción que mengüe esos resultados adversos, en el referido fallo se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo observaran «especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces», procediendo «con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso».

Y en la fijación del quantum también se requiere medida y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la

controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil».

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Respecto de la actualización de las condenas es una pretensión que no está llamada a prosperar por su naturaleza subsidiaria, pues al no causarse el reconocimiento de perjuicios no podrá reconocerse intereses o indexación alguna.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: Es una pretensión que, por estar ligada al resultado del proceso, será competencia exclusiva del juez de conocimiento, determinar su procedencia.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

Se propondrán como excepciones de mérito con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, las siguientes:

1. INEPTA DEMANDA EN CONTRA DE LIBERTY SEGUROS S.A. POR INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES

La compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. mediante la póliza seguro de automóviles Nro. 1500152253901, vigente entre el 29 de marzo de 2019 al 29 de marzo de 2020, otorgó amparo por la responsabilidad civil extracontractual – Daños a terceros, contrato donde fungió como TOMADOR, la empresa **GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL S.A.S.** y como **ASEGURADO** la empresa PERROJO LOGÍSTICA S.A.S

Si bien el artículo 1133 del Código de Comercio, permite que el tercero damnificado ejerza acción directa en contra de la compañía aseguradora de responsabilidad civil, dicho tercero debe cumplir con una técnica mínima de lograr en primer lugar la declaración de la responsabilidad civil del asegurado, sin embargo, en el escrito de la demanda, no se pretende la declaración de responsabilidad civil del asegurado PERROJO LOGÍSTICA S.A.S

Vemos que en la Pretensión Primera, la parte actora solicita la declaración de responsabilidad civil de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, **SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA** y **GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL S.A.S**, omitiendo solicitar la declaratoria de responsabilidad del asegurado PERROJO LOGÍSTICA S.A.S., que sería la pretensión que legitimaría al tercero damnificado para ejercer la acción directa.

Al no solicitarse la declaratoria de responsabilidad del asegurado PERROJO LOGÍSTICA S.A.S., al juez de conocimiento no le es posible realizar tal declaración de manera oficiosa, en virtud del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del proceso.

Lo anterior genera como consecuencia, la imposibilidad de condenar a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en virtud de la póliza seguro de automóviles Nro. 1500152253901, porque se reitera esta ampara la responsabilidad de la empresa PERROJO LOGÍSTICA S.A.S., y no la de **GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL S.A.S**, que es de quien se solicita se declare la responsabilidad.

Y es que el artículo 1133 del código de comercio, no constituye el único argumento; para el efecto me remito a la definición del amparo de responsabilidad civil extracontractual, dentro de las condiciones generales de la póliza en los siguientes términos:

1.2. *"Responsabilidad civil extracontractual (RCE) - daños a terceros*
Indemnizamos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales
que sean consecuencia de daños causados por el ASEGURADO
o una persona autorizada por él a un tercero y por los cuales sea
civilmente responsable, provenientes de un accidente de
tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, por los
siguientes eventos:

1.2.1. *Daños materiales causados a bienes de terceros.*

1.2.2. *Muerte y/o lesiones causados a terceros."*

Vemos que la misma póliza, y condiciones generales, limita su cobertura a la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado.

2. INEXISTENCIA DE GUARDA

La institución de responsabilidad civil en virtud de la cual pretende el demandante atribuir responsabilidad a la compañía **GRUPO LOGISTICO HAZIEL S.A.S.** en el presente proceso, es el de las actividades peligrosas por conducción de vehículos automotores. Así las cosas, hay que hacer sendas consideraciones acerca de la guarda de dicha actividad, porque solo quien sea guardián de la misma responderá por esa supuesta actividad peligrosa.

En la normatividad colombiana el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil que reza lo siguiente: artículo 2356.

“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”

La Corte Suprema de justicia en sentencia de mayo 3 de 1965 estableció: “Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros”

Jorge Santos Ballesteros en su obra cita una célebre sentencia de la Corte Suprema de Justicia que expresa que “el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independiente. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo de dominio, mientras no se pruebe lo contrario. De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de

una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto – que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario."

Al momento de efectuar un análisis de imputación o de atribución del daño, deberán tenerse presente los diversos tipos de guardianes de la actividad peligrosa que han sido introducidos por la doctrina y la jurisprudencia colombiana. En este punto concreto, nuestra doctrina y jurisprudencia ha hablado de la teoría DE LA GUARDA EN LA ESTRUCTURA (SE DOMINA LA COSA) Y LA GUARDA EN EL COMPORTAMIENTO (SE DOMINA LA ACTIVIDAD); así las cosas, cuando el daño es producido por un vicio de la cosa, la doctrina ha considerado que solamente deberá responder el guardián de la estructura, sobre quien recae la responsabilidad de mantener la cosa en buen estado y libre de todo vicio, por lo tanto, si el vicio que dio como origen la conducta dañosa recae sobre deficiencias en el comportamiento de la cosa, deberá responder quien tiene la guarda de dicho funcionamiento. (Ramón Daniel Pizarro, Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa, Buenos Aires, Ed. Universidad, págs. 406 y 407.

Lo anterior conlleva a la necesidad de establecerse para cada caso concreto quien o quienes son los guardianes de la cosa y en que calidad de guardián se encuentran en la relación con la actividad riesgosa al momento en el cual se produjo el perjuicio, pues solo así se podrá esclarecer sobre cuál de los sujetos reposa la creación del riesgo, permitiendo finalmente la atribución de responsabilidad por el daño antijurídico padecido.

Pedro P. Yermenos establece que "el guardián se presume responsable del daño que produce la cosa inanimada, pero no del que se genera a través de ella, salvo que ese guardián sea, al mismo tiempo, autor del daño, en cuyo caso responde no como guardián, sino por su hecho personal. (...) ¿Cuál es el guardián responsable, el legal o el de hecho? En principio el legal, es decir, el propietario de la cosa, pero bajo ciertas circunstancias ese guardián puede demostrar que al momento de producirse el daño no tenía la guarda de la cosa y, en consecuencia, liberarse de responsabilidad porque se trata de una

presunción que admite prueba en contrario, distinto a las presunciones de pleno derecho."

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de Junio de 1992, estudio el tema y se refirió al concepto de guardián de la cosa, como a aquella persona que tengan un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto de la cosa mediante la cual se realiza dicha actividad. Y concluye que "en concepto de guardián de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición:" (i) "El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin medir culpa alguna de su parte, la perdió..." (ii) "Por ende son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás...." (iii) "Y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado."

Existe una obligación de custodia sobre el guardián de la cosa, que tal como se explicó anteriormente, es aquella persona que tiene el control, la vigilancia y la disposición de la cosa al momento del daño. De esta manera, quien incumple sin causa que lo justifique esa obligación de custodia, está obligado a indemnizar los perjuicios causados.

En el caso objeto de la presente litis, resulta pues relevante la determinación de quien ejercía el poder de control y dirección sobre el vehículo de placas INU-072, pues el solo nexo instrumental no resulta suficiente para imputar el daño la **GRUPO LOGISTICO HAZIEL S.A.S.**, ni a la empresa PERROJO LOGISTICA

S.A.S. , ya que lo que realmente genera el peligro no es en sí la cosa, sino el ejercicio de la actividad generada con dicho instrumento; así las cosas, será la identificación de quien ejercía el poder intelectual de uso, mando y dirección de la cosa, esto es, la guarda material del automotor al momento de la producción del accidente, lo que cobra importancia para la atribución de la responsabilidad civil.

Por lo tanto, siguiendo la doctrina de los hermanos Mazeud, la cual fue adoptada por el Honorable Consejo de Estado, tratándose de los daños derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, el criterio imperante es el de la guarda material y de manera subsidiaria habrá lugar a acudir a los conceptos de guarda jurídica o guarda provecho, esa última asociada al concepto de riesgo beneficio. Así pues, que el solo provecho sobre las mismas no tiene la virtualidad de situar a un sujeto en la calidad de guardián de la actividad peligrosa; toda vez que, en el plano objetivo no le sería atribuible el daño, sino a quien efectivamente ejerce la guarda material respecto de la cosa inanimada o de la actividad peligrosa.

En conclusión, debe tenerse que, existe una guarda de una actividad peligrosa cuando tenemos el poder intelectual de control y dirección de la misma, atribuciones con las que no cuenta GRUPO LOGISTICO HAZIEL S.A.S., ni PERROJO LOGISTICA S.A.S. , en el caso que se ha traído a este proceso, pues si bien es cierto dicha compañía es una empresa dedicada al transporte de pasajeros a nivel municipal, intermunicipal, urbano y veredal; ello lo realiza por medio de vehículos que no son de su propiedad y que son maniobrados por conductores capacitados para ello, por lo que dentro del giro ordinario del negocio nada puede hacer para coordinar física o intelectualmente la forma como este se conduce.

Como consecuencia de lo anterior, tiene que concluirse necesariamente que la compañía GRUPO LOGISTICO HAZIEL S.A.S., ni PERROJO LOGISTIC SAS no eran guardianes de la actividad peligrosa con la que se ocasiono la muerte de la joven MILANYELA, pues no tenía está el poder intelectual de control y dirección de la misma, máxime cuando el señor SERGIO ANDRES GELVES

MEJIA manifiesta que el vehículo se encontraba en contrato de arrendamiento.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES DEL ASEGURADO

Como ya se expresó, la actividad de conducción es considerada como una actividad peligrosa, y dado que el accidente que hoy nos convoca, se presentó por la colisión de dos automotores, debemos remitirnos a la teoría de las actividades peligrosas concurrentes, respecto de la cual, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha establecido que cuando el demandante y demandado ejercían actividades peligrosas concurrentes como la conducción, se deberá analizar la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, a fin de verificar la existencia de una eximente de responsabilidad o por lo menos la reducción del monto a indemnizar, y en ese sentido se debe analizar las causas anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales².

Verificado el acervo probatorio, a efecto de determinar las causas del accidente, encontramos el informe rendido el día 4 de abril de 2019, donde se consigna como hipótesis del accidente de tránsito la N° 116 "Exceso de Velocidad" sobre el vehículo 01 que corresponde al vehículo asegurado de placas INU072, y la hipótesis N° 132 "No respetar la Prelación" respecto del vehículo N° 2. A su vez el fallo contravencional resolvió asignar responsabilidad contravencional compartida por el accidente de tránsito del 04 de abril de 2019, a SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA, quien conducía el vehículo de placas INU072, y a CARLOS ANDRÉS CORTÉS PALACIOS (Q.E.P.D.) quien conducía la motocicleta de placas XZV88C, donde iba de parrillera la joven MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.).

Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado, en sentencia con radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-

² SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona

01(19067), del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dijo:

"...En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima..."

Por su parte, en sentencia Nro. 19031 del 14 de septiembre de 2011, con magistrado ponente Dr. Enrique Gil Botero, se indicó lo siguiente:

"1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? – La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales. "(...)"7 (Negrillas de la Sala).

"Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente,

según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

“Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.

“El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste el estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración. “En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una

participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.

“Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis.”

Finalmente, en sentencia SC002-2018, Radicación nº 11001-31-03-027-2010-00578-01 del 12 de enero de 2018, Magistrado Ponente doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, al respecto se dijo:

“... Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem)”.

4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Respecto del nexo causal, en sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007), con magistrado ponente, MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, manifestó lo siguiente:

«2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra *De la Responsabilidad Civil de los médicos*, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, "sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo."

En sentencia 76001232500019974468 (17986) de septiembre veintitrés (23) de dos mil nueve (2009), con magistrado ponente Mauricio Fajardo Gómez, manifestó:

"Ahora bien, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar "acción u omisión", que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la, obligación de

reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política¹⁹.

Así las cosas, hay que reconocer que desde la estructura moderna de la responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo de conexión, o vínculo que debe existir entre la acción, omisión, o conducta generante de un efecto, esto es, de una modificación patrimonial -el daño en sentido fenoménico y jurídico, corresponde a la imputación material y/o normativa del mismo²⁰, lo que explica precisamente la posibilidad de eximentes de imputación cuando quiera que por alguna circunstancia no es posible hacer esa referibilidad, superando así aún, la problemática que presenta la denominada causalidad de la conducta omisiva y que en el esquema tradicional en vano ha tratado de justificarse acudiendo a todo tipo de distorsiones dialécticas, que lo único que hacen es poner de manifiesto el paralelismo entre physis y nomos.

En Sentencia con radicación 66001-23-31-000-2004-00587-01(34387) del siete (07) de febrero dos mil once (2011), con Magistrado ponente, Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, manifestó que el nexo causal es “el vínculo que permite deducir o imputar el resultado dañino a la conducta activa u omisiva del demandado”

5. CAUSA EXTRAÑA - HECHO DE UN TERCERO

Lo anterior evidencia sin duda alguna un comportamiento con la potencialidad suficiente de romper el nexo causal y por ende exonerar de responsabilidad a la parte pasiva de la litis.

El comportamiento del señor CARLOS ANDRÉS CORTÉS PALACIO (Q.E.P.D.), quien conducía la motocicleta donde iba como parrillero la señora

MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.), fue determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito, al conducir la motocicleta inobservando las normas de tránsito.

El artículo 109 del código nacional de tránsito, establece *“DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.”*

A su vez el *“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.”*

El *“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Y *“ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:*

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación."

No obstante, el señor CARLOS ANDRÉS CORTÉS PALACIO (Q.E.P.D.) conducía su motocicleta contraviniendo todo este articulado, lo que imposibilitó al señor **SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA** cerciorarse sobre la presencia del motociclista en la vía, máxime, si tenemos en cuenta que el lugar donde se presentó el accidente existía una señal de PARE que le era exigible acatar al conductor de la motocicleta, la cual desconoció, provocando el fatal accidente.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de junio de 1992 estableció que son necesarios varios requisitos si es otro el único causante del daño. Debe ser, del todo ajeno al agente o al responsable presunto y, ese hecho debe haber sido la causa exclusiva del daño. Así pues, debe existir una relación de causalidad exclusiva e inmediata del daño, caso en el cual, la responsabilidad se desplaza del autor del daño hacia el tercero. Del mismo modo, el proceder del tercero deberá ser imprevisible e irresistible, puesto que debe ser evitable y por negligencia o descuido no se adoptaron las medidas convenientes para impedirlo o suprimir sus secuelas perniciosas, la imputación que a aquel se le haga será indiscutible.³

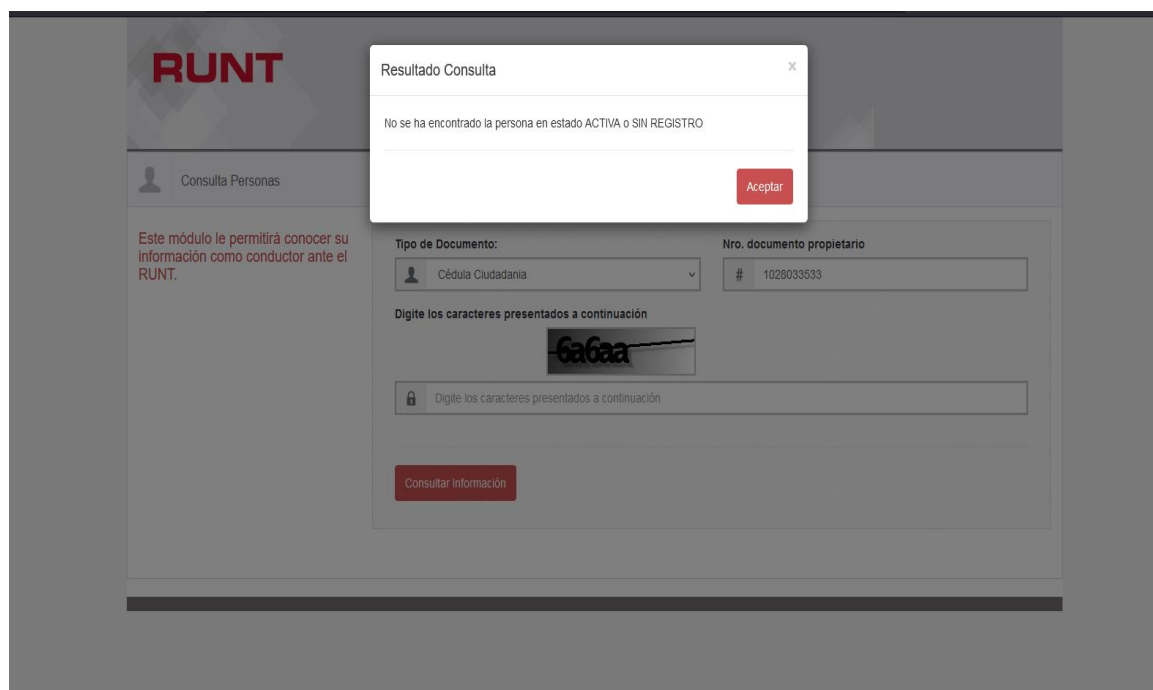
³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civ il. Sentencia del 4 de Junio de 1992. Gaceta Judicial, t. CCXVI, No. 2455

6. REDUCCIÓN DEL MONTO A INDEMNIZAR POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

Si bien las causales exonerativa de responsabilidad pueden liberar totalmente al demandado de responsabilidad, cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño, puede darse el caso de que aunado a esa causal exonerativa, su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de concausalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción en la indemnización.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el evento de encontrarse responsable a los demandados de la ocurrencia del hecho dañoso, se solicita a la judicatura, determinar el grado de responsabilidad del conductor de la motocicleta en la ocurrencia del hecho como concausa del daño que se pretende imputar a los demandados, ello teniendo en cuenta que existe material probatorio que da cuenta de su imprudencia al no respetar la señal de "PARE" que le era exigible acatar y con lo cual se hubiese podido evitar el trágico accidente donde falleció la joven MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.), y aunado a ello que el señor CARLOS ANDRÉS CORTÉS PALACIO (Q.E.P.D.), no contaba con la documentación requerida para conducir cualquier tipo de vehículo, incluida motocicletas, pues al realizar la consulta en el RUNT sobre las licencias de conducción del causante, la información obtenida fue la siguiente:

"No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO"



Igualmente, la motocicleta de placas XZV88C no contaba con la revisión técnico mecánica tal como lo afirma el agente de tránsito CARLOS ALBERTO RESTREPO ÚSUGA en el IPAC levantado por este y ratificado en las diferentes declaraciones rendidas ante la Fiscalía Seccional.

De considerar el despacho que el comportamiento del CARLOS ANDRÉS CORTÉS PALACIO (Q.E.P.D.), fue determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito, solicito valorar aquellas conductas enunciadas ampliamente, a fin de determinar si este es determinante que permita exonerar de responsabilidad a la parte pasiva, o concausa en la ocurrencia del accidente que permita por lo menos recudir el monto a indemnizar de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del código civil, ello si es que el señor Juez considera que la actuación del conductor del vehículo tuvo alguna incidencia en el desarrollo del accidente.

El artículo 2357 del Código Civil establece que

“ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

7. AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS O EXCESIVA TASACIÓN

Los perjuicios aquí pretendidos resultan ser inexistentes o por lo menos no pueden ser reconocidos en este proceso en las cantidades demandadas por la parte actora, pues no existen pruebas conducentes que acrediten su existencia ni la cuantía alegada; se equivoca la parte demandante al pensar que con la sola enunciación del perjuicio será reconocido.

Respecto del **DAÑO EMERGENTE**, entendido como la pérdida misma de elementos patrimoniales, o sea, los desembolsos que hayan sido necesarios o que en el futuro lo sean, requiere para su reconocimiento, prueba de la existencia y magnitud del perjuicio solicitado.

Para el caso en concreto, se solicitó la suma de \$4.000.000 por concepto de gastos fúnebres y el sepelio de la joven MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.), monto respecto del cual no se aportó prueba que siquiera demuestre su causación y pago, por lo que no es posible que solo por el hecho de ser nombrados, puedan ser reconocidos, razón por la cual, ante la falta de demostración de dicho daño, se torna improcedente su reconocimiento.

En virtud del artículo 164 del código general del proceso, toda decisión judicial deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo que, ante la ausencia de prueba se hace imposible su reconocimiento.

Por su parte, el **LUCRO CESANTE** definido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia Nro. 6163 del veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002), como aquel que “...está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse.”, requiere igualmente prueba de la existencia del perjuicio y la magnitud (monto).

Se solicita un **lucro cesante consolidado y futuro** constituido por todas las ganancias ciertas que supuestamente han dejado y dejarán de percibir los padres y hermanos de la joven MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.), a saber,

SANDRA MILENA POLO ORTEGA (madre), **BERYURFE ORDOÑEZ FLORES** (padre) y **PEDRO ANTONIO POLO ORTEGA** (hermano), **VALERIA ORDOÑEZ LEÓN** (hermana), **EDUAR ANDRÉS CORREA POLO** (hermano) e **ISAAC DAVID OSORIO POLO** (hermano), con ocasión de su fallecimiento, respecto de lo cual se requiere prueba tanto de la existencia como de la magnitud, en ese sentido, la parte actora está en el deber de probar la dependencia económica de tales padres y hermanos respecto de la causante.

Respecto de tal pretensión es importante señalar que es improbable que la joven **MILANYELA ORDOÑEZ POLO** (Q.E.P.D.) para la fecha de su deceso mantuviera a toda su familia hoy demandante económicamente, no solo porque no exista prueba siquiera sumaria que permita llegar a tal conclusión, sino que a partir de las reglas de la experiencia, podemos concluir que una persona con escasos 19 años de edad, así se encuentre laboralmente activa, no lograría solventar los gastos de un hogar, sus propios gastos y los gastos personales de sus padres y hermanos (6 personas en total), máxime cuando en el caso que aquí nos convoca, sus padres, quienes al parecer no cohabitaban juntos, están en plena edad productiva, esto es, 37 años la madre y 41 años el padre, esto para la fecha del deceso de su hija y, aunado a ello, poseían hijos menores de edad que claramente dependía de ellos y no de la joven **MILANYELA ORDOÑEZ POLO** (Q.E.P.D.), resaltando que el Joven **PEDRO ANTONIO POLO ORTEGA** para la fecha del deceso de su hermana tenía 17 años de edad, es decir, casi la edad de esta última, por lo que conforme a las reglas de la sana crítica, es concluyente la afirmación de la inexistente dependencia que aquí pretende alegar.

Igualmente se tiene conocimiento de que la señora **MILANYELA ORDOÑEZ POLO** (Q.E.P.D.), para la fecha de su deceso al parecer tenía Compañero Permanente, de nombre **JHON JEILER VALENCIA PALACIOS**, quien, dicho sea de paso, es quien figura como convocante en la conciliación extrajudicial presentada como prueba en esta demanda, levantada mediante acta N° 183 emitida el 08 de julio de 2021 y, presuntamente también tenía hijos, a saber, **JOSUAR ANDRÉS VALENCIA ORDOÑEZ** y **SANTIAGO ANDRÉS VALENCIA ORDOÑEZ**, por lo que esto nos llevaría a desvirtuar en mayor medida la falta

de dependencia económica de los hoy demandantes respecto de la causante.

Adicionalmente incurre la parte actora en grandes yerros al momento de liquidar el lucro cesante, pues de ninguna manera adopta la técnica tenida en cuenta por la Jurisprudencia de las altas cortes para su liquidación, lo cual se hace ampliamente notorio y será objeto de análisis en la oposición al juramento estimatorio.

En este punto es importante resaltar que solo en el hecho Décimo Tercero se indicó vagamente y sin soporte alguno, que por la realización de oficios varios en el Municipio de Apartadó, la causante devengaba \$800.000 al momento de su deceso, lo cual destinaba para la manutención de su familia, sin que se aportara soporte alguno de tal afirmación, situación que es de vital relevancia a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia como la SC16690-2016 del 10 de mayo de 2016 MP. Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisble conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.

El que tiene una profesión u oficio: abogado, médico, agricultor, mecánico, etc., ejerce una actividad productiva cuyos rendimientos actuales se conocen más o menos exactamente. Muerta la persona o inutilizada total o parcialmente para seguir trabajando y explotando la ocupación de que vivía, la ganancia o utilidad futura de la víctima o del lesionado es susceptible de cálculo y por ende de evaluación, teniendo por base cierta la utilidad actual.”

Ahora bien, si hipotéticamente se llegare a reconocer el lucro cesante futuro en la forma pretendida por la parte actora, esto remotamente podría ser única y exclusivamente en favor de sus padres de demostrarse su dependencia económica y hasta el momento en que MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.), habría de cumplir sus 25 años de edad, tal como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado. En sentencia como aquella fechada el 6 abril de 2018. Radicación: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005).

Respecto del **DAÑO MORAL**, esta apoderada es partidaria del hecho de que debe ser probado por lo menos en cuanto a su existencia, es decir, no puede presumirse por la existencia del daño, pues la víctima debe probar determinadas situaciones, que permitan llegar al juez al convencimiento que este perjuicio debe ser resarcido.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01** del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019); magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**:

El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

Además la doctrina ha dicho que:

“(...) la simple prueba del parentesco no es suficiente para otorgar los diez millones en forma automática. Todo depende de lo que se pruebe dentro del proceso. La Corte enfatiza que el juez no puede en forma caprichosa otorgar una indemnización X, y que todo depende de lo

probado, pues el daño moral debe probarse en su intensidad (...)” (subrayado fuera de texto) (Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil. Tomo IV. De los perjuicios y su indemnización. 1999. pág. 570).

No obstante, de llegarse a reconocer este perjuicio, solicito señor juez reducir su monto a indemnizar, por cuanto el valor solicitado excede con creces el monto máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia y, tal como se indicó antes, esta apoderada sustenta la necesidad de probar el daño moral en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil quien ha sido enfático en exigir prueba de la **existencia** del perjuicio moral solicitado y además de ello aun probándose los mismos, existen topes que jurisprudencialmente han sido fijados y donde habrá de ceñirse el operador judicial, por lo que, ante una eventual sentencia favorable a los intereses de las demandantes, solicito amablemente que se respeten los límites indemnizatorios del daño moral concebidos pro la Corte Suprema de Justicia.

Este análisis aplica igualmente para los menores **ISAAC DAVID OSORIO POLO y VALERIA ORDOÑEZ LEÓN**, quienes para la fecha del accidente de tránsito acreditaban tan solo 5 y 7 años de edad respectivamente, lo que de acuerdo a las reglas de la experiencia nos permite concluir que poco o nada deben recordar de su familiar fallecida, y por ende ninguna angustia pudieron sentir; situación diferente se trata señor Juez ante el fallecimiento de la víctima directa en calidad de padres, en cuyo caso La Corte Suprema De Justicia ha reconocido este perjuicio con fundamento en la privación del proyecto de vida del menor, situación que no sucede en este proceso judicial, pues la causante era la hermana de los mencionados menores, quienes, dicho sea de paso, están representados por sus madres al interior del presente litigio.

En ese sentido, una vez acreditado por los demandantes la existencia del daño moral, ruego señora juez reducir su monto a indemnizar de acuerdo a su arbitrio judicial, de acuerdo al monto máximo establecido por la Corte Suprema de Justicia para indemnizar esta tipología.

Frente al **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, entendido como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes de la ocurrencia del daño, al verse afectado el estilo de vida de la persona, afectando su relación con el entorno y las demás personas que lo rodean, no es un perjuicio sujeto a presunción de ningún tipo, por lo que le corresponde a la parte actora probar no solo su existencia sino también su magnitud, y dentro del proceso judicial no se encuentra sustento probatorio alguno.

La Corte ha establecido que el daño a la vida de relación constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, así se dejó sentado desde la sentencia fundante de esta línea jurisprudencial SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-014, donde se expuso:

(...) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos (...)

Por otra parte, en la misma providencia se afirmó que este tipo de agravio tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho» y, además, «en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)»

⁴ Reiterada, entre otras, en: SC 9 Dic. 2013, rad: 2002-00099-01; SC5050-2014 y SC5885-2016.

Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...) que se manifiestan a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre...

Se quiere indicar con lo anterior, que por ser un perjuicio que no está sujeto a presunción alguna, deberá ser aprobado por la parte actora en cuanto a su existencia y magnitud, reconocimiento que requiere especial cuidado, tal como lo advierte la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC20950-2017 con radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01 del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, magistrado ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, así:

Para el efecto de obtener una verdadera satisfacción que mengüe esos resultados adversos, en el referido fallo se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo observaran «especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces», procediendo «con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso».

Y en la fijación del quantum también se requiere medida y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil».

8. COMPENSACIÓN

Sírvase compensar las pretensiones de este proceso con aquellas sumas de dinero que eventualmente los padres de la causante se encuentre percibiendo por concepto de pensión de sobrevivientes indemnización de cualquier otro tipo, pues con independencia que tengan fuentes diferentes, es decir, una en el área de la seguridad social y otra en el área de la responsabilidad civil, lo cierto es que la finalidad de ambas prestaciones es la misma, esto es, proteger al núcleo familiar de los ingresos que proporcionaba el causante, y que dejaran de percibirse ante su fallecimiento, lo cual claramente constituiría un doble pago y por ende un enriquecimiento sin justa causa.

En ese sentido, de probarse que los padres de la causante perciben pensión de sobrevivientes, solicito compensar el valor que recibiría por esta prestación hasta la edad probable de vida de esta, con el lucro cesante que eventualmente sea reconocido.

9. EXCLUSIONES

Ruego se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 1044 del código de comercio, que señala:

“ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, **el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado**, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con el transcrito artículo 1044 del Código de Comercio, en caso de que se condenara al asegurado, ésta condena no podrá extenderse a mi representada, si la eventual declaración de responsabilidad del asegurado está inmersa en una exclusión de las pactadas en el contrato de seguro vertido en la póliza seguro de automóviles Nro. 1500152253901, respecto de las cuales vale la pena destacar las siguientes:

"6. Qué no cubrimos – EXCLUSIONES

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

6.5. Cuando el vehículo amparado al momento del siniestro se encuentre:

- Arrendado o subarrendado.

6.6. Cuando el vehículo:

- Sea utilizado para realizar actos de autoridad."

Dentro del trámite contravencional adelantado por la Inspección de Tránsito de Apartadó, con ocasión de los sucesos que aquí se ventilan, se llevó a cabo audiencia el 21 de noviembre de 2019, donde se indicó lo siguiente:

El Inspector de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales da a conocer el objeto de la audiencia pública de conformidad con el artículo 136 y siguientes de la ley 769 de 2002 y se declara abierta, y se exhorta a las partes presentes para que libre de todo apremio y sin juramento alguno digan la verdad en lo que van a manifestar. El Despacho concede el uso de la palabra a Sergio Andrés Gelves Mejía, quien manifestó: Soy hijo de Marcelino Gelves García y Clementina Mejía Toloza, nacido en Los Patios, Norte de Santander, el 26 de febrero de 1996, de 23 años de edad, soltero, técnico profesional, patrullero de la policía nacional, estoy domiciliado en el barrio Laureles del municipio de Apartadó, Antioquia, teléfono 320 8944005

Allí se escuchó la declaración del conductor del vehículo asegurado de placas INU072, el señor SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA identificado con C.C. 1.093.784.016, quien en la diligencia llevada a cabo el 21 de noviembre de 2019, expresó lo siguiente:

PREGUNTA: ¿Qué entidad o empresa lo capacitó para obtener su licencia de conducción indicando la fecha? CONTESTA: La empresa que me capacitó no me acuerdo, pues yo la hice en mitad de 2017, como en junio. La empresa se llama Educamos Conduciendo. PREGUNTA: ¿Indique el nombre del propietario del vehículo y qué vínculo tenía con Usted? CONTESTA: El vehículo pertenece a una empresa que se llama Haziel SA y el vínculo comercial fue un alquiler. PREGUNTA: ¿A qué distancia de la berna conducía Usted el día del accidente? CONTESTA: Pues yo iba por mí carril conduciendo y no puedo medir la distancia que había entre la línea blanca y la llanta del vehículo.

Nótese como el señor SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA, confiesa en tal diligencia que el motivo por el cual se encontraba conduciendo el vehículo asegurado de placas INU072, para la fecha en que ocurrió el accidente, esto es, el 4 de abril de 2019, fue por un vínculo comercial de ALQUILER y que además lo hacía en calidad de patrullero de la Policía Nacional.

Lo anterior es verificado por el acompañante del señor SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA, el señor OSVALDO MURILLO CRUZ, quien manifestó ser técnico profesional patrullero de la policía nacional, quien a pesar de mostrarse renuente a responder las preguntas referentes a su servicio se refirió en todo momento respecto al conductor como su compañero.

Se continúa la practica probatoria con el testimonio de Osvaldo Murillo Cruz , identificado con cédula de ciudadanía 1'098.731.243, expedida en Bucaramanga, Santander, hijo de Ciro Antonio Murillo y Nubia Cruz, natural de El Carmen de Chucurí, Santander, soltero, técnico profesional, patrullero de la Policía Nacional, con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia, teléfono 311 454 0313, Osvaldo.mc@gmail.com.

PREGUNTADO: Sirvase narrar el procedimiento que adelantó, **CONTESTO:** *Ese 04 de abril nos desplazábamos por la variante que va desde Chigorodó hasta Turbo y en el trayecto que estábamos realizando íbamos a una velocidad prudente entre 60 y 80, pro la vía no habían letreros de no y tránsito, y en una intersección siento un golpe en el costado en el que iba como copiloto, golpe el cual me ocasiona algunas heridas en la cara, inmediatamente el golpe ocasiona que se estalle la llanta de se costado, el carro avanza un poco, se detiene yo me bajo, el compañero se baja, inmediatamente visualizamos a 02 personas tiradas en el suelo metros atrás en la medida de nuestras posibilidades les prestamos el auxilio, inmediatamente también llamamos a la línea 123, al tránsito y eso sería lo que pasó.* **PREGUNTADO:** ¿Estaban de servicio?, **CONTESTO:** No.

Lo anterior configura las exclusiones generales que se transcribieron previamente y así habrá de declararse, liberando de cualquier tipo de responsabilidad a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, al no mediar ninguna autorización expresa por parte de esta aseguradora respecto del alquiler del vehículo asegurado y además utilizarse el mismo para actos de autoridad, alterando así el estado del riesgo del bien asegurado, sin previa notificación y autorización de la aseguradora, violentando así lo estipulado en el Art. 1060 del CCO.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellas otras exclusiones que puedan ser de aplicación al presente de acuerdo, de acuerdo al avance probatorio del mismo.

10. VARIACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO ASEGURADO SIN NOTIFICACIÓN AL ASEGURADOR

La póliza Seguro de Automóviles Nro. 1500152253901, fue tomada para asegurar la responsabilidad civil extracontractual en la que podía incurrir el asegurado con el vehículo de placas INU072, vehículo de uso particular. Sin embargo, como se explicó en la excepción anterior el vehículo asegurado de placa INU072, había sido objeto de contrato de arrendamiento en donde era utilizado como servicio publico por la POLICIA NACIONAL para transportar personal de la policía y realizar trabajos de inteligencia.

Sin embargo, este cambio de riesgos no fue informado ni por el tomador, ni por el asegurado a la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, por lo tanto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1060 del código de comercio, el cual señala que la falta de notificación del cambio del estado del riesgo produce la terminación del contrato de seguro:

ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo [1058](#), signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.

Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

11. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

El Código de Comercio ha definido el seguro de responsabilidad y el carácter indemnización del contrato de seguros, así:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

En el hipotético y remoto caso de que resultare condenada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** a responder por suma económica alguna, invoco se de aplicación a los artículos transcritos, en el sentido de que esta aseguradora solo responderá por la suma asegurada.

En las condiciones generales de la póliza, se establece que el valor asegurado expresado en salarios mínimos legales, serán los vigentes a la fecha de ocurrencia del siniestro, así:

“8. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS Para efectos del cálculo de los valores de las coberturas, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro.”

Ahora bien, deberá tenerse en cuenta que el valor asegurado esta destinado a la indemnización de los perjuicios causados en el accidente, en el cual lastimosamente también falleció el señor CARLOS ANDRÉS CORTÉS PALACIO (Q.E.P.D.).

En ese sentido, al existir un límite del valor asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Contractual como Extracontractual, ante la existencia de otros procesos susceptibles de afectar las mencionadas pólizas, solicito que se tengan en cuenta el siguiente proceso, al momento de proferir una eventual sentencia condenatoria:

Proceso con RUN 05837-3333-003-2021-00038-00 que se tramita ante el juzgado 3 Administrativo Oral de Turbo, donde actúa como demandante NEYMAR STERLING CORTES, HIJO, MENOR DE EDAD, REPRESENTADO POR SU MADRE YURISNEY PACHECO RAMIREZ y otros, en contra de la ANI, GRUPO LOGISTICO HAZIEL S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., medio de control que se adelanta con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS ANDRÉS CORTÉS PALACIO (Q.E.P.D.).

12.DOLO, CULPA GRAVE Y ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS INASEGURABLES

En el hipotético y remoto caso de que resultare probada la responsabilidad de la parte demandada, y su culpabilidad haya sido grave o dolosa, solicito se de aplicación al artículo 1055 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policiva.”

13.PRESCRIPCIÓN

El artículo 1081 del Código de Comercio, consagra la prescripción del contrato de seguro así:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

14. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Doctrina, específicamente Javier Tamayo Jaramillo, en su tratado de Responsabilidad, expone que la responsabilidad civil “engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daños a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causo la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita (faltar al deber de información) debe indemnizar los daños, producidos a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito o la violación al deber general de prudencia”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

“ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.

3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”

“ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES

Referente a las **ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES** la Corte Suprema en sentencia con radicación 11001-3103-038-2001-01054-01 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, indico:

la doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas “(...) en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, **el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra.** Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda.” (Negritas fuera del texto)

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: “...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de

cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama.

“Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar “la causa externa exoneratoria”, originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero” (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

Forzoso es concluir que, toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta.

Por su parte en sentencia SC12994-2016 con radicación No 25290 31 03 002 2010 00111 01 del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, la Corte Suprema de Justicia, indico:

También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

PRUEBAS

I - DOCUMENTAL

1. Póliza de automóviles N° 1500152253901
2. Condiciones generales de la póliza.
3. Trámite contravencional
4. Respuesta emitida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. el 10 de noviembre de 2020
5. Consulta RUNT de Carlos Andrés Cortés Palacio (Q.E.P.D.)
6. Auto admisorio del proceso con Radicado 2021-00032

II- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos interrogatorio de parte a los demandantes y demandados, incluyendo al Representante Legal de las demás entidades demandadas, el cual formulare en la oportunidad señalada por el Despacho para ello.

III. TESTIMONIAL

Me reservo el derecho a participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes intervinientes.

Además Solicito señor Juez se cite de manera oficiosa al señor **CARLOS ALBERTO RESTREPO ÚSUGA**, agente que conoció del accidente de tránsito y elaboró el informe policial que reposa en el expediente, para que declare sobre los fundamentos que sirvieron para la elaboración del IPAT; o en subsidio solicito oficiar a la PONAL para que remita con destino al presente proceso judicial datos de contacto para notificación del señor **CARLOS ALBERTO RESTREPO ÚSUGA**, con la finalidad de enterarlo de la necesidad de su declaración en el presente asunto.

IV. OFICIOS y SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO

- Solicito respetuosamente oficiar al MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE para que certifique si había expedido licencia de conducción alguna al señor CARLOS ANDRES CORTES PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1028033533, así mismo identificara que categoría.
- Solicito que se requiera para exhibir documento o se oficie a la entidad demandada **GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL S.A.S.**, para que aporte a este proceso copia del del contrato de alquiler o el acto comercial a que haya lugar, por medio del cual esta empresa, en calidad de propietaria del vehículo de placas de placas INU072, ALQUILÓ dicho automotor al señor **SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA** y/o a la POLICÍA NACIONAL, para la fecha en que ocurrió el accidente, esto es, el 4 de abril de 2019.
- Solicito que se requiera para exhibir documento o se oficie al demandado **SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA**, para que aporte a este proceso copia del del contrato de alquiler o el acto comercial a que haya lugar, por medio del cual la empresa **GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL S.A.S.**, en calidad de propietaria del vehículo de placas de placas INU072, le ALQUILÓ dicho automotor a él o a la POLICÍA NACIONAL, para la fecha en que ocurrió el accidente, esto es, el 4 de abril de 2019.
- Solicito que se requiera u oficie a la **POLICÍA NACIONAL**, para que aporte a este proceso copia del del contrato de alquiler o el acto

comercial a que haya lugar, por medio del cual la empresa **GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL S.A.S.**, en calidad de propietaria del vehículo de placas de placas INU072, le ALQUILÓ dicho automotor a esta institución, para la fecha en que ocurrió el accidente, esto es, el 4 de abril de 2019.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Artículo 206 del Código General del Proceso (Vigente), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

Nos oponemos rotundamente a la estimación de los perjuicios efectuada en el escrito de demanda, pues solicita el reconocimiento del **Daño Emergente** liquidando este perjuicio en \$4.000.000 por concepto de gastos fúnebres y el sepelio de la joven MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.), monto respecto del cual no se aportó prueba que siquiera demuestre su causación y pago, por lo que no es posible que solo por el hecho de ser nombrados, puedan ser reconocidos, razón por la cual, ante la falta de demostración de dicho daño, se torna improcedente su reconocimiento y no podrá ser tenido en cuenta en la presente estimación.

Nos oponemos rotundamente a la estimación de los perjuicios efectuada en el escrito de demanda, pues solicita el reconocimiento del **Lucro Cesante**

liquidando este perjuicio con base en el 100% del ingreso que presuntamente devenga la causante sin restar el 25% por gastos personales, desconociendo la técnica procesal para liquidar este perjuicio.

En igual sentido, habrá de tenerse en cuenta que no se aportó prueba idónea que de cuenta que la causante en realidad se encontraba vinculada laboralmente con el Municipio de Apartadó y mucho menos que sus ingresos ascendieran a \$800.000 para el año 2019, sin embargo, al ascender el SMLMV para tal calenda a \$828.116, será este último el tenido en cuenta para efectos de la liquidación del Lucro Cesante, sin el aumento del 25% por factor prestacional, al no haberse demostrado la vinculación laboral.

Por otro lado, para efectos de su liquidación la parte debió utilizar las siguientes fórmulas matemáticas:

Lo primero a determinar es el salario actualizado de la víctima, para así liquidar los perjuicios reconocidos a sus familiares.

Para la época del accidente, no se acreditó en el proceso vinculación laboral alguna, por lo que se tomará el salario mínimo del 2019 \$828.116

Para indexar esa suma se recurrirá a la siguiente fórmula:

$$VP = \frac{VA \times IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Donde:

VP = valor presente

VA = valor actualizado

IPC final: Último Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE a la fecha de radicación de la demanda (enero de 2022)

IPC inicial: Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el mes en que falleció la víctima (abril 2019)

Aplicada al caso, se obtiene:

$$VP = \$828.116 \times \frac{113,26}{102,12}$$

$$VP = \$918.452,98$$

Del anterior valor debe sustraerse el porcentaje correspondiente a los gastos personales de la causante, estimados, sin discusión alguna, en el 25%. Ello arroja como resultado la cantidad de \$688.840. La base de la liquidación queda, entonces, **en \$688.840.**

Esta última cantidad se distribuye en el 50% para el padre y la madre, EXCLUYENDO a los hermanos por carecer de legitimidad para reclamarlos al no depender económicamente de su hermana fallecida.

Respecto al lucro cesante consolidado:

Para el cálculo de este rubro frente a cada una de las beneficiarias, se aplicará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times S_n$$

Donde:

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

S_n es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por período.

De otro lado, la fórmula matemática para S_n es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa de interés por período (corresponde al 6% anual, equivalente a 0,5% mensual).

n = el número de meses a liquidar.

Despejando la ecuación se obtiene lo siguiente:

$VA = \$12.297.122,13$ (para Sandra Milena Polo correspondiente a 33 meses)

$VA = \$12.297.122,13$ (para Beryurfe Ordoñez correspondiente a 33 meses)

Para la liquidación del lucro cesante futuro:

En la fecha del accidente de tránsito, el 4 de abril de 2019, Milanyela Ordoñez Polo tenía una "expectativa de vida", según la **RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014**, de 64.5 años, equivalentes a 774 meses, de Sandra Milena Polo es de 47.0 equivalente a 564 meses y de Beryurfe Ordoñez de 38.0 equivalente a 456 meses, por lo que se tomará la vida probable de los padres al ser inferior que aquella.

Sandra Milena Polo: Restados a los 33 meses, los 564 que van hasta la presentación de la demanda, dicha cifra corresponde a 531 meses.

Beryurfe Ordoñez: Restados a los 33 meses, los 456 que van hasta la presentación de la demanda, dicha cifra corresponde a 423 meses.

La fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde a la utilizada por la Corte:

$$VA = LCM \times Ra$$

Donde:

VA es el valor del lucro cesante futuro.



ABOGADOS

JAYSON JIMENEZ ESPINOSA

LCM es el lucro cesante mensual

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para Ra es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$i(1+i)^n$$

Siendo:

i= tasa de interés por período.

n= número de meses a liquidar.

Despejando la ecuación se obtiene lo siguiente:

VA= \$65.393.954 (para Sandra Milena Polo correspondiente a 531 meses)

VA= \$61.690.332 (para Beryurfe Ordoñez correspondiente a 423 meses)

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES:

Daño Emergente: \$0

Lucro cesante consolidado y futuro: \$151.678.530

Pese a lo anterior, el presente caso deberá ser calculado el LUCRO CESANTE hasta el momento en que MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.), habría de cumplir sus 25 años de edad, tal como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado. En sentencia como aquella fechada el 6 abril de 2018. Radicación: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005).

ANEXOS

Se anexan los documentos anunciados como pruebas, así como el poder especial otorgado a mi favor y certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

DEPENDENCIAS



ABOGADOS

JAYSON JIMENEZ ESPINOSA

Se acredita a la Abogada **JANED HIDALGO MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.177.167 y T.P. N° 276.263 del C.S de la J., y a las estudiantes de Derecho **JULIANA TORO ATEHORTÚA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.000.415.604 y **JESSICA LISSETTE BURITICÁ SÁNCHEZ C.C. 1.152.188.593**, como mis **dependientes judiciales** dentro del proceso de la referencia, autorizándola de esta manera a revisar el proceso, retirar oficios, solicitar información y sacar copias simples y auténticas de cualquier parte del expediente en el momento que fuese necesario.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado Judicial en la carrera 48 Nro. 10-45 Oficina 1017 de Medellín. Teléfono: 3115544-4445803.

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com

La demandada **COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en la Av, el Dorado 68 B-31 de Bogotá

Notificación electrónica: notificaciones@segurosbolivar.com

Respetuosamente,

JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA

C.C. 71.741.228 de Medellín

T.P. 138.605 del C.S. de la J.

JHM

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA
E. S. D.



Asunto: PODER ESPECIAL
Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: SANDRA MILENA POLO ORTEGA
Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Radicado: 05045310300220210033300

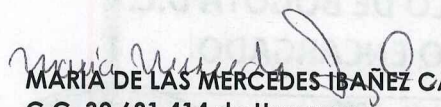
MARIA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO, persona mayor y vecina de Bogotá DC., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.681414 de Usaquén, actuando en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** le confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **JAYSON JIMENEZ ESPINOSA**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.741.228 y con la tarjeta profesional Nro. 138.605 del CSJ, para que conteste la demanda y/o llamamiento en garantía, y represente los intereses de la empresa en el proceso indicado en la referencia.

El apoderado queda facultado en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial queda facultado para conciliar, desistir, reasumir, sustituir, recibir, objetar, tachar, presentar incidentes y demás actuaciones que sean propias del mandato.

Le ruego señor Juez conferirle personería para actuar en los términos indicados en este poder.

Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, la dirección electrónica de notificación judicial del Apoderado Judicial es **notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com**, mismo que figura inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,


MARIA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO
C.C. 39.681.414 de Usaquén
Representante Legal

Acepto


JAYSON JIMENEZ ESPINOSA
C.C. 71741228 de Medellín
T.P. 138.605 del C.S.J

ESPACIO EN BLANCO

DATOS ENVÍO
NOMBRE: GRUPO LOGISTICO HAZIEL SAS
DIRECCION: CR 67 167 61 OF 418
CIUDAD: BOGOTA-BOGOTA

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: GRUPO LOGISTICO HAZIEL SAS

OBSERVACIONES: ESTÁNDARC 47222 MOD.
TOMADOR.CERTIFICADO DE MODIFICACION

SEGURO DE AUTOMÓVILES

CERTIFICADO DE MODIFICACION

Póliza N° 1500152253901
Certificado: 1 **N°:** 000
Fecha de Expedición: 17/04/2019

VIGENCIA DE LA MODIFICACIÓN

DESDE
29/03/2019
Día Mes Año

HASTA
29/03/2020
Día Mes Año

A las 00 horas A las 00 horas

ASEGURADO N.1

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PERROJO LOGISTICA SAS	900820958

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PERROJO LOGISTICA SAS	900820958

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TELÉFONO
LUZ ADRIANA GALLO CHAVES	3118478267

RELACIÓN DE ACCESORIOS

DESCRIPCIÓN	VALOR	EQUIPO ORIGINAL
	\$ 0	

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	INU072
MARCA	NISSAN NP 300 FRONTIER S SPORT MT 2500CC 4X4 T
MODELO	2016
TIPO	PICK-UPS DOBLE CABINA
COLOR	GRIS
NÚMERO DE MOTOR	YD25632185P
VIN O CHASIS	3N6CD33B8ZK354139
VALOR COMERCIAL *	\$ 87,300,000
VALOR ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 87,300,000
PEQUEÑOS ACCESORIOS	\$900,000
LLAVES	\$1,100,000

*Tomado de la Guía de Fasescolda No. 271 Código: 6421068

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasescolda vigente..

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



AL ASEGURADO		
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
Daños a Terceros	2200 Millones	0%, mínimo 0 salario(s)
Amparo Patrimonial para responsabilidad civil extracontractual		
COBERTURAS ADICIONALES		
Acompañamiento jurídico en proceso penal y civil		
Responsabilidad civil extracontractual extendida		Según condiciones

AL VEHÍCULO	
COBERTURA	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daño total	0%, mínimo 0 salario(s)
Daños parciales	\$975,000
Hurto parcial y total*	0%, mínimo 0 salario(s)
Pequeños Accesorios	0% - hasta 1 eventos por vigencia
Reposición de Llaves	0% - hasta 1 eventos por vigencia
COBERTURAS ADICIONALES	
Asistencia Bolívar (Full)	Según condiciones
Vehículo temporal de reemplazo o Gastos de Movilización	Según condiciones
Traslado y protección del vehículo accidentado o recuperado	Según condiciones

*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

OTROS BENEFICIOS	
Marcación de seguridad en piezas plásticas y mecánicas	
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo	

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

\$ VALORES A PAGAR

TOTAL A PAGAR	\$ 0
PERIODICIDAD DE PAGO	ANUAL

 **NOTA IMPORTANTE** La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.



Firma Representante Legal

SEGURO DE AUTOS PARA VEHÍCULOS PARTICULARES BOLÍVAR

13/08/2018-1327-P-03-AU-112-00DI

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Nosotros, Seguros Comerciales Bolívar S.A en adelante **LA ASEGURADORA**, lo protegemos como **ASEGURADO** y beneficiario por los eventos que sufra el vehículo asegurado, y los daños que cause a terceros, de acuerdo con las coberturas expresamente contratadas y hasta por las sumas y límites pactados, como consta en el certificado de la póliza.

1. ¿QUÉ CUBRIMOS?

1.1. Responsabilidad civil extracontractual (RCE) – daños a terceros

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños causados por el **ASEGURADO** o una persona autorizada, a un tercero o a sus bienes, provenientes de un accidente o evento ocasionado por el vehículo asegurado.

1.1.1 Responsabilidad civil extracontractual extendida:

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños a un tercero o a sus bienes, según la opción de producto contratada, así:

Opción 1 - Premium: Cuando el **ASEGURADO**, su esposo (a) o sus hijos que dependan económicamente de él hasta los 25 años, conduzcan lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

Así mismo, se ampara los daños ocasionados por el **ASEGURADO** cuando conduzca una bicicleta de su propiedad.

Opción 2 – Estándar: Cuando el **ASEGURADO** conduzca lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

La Opción 3 – Básica: No cuenta con la extensión de cobertura.

TOMADOR

Persona encargada de pagar la prima, y quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a la aseguradora.

ASEGURADO

Persona que registra en el certificado de la póliza y tiene derecho al pago de la indemnización a consecuencia de un evento amparado por el contrato de seguro.

BENEFICIARIOS

Es la persona designada en la póliza para recibir los beneficios de la póliza de seguros en caso de que se presente una pérdida por daños o hurto.

En caso de afectación de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el beneficiario es el tercero que resulte afectado en el accidente.

CERTIFICADO DE LA PÓLIZA

Es el documento que especifica qué cubre y no cubre la póliza de seguro.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

es la obligación que se tiene de indemnizar a una persona a la que se le causa daño, sin que esa responsabilidad surja por el incumplimiento de un contrato.



Esta cobertura aplica únicamente cuando el vehículo amparado es de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero o pick up, y su asegurado es una persona natural.

1.1.2 Acompañamiento jurídico y gastos de defensa judicial

En caso que el **ASEGURADO** reciba una reclamación judicial, sea civil o penal, **LA ASEGURADORA** asignará un abogado que lo represente dentro de un proceso que sea consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado en esta póliza, y hasta su terminación, incluyendo las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarios para su defensa.

Así mismo, previa autorización de **LA ASEGURADORA**, a elección del **ASEGURADO**, este podrá designar el abogado que lo represente dentro del proceso civil o penal. Para lo anterior, se pactarán los honorarios como un porcentaje de la cobertura afectada, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del colegio de abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio de Abogados de Bogotá D. C.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

1.1.3 Patios por inmovilización

En caso que la autoridad correspondiente ordene la inmovilización del vehículo amparado por un accidente que ocasione la muerte o lesiones a terceros, cubrimos los gastos de patios por un límite máximo de 15 días calendario hasta un SMDLV por día.

Aplica únicamente para la Opción 1 – Premium, siempre que el vehículo amparado sea de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero y pick up.

SMDLV

Salario mínimo diario legal vigente.

SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente



2. QUÉ CUBRIMOS DE MANERA OPCIONAL

LA ASEGURADORA otorgará las siguientes coberturas a elección del **TOMADOR** o **ASEGURADO**, siempre y cuando estén expresadas en el certificado de la póliza

2.1. Daños

Cubrimos los daños parciales o totales del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, que sean consecuencia directa de:

- Un accidente de tránsito
- Eventos de la naturaleza, tales como incendio, explosión, huracán, granizada, inundación y terremoto
- Asonada, motín, conmoción civil y actos mal intencionados de terceros
- Terrorismo

2.2 Hurto

La desaparición del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, como consecuencia de cualquier clase de hurto o su tentativa.

2.3 Pequeños accesorios

Cubrimos los daños o el hurto de los accesorios amparados de acuerdo a la opción contratada, tales como vidrios laterales, vidrios panorámicos, boces, emblemas, espejos, tapas de gasolina, llaves, llantas y estallido de las llantas, que se produzca debido a la normal operación del vehículo, que sean consecuencia directa de:

- Un accidente
- Cualquier clase de hurto o su tentativa.

La cobertura se otorga sujeta a un límite de siniestro por vigencia sin posibilidad de restablecimiento de la suma asegurada, según lo expresado en el certificado de la póliza.

ACCIDENTE

Un hecho súbito, accidental, imprevisto e independiente de la voluntad del asegurado

HURTO

Clasificación establecida por el Código Penal Colombiano.



3. BENEFICIOS DE MOVILIDAD

LA ASEGURADORA otorga los beneficios de movilidad para vehículos de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero y pick up, en caso de Daños o Hurto; y le ofrece al **ASEGURADO** diferentes alternativas las cuales son excluyentes entre sí, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- **Pérdidas Parciales:** desde el ingreso al taller autorizado por **LA ASEGURADORA** hasta por los límites contratados
- **Pérdidas Totales:** Para hurto, desde el aviso del siniestro; para daños, desde la declaratoria hasta por los límites contratados.

En caso que el vehículo tenga un uso diferente al particular el **ASEGURADO** sólo podrá escoger la opción de gastos de movilización.

El **ASEGURADO** podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

3.1 Vehículo de reemplazo

Le brindamos la posibilidad de disfrutar un vehículo de reemplazo de las características definidas por **LA ASEGURADORA**. Este servicio solo se prestará en las ciudades donde el proveedor tenga presencia, de acuerdo con los siguientes límites, según la opción de producto contratada:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Opción 1 - Premium	Opción 2 - Estándar	Opción 3 - Básica
Pérdida Daños / Hurto	Parcial	7 días con extensión a 15 días continuos	7 días continuos	NO
	Total	Hasta 30 días continuos	Hasta 15 días continuos	NO
		Se descuentan los días ya otorgados para pérdida parcial por el mismo evento,		

El brindar un vehículo de reemplazo no compromete a **LA ASEGURADORA** a pagar la indemnización por pérdida parcial o total.

3.2 Gastos de movilización

Le brindamos la posibilidad de recibir una indemnización en dinero de acuerdo a los siguientes límites, según la opción de producto contratada:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Opción 1 - Premium	Opción 2 - Estándar	Opción 3 - Básica
Pérdida Daños / Hurto	Total	1.5 SMDLV hasta por 30 días continuos	1.5 SMDLV hasta por 15 días continuos	NO



En caso de una pérdida total, cuando el **ASEGURADO** haya solicitado inicialmente el vehículo de reemplazo, podrá optar por solicitar los gastos de movilización, caso en el cual se descontarán de los gastos, los días utilizados por el vehículo de reemplazo.

4. GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO

Cubrimos los gastos en que incurra el **ASEGURADO** como consecuencia de un evento amparado por daños o hurto, hasta por un 20% del valor del siniestro, siempre que no se haya realizado el traspaso a **LAASEGURADORA**, con el fin de:

- Proteger el vehículo en el sitio del accidente en caso que no se pueda movilizar.
- Trasladar el vehículo dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano; o hasta el sitio más cercano que le brinde la protección adecuada; o a un lugar diferente previa autorización de **LAASEGURADORA**.

Aplica cuando no haya sido contratado, solicitado, prestado o autorizado el servicio de asistencia al vehículo, o cuando se haya alcanzado el límite máximo contratado por este servicio.

5. AMPARO PATRIMONIAL

Cubrimos los siguientes sucesos para las coberturas de RCE, Daños y Hurto, siempre y cuando no medie dolo del conductor:

- Cuando desatienda las señales o normas de tránsito
- Cuando se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas
- Si el conductor tiene vencida la licencia de conducción

Este amparo no impide que **LAASEGURADORA** ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo amparado, siempre y cuando el conductor no sea el mismo **ASEGURADO**, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil o un conductor autorizado por el **ASEGURADO**.

DOLO

Conducta deliberada y maliciosa de cometer un delito o una conducta prohibida por la ley.

SUBROGACIÓN

Derecho que cede el asegurado a favor del asegurador para que éste adelante acción contra el tercero responsable del siniestro.



6. QUÉ NO CUBRIMOS - EXCLUSIONES

LA ASEGURADORA queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

6.1 Muerte o lesiones corporales a:

- El cónyuge o compañero(a) permanente del **ASEGURADO**, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad y parentesco civil.
- Ocupantes del vehículo amparado cuando el vehículo sea de servicio público o se encuentre alquilado o destinado para el transporte de pasajeros sin la autorización expresa de **LA ASEGURADORA**.
- Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo.

6.2 La responsabilidad que se le genere al **ASEGURADO** por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

6.3 Pérdidas o daños causados:

- A bienes de propiedad o tenencia del **ASEGURADO** o de su grupo familiar por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta segundo grado.
- Al vehículo amparado, a bienes de terceros o lesiones o muerte a personas, causados por las cosas transportadas y los daños que generen dichas cosas cuando el vehículo no esté en movimiento.
 - Al vehículo amparado por ponerse en marcha después de sufrir un accidente
 - Al vehículo amparado que no hayan sido derivados del siniestro.
 - Al vehículo no asegurado conducido por el **ASEGURADO** o su grupo familiar, en caso de responsabilidad civil extendida.
 - Al vehículo amparado o por el vehículo amparado cuando se movilice en cualquier medio de transporte.

6.4 Daños al vehículo amparado causados por:

- Vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el desgaste natural.
- Daños eléctricos o mecánicos.
- Deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento, salvo que sean derivados de un siniestro.
- Operar con un combustible inadecuado.

6.5 Cuando el vehículo amparado al momento del siniestro se encuentre:

- En proceso de venta o transferencia de la propiedad, conste o no por escrito, e independientemente que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.



- Arrendado o subarrendado
- Halando a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan los remolques que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces, en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo amparado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al remolque; daños causados por el remolque al vehículo amparado; y daños causados a la carga transportada.
- Siendo usado como vehículo de enseñanza.
- Participando en competencias automovilísticas
- Transportando personas o cosas a través de un cobro y que no esté autorizado por el ministerio de transporte para prestar dicho servicio, y no exista autorización de **LA ASEGURADORA** para tal fin.
- Siendo usado en operaciones y hostilidades de guerra, declarada o no.

6.6 Cuando el vehículo:

- Haya sido hurtado dentro o fuera del país antes de la suscripción de la póliza.
- Sea ingresado ilegalmente, o se encuentre involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales.
- Se encuentre involucrado en delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.
- Sea usado para realizar actos de autoridad
- Se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro
- Por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal, o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

6.7 Actuar sin la autorización expresa de LA ASEGURADORA para:

- Reconocer su propia responsabilidad en el siniestro
- Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes.

Esta exclusión no será aplicable cuando el **ASEGURADO** o conductor autorizado actúe en aplicación de convenios de indemnización directa entre Compañías Aseguradoras a los cuales se haya adherido **LA ASEGURADORA**.

6.8 Para la cobertura de Pequeños Accesorios, en adición a las exclusiones mencionadas anteriormente, no se cubre:

- Los accesorios que hayan sido pagados por un siniestro de pérdida parcial o total, cuando se trate de un mismo evento.
- El valor de los gastos de pintura o mano de obra
- La pérdida o daño de alguno de los accesorios cuando la cobertura no haya sido contratada
- Daños causados a los accesorios por:



- Mala manipulación de herramientas para la reparación del vehículo o del accesorio, o el uso de productos químicos
- Deterioro o desgaste natural
- Llantas reencauchadas o con labrado modificado

Los daños causados a otras partes del vehículo a consecuencia de un evento cubierto por la cobertura de Pequeños Accesorios.

7. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado se define de la siguiente forma:

7.1 Para el vehículo amparado

Corresponde al valor comercial del día de inicio de vigencia, tomando como base la guía vigente de FASECOLDA y registrado en el certificado de la póliza.

En caso de siniestro, el valor asegurado del vehículo corresponderá al valor comercial registrado el día del siniestro en la guía FASECOLDA que se encuentre vigente, teniendo como límite máximo de indemnización el valor registrado en el certificado de la póliza.

A solicitud del Tomador o **ASEGURADO**, el valor asegurado podrá ser ajustado en cualquier momento al valor registrado en la guía FASECOLDA vigente, dando lugar al reajuste de la prima que corresponda.

7.2 Responsabilidad Civil Extracontractual

Corresponde a los valores asegurados contratados y establecidos en el certificado de la póliza, los cuales puede expresarse de la siguiente forma, a solicitud del Tomador o **ASEGURADO**:

- Suma Global Única en pesos Colombianos que incluye daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, o muerte o lesiones a dos o más personas.
- El valor máximo a indemnizar se expresará en SMLMV discriminado de la siguiente forma:
 - Daños a bienes de terceros
 - Muerte o lesiones a una persona
 - Muerte o lesiones a dos o más personas.

7.3 Pequeños Accesorios:

Corresponde al valor comercial que se registre en la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo amparado; teniendo como límite máximo el valor registrado en el certificado de la póliza.

FASECOLDA: Federación de Aseguradores colombianos.



Guía de Fasecolda: Guía de valores que contiene una referencia del valor comercial promedio de los vehículos.

8. REQUISITOS PARA RECLAMAR EL SEGURO

- 8.1** Ser propietario del vehículo y que no se encuentre en ningún trámite de traspaso, venta o renting.
- 8.2** El evento tenga su ocurrencia dentro del territorio de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- 8.3** El conductor tenga su licencia de conducción, acorde con la categoría del vehículo amparado y no se encuentre inhabilitado para conducir vehículos por decisión de la autoridad competente.
- 8.4** Estar al día en el pago de la prima del seguro.

9. PAGO DE LA PRIMA

La prima debe ser pagada a más tardar dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento en ella.

El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a **LA ASEGURADORA** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato de seguro.

LA ASEGURADORA se obliga a informar al beneficiario oneroso acerca de la terminación automática del contrato por la mora en el pago de la prima, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo señalado para el pago.

El pago extemporáneo de la prima no generará una reactivación de la póliza, en virtud de la terminación automática del seguro, por lo tanto, la obligación de **LA ASEGURADORA** será proceder con la devolución del dinero pagado tardíamente.

10. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

- 10.1** Conservación del estado del riesgo y notificación de cambios

El Tomador o **ASEGURADO**, según el caso, están obligado a:

- Mantener el estado del riesgo del vehículo asegurado.

PRIMA

Es el precio pactado por el seguro contratado

PRIMA DEVENGADA

Es el costo que corresponde al periodo de seguro transcurrido, incluyendo los gastos de gestión de la aseguradora.

BENEFICIARIO ONEROSO

Es la persona natural o jurídica con la que el asegurado haya adquirido un compromiso económico, y el vehículo sea garantía de dicho compromiso.



- Notificar por escrito a **LA ASEGURADORA** sobre cualquier cambio sobreviniente que signifique agravación del riesgo o que pueda afectar la seguridad del vehículo o de sus ocupantes. Si la modificación depende del tomador y/o **ASEGURADO**, la notificación debe ser realizada con antelación no menor de 10 días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación deberá hacerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.
- Mantener el vehículo en buen estado.
- Notificar si hay cambio permanente de propietario del vehículo.

Notificada la modificación del riesgo, **LA ASEGURADORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del **ASEGURADO** dará derecho a **LA ASEGURADORA** para retener la prima no devengada.

10.2 En caso de siniestro

En caso de siniestro el **ASEGURADO** está obligado a:

- Avisar por cualquier medio a **LA ASEGURADORA** sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los 3 días hábiles siguientes al día en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.
- Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, acompañado de un apoderado que adelante la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.
- Realizar el traspaso de la propiedad del vehículo amparado a **LA ASEGURADORA** o la cancelación de la matrícula en caso de daño total o pérdida total por hurto, según corresponda.
- Retirar el vehículo amparado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación y se haya cancelado el valor del deducible si hay lugar a él, o cuando la reclamación haya sido objetada, o **LA ASEGURADORA** le solicite retirarlo por otras circunstancias, de lo contrario el **ASEGURADO** asumirá los

DEDUCIBLE

Es el monto o el porcentaje que se deduce de la indemnización y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del **ASEGURADO**.



costos de estacionamiento o bodegaje. Pagar el deducible pactado según lo establecido en la carátula de la póliza aplicado a la cobertura afectada, sea o no responsable del siniestro, y por cada evento reclamado.

En el evento de pérdida parcial por hurto, se aplicará el deducible pactado para la cobertura de pérdida parcial daños.

11. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

LA ASEGURADORA puede a su elección reparar o reponer los bienes dañados o perdidos, o pagarlos en efectivo. **LA ASEGURADORA** se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

Si alguna pieza, parte o accesorio que deba ser reemplazado, no se consiguen en el mercado local, **LA ASEGURADORA** cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, de dos formas:

- Pagando al **ASEGURADO** el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado.
- Efectuar la importación del mismo, y acordar conjuntamente que el tiempo de reparación del vehículo está supeditado al tiempo que dure su importación, para lo cual se suscribirá contrato de transacción.

Para cubrir los siniestros ocurridos en Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, el **ASEGURADO** debe dar aviso del siniestro, así como demostrar su ocurrencia a través de fotos o informe de la autoridad de tránsito del país de ocurrencia y demás documentos idóneos para acreditar la ocurrencia y cuantía de la pérdida.

11.1 Restablecimiento automático de la suma asegurada: el pago de la indemnización por daños o hurto parcial no reducirá la suma asegurada.

11.2 Los daños o pérdidas de la cobertura de pequeños accesorios serán indemnizados en dinero, según la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo relacionado en la carátula de la póliza.

La cobertura de pequeños accesorios está limitada según la opción de producto contratada, así:

EVENTO

La pérdida o destrucción en un mismo momento de uno o varios de los accesorios.



- **Opción 1 – Premium:** a 2 eventos hasta un límite de \$1.100.000
- **Opción 2 – Estándar:** a 1 evento hasta un límite de \$900.000 durante la vigencia de la póliza.
- **La Opción 3 – Básica:** no cuenta con esta cobertura

El accesorio de Llaves amparado por esta cobertura, está limitado según la opción de producto contratada, así:

- **Opción 1 – Premium:** a 2 eventos sin límite de valor
- **Opción 2 – Estándar:** a 1 evento hasta un límite de \$1.100.000 durante la vigencia de la póliza.

11.3 Pago de la indemnización en caso de beneficiario oneroso

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al **ASEGURADO**, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al **ASEGURADO**.

12. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS.

Para efectos del cálculo de los valores de las coberturas, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

13. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO.

Cuando el **ASEGURADO** sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de **LA ASEGURADORA**.

El **ASEGURADO** recibirá del producto de la venta del salvamento neto, un porcentaje igual al pagado como deducible.

14. COBERTURA ININTERRUMPIDA

Como un beneficio para el **ASEGURADO** y con el fin de garantizar la cobertura ininterrumpida de la póliza para la protección del vehículo, las partes acuerdan que ésta continuará vigente, salvo que se presente lo siguiente:

- Opere alguna causal de terminación.

LÍMITES DE COBERTURAS

Es la cantidad máxima que pagará en caso de presentarse un siniestro.

SALVAMENTO

El vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de La Aseguradora.

SALVAMENTO NETO

El valor de la venta del salvamento menos los gastos realizados por LA ASEGURADORA para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización.



- EL Tomador/**ASEGURADO** manifieste su voluntad de que el seguro no sea renovado para una nueva vigencia.
- **LA ASEGURADORA** manifieste, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de la vigencia, su voluntad de no renovar el seguro.
- EL Tomador/**ASEGURADO** manifieste en cualquier momento, su intención de dar por terminada su vinculación a este seguro, caso en el cual **LA ASEGURADORA** efectuará la devolución de la prima por el tiempo no corrido de la vigencia.

La póliza será renovada teniendo en cuenta la opción contratada por el **ASEGURADO**, así como las condiciones, términos y costos que estén vigentes en el momento en que ésta se realice.

LA ASEGURADORA realizará el ajuste de las tarifas de la póliza en cada una de sus renovaciones, para lo cual remitirá al **ASEGURADO** el certificado de renovación que contenga la información correspondiente a las condiciones del seguro y al nuevo valor de prima para la anualidad.

15. REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por:

- El Tomador/**ASEGURADO** mediante aviso escrito o por el mismo medio de suscripción de la póliza a **LA ASEGURADORA** con indicación de la fecha efectiva de su decisión.
- Por **LA ASEGURADORA** mediante aviso escrito al **ASEGURADO**, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío.

En cualquiera de los dos eventos de revocación, **LA ASEGURADORA** procederá a la devolución de la prima no devengada al Tomador/**ASEGURADO**.

En el evento que la póliza tenga designado beneficiario oneroso, **LA ASEGURADORA** podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso y al **ASEGURADO** con no menos de 30 días comunes de antelación a la fecha efectiva de revocación de la póliza

16. NOTIFICACIÓN.

Salvo el aviso de siniestro que puede efectuarse por cualquier medio y la revocación que puede realizarse por el mismo medio de suscripción, toda comunicación a que haya lugar entre las partes respecto de la

PRIMA NO DEVENGADA

Corresponde al periodo de seguro no transcurrido y el asegurado tiene derecho a recuperar cuando por algún motivo cancela su seguro antes de tiempo.

BENEFICIARIO ONEROSO

Es la persona o jurídica designada para recibir la indemnización con el fin de respaldar un crédito o una obligación.



ejecución de las condiciones estipuladas en el presente contrato se hará por escrito. Será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección conocida por las partes.

17. DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., Colombia.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Firma representante Legal



1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

05045000

Apartado (Ant)

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS	CON HERIDOS	SOLO DAÑOS
☒	☒	☐



MinTransporte

Ministerio de Transportes

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

K 34+583 Vía Turbo-Pligüendo

CÓDIGO DE RUTA

VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN CIUDAD

Lat. 7° 52' 39"

Long. 76° 38' 5"

3.1. LOCALIDAD O COMUNA

4. FECHA Y HORA

04/04/2019 14:10

FECHA Y HORA OCURRENCIA

09/04/2019 14:35

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE ☒ CAÍDA OCUPANTE ☒

ATROPELLO ☐ INCENDIO ☐

VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐

5.1. CHOQUE CON

VEHICULO ☒

TREN ☐

SEMOVIENTE ☐

OBJETO FIJO ☐

5.2. OBJETO FIJO

MURO ☐ SEMÁFORO ☐ TARIMA, CASETA ☐

POSTE ☐ INMUEBLE ☐ VEHICULO ESTACIONADO ☐

ARBOL ☐ HIDRATANTE ☐ OTRO ☐

BARANDA ☐ VALLA, SEÑAL ☐

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA: RURAL ☐ RESIDENCIAL ☐ ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐ GLORIETA ☐ PASO A NIVEL ☐ PASO ELEVADO ☐ PUENTE ☐ GRANZO ☐ VENTO ☐

* NACIONAL ☐ INDUSTRIAL ☐ TURISTICA ☐ PRIVADA ☐ INTERSECCIÓN ☒ PONTEON ☐ PASO INFERIOR ☐ TRAMO DE VÍA ☐ LLUVIA ☐ NORMAL ☒

* DEPARTAMENTAL ☐ COMERCIAL ☐ MILITAR ☐ HOSPITALARIA ☐ LOTE O PREDIO ☐ CICLO RUTA ☐ PEATONAL ☐ TUNEL ☐ NEBLA ☐

* MUNICIPAL ☐ URBANA ☐

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

VÍA 1 2

7.1. GEOMÉTRICAS

A. RECTA ☒

B. PLANO ☒

C. BAHÍA DE EST. CON ANDÉN CON BARRERA ☐

7.2. UTILIZACIÓN

UN SENTIDO ☐

DOBLE SENTIDO ☒

REVERSIBLE ☐

CONTRAFUJO ☐

CICLO VÍA ☐

7.3. CALZADAS

UNA ☐

DOS ☒

TRES O MÁS ☐

VARIABLE ☐

7.4. CARRILES

UNO ☐

DOS ☒

TRES O MÁS ☐

VARIABLE ☐

VÍA 1 2

7.5. SUPERFICIE DE RODADURA

ASFALTO ☒

AFIRMADO ☐

ADOQUIN ☐

EMPEDRADO ☐

CONCRETO ☐

TIERRA ☐

OTRO ☐

7.6. ESTADO

BUENO ☒

CON HUECOS ☐

DERRUMBES ☐

EN REPARACIÓN ☐

HUNDIMIENTO ☐

INUNDADA ☐

PARCHADA ☐

RIZADA ☐

FIJURADA ☐

7.7. CONDICIONES

ACEITE ☐

HÚMEDA ☐

LODO ☐

ALCANTARILLA DESTAPADA ☐

VÍA 1 2

MATERIAL ORGÁNICO

MATERIAL SUELTO ☐

SECA ☐

OTRA ☐

7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL

A. CON BUENA MALA ☐

B. SIN ☐

7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO

A. AGENTE DE TRÁNSITO ☐

B. SEMÁFORO ☐

OPERANDO ☐

INTERMITENTE ☐

CON DAÑOS ☐

APAGADO ☐

OCULTO ☐

C. SEÑALES VERTICALES

PARE ☐

CEDA EL PASO ☐

NO GIRE ☐

SENTIDO VIAL ☐

NO ADELANTAR ☐

VELOCIDAD MÁXIMA ☐

OTRA ☐

NINGUNA ☐

VÍA 1 2

D. SEÑALES HORIZONTALES

ZONA PEATONAL ☐

LÍNEA DE PARE ☐

LÍNEA CENTRAL AMARILLA ☐

CONTINUA ☐

SEGMENTADA ☐

LÍNEA DE CARRIL BLANCA ☐

CONTINUA ☐

SEGMENTADA ☐

LÍNEA DE BORDE BLANCA ☐

LÍNEA DE BORDE AMARILLA ☐

LÍNEA ANTIBLOQUEO ☐

FLECHAS ☐

LEYENDAS ☐

SÍMBOLOS ☐

OTRA ☐

E. REDUCTOR DE VELOCIDAD

BANDEAS SONORAS ☐

RESALTO ☐

MÓVIL ☐

FLUJO ☐

SONORIZADOR ☐

ESTOPELO ☐

OTRO ☐

VÍA 1 2

F. DELINEADOR DE PISO

TACHA ☐

ESTOPELOS ☐

TACHONES ☐

BOYAS ☐

BORDELLS ☐

TUBULAR ☐

BARRERAS PLÁSTICAS ☐

HITOS TUBULARES ☐

CONOS ☐

OTRO ☐

7.10. VISIBILIDAD

A. NORMAL ☒

B. DISMINUIDA POR

CASSETAS ☐

CONSTRUCCIÓN ☐

VALLAS ☐

ARBOL / VEGETACIÓN ☐

VEHICULO ESTACIONADO ☐

ENCANCHILAMIENTO ☐

POSTE ☐

OTROS ☐

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

VEHICULO 1

8.1. CONDUCTOR 1 APELLIDOS Y NOMBRES: Gelves Mejia Sergio Andres

DOC: C.C. 1093784016

NACIONALIDAD: Colombiano

FECHA DE NACIMIENTO: 21/02/1916

SEXO: M ☒ F ☐

GRAVEDAD: MUERTO ☐ HERIDO ☒

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Barrio Conjunto Residencial Reserva de buelos

CIUDAD: Apartado

TELÉFONO: 320 894

SE PRACTICÓ EXAMEN: SI ☒ NO ☐

AUTORIZO: EMBRIAGUEZ ☒ POS ☒ NEG ☐

S. PSICOACTIVAS: SI ☐ NO ☒

PORTA LICENCIA: ☒ NO ☐

LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 1093784016

CATEGORÍA: B1

RESTRICCIÓN: 17/03/218

EXP: VEN: 5042000

CÓDIGO DE TRÁNSITO: 5042000

CHALECO: SI ☐ NO ☒

CASCO: SI ☐ NO ☒

CINTURÓN: SI ☐ NO ☒

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Clínica Ureba

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: trauma en tronco y abdomen.

8.2. VEHICULO

PLACA: INU072

PLACA REMOLQUE / SEM: ☐

NACIONALIDAD: COLOMBIANO ☒ EXTRANJERO ☐

MARCA: NISSAN

LÍNEA: NP300

COLOR: GRIS

MODELO: 2016

CARROCERIA: D. cabina

TON: 1000

PASAJEROS: 05

LICENCIA DE TRÁNSITO No.: 10016857122

EMPRESA: Grupo Logístico Haziel S.A.

MATRICULADO EN: INMOVILIZADO EN: por las mañanas

TARJETA DE REGISTRO No.: 901200938

NIT: 901200938

VILLAVICENCIO

A DISPOSICIÓN DE: Gasolina

REV. TEC. MEC: SI ☐ NO ☒

No.: N.A.

CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 01

PORTA SOAT: ☒ NO ☐

PÓLIZA No.: 14533800003040

ASEGURADORA: Seguros del Estado

VENCIMIENTO: 21/03/210

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI ☒ NO ☐

VENCIMIENTO: 21/03/210

No.: ☐

ASEGURADORA: ☐

PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL: SI ☒ NO ☐

VENCIMIENTO: ☐

No.: ☐

ASEGURADORA: ☐

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR: SI ☒ NO ☐

APELLIDOS Y NOMBRES: Grupo Logístico Haziel S.A.S

DOC: NIT 901200938

8.3. CLASE VEHICULO

AUTOMÓVIL ☐

BUS ☐

BUSETA ☐

CAMION ☐

CAMIONETA ☐

CAMPERO ☐

MICROBUS ☐

TRACTOCAMION ☐

VOLQUETA ☐

MOTOCICLETA ☐

8.4. CLASE SERVICIO

OFICIAL ☐

PUBLICO ☐

PARTICULAR ☐

DIPLOMÁTICO ☐

B.S. MODALIDAD DE TRANS. ☐

MIXTO ☐

CARGA ☐

EXTRADIMENSIONADA ☐

EXTRA PESADA ☐

MERCANCIA PELIGROSA ☐

PASAJEROS

COLECTIVO ☐

INDIVIDUAL ☐

MASIVO ☐

ESPECIAL TURISMO ☐

ESPECIAL ESCOLAR ☐

ESPECIAL ASALARIADO ☐

ESPECIAL OCASIONAL ☐

8.5. RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL ☐ MUNICIPAL ☐

8.6. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

Sección llanta de rueda delantera

Capo trasero con soldadura de refuerzo

Sección trasera de la carrocería

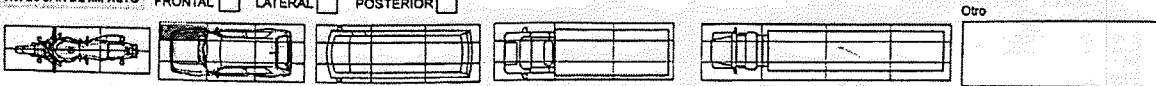
Sección de la carrocería, pintura y fondo

Sección de la carrocería, pintura y fondo

8.7. FALLAS EN:

FRENOS ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐

8.8. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO			
8.1. CONDUCTOR				8.2. VEHICULO			
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO
Cortes Palacios Carlos Andres				C.C.	1028033533	Colombiano	18/11/1977
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI ☐ NO ☐
Barrio 20 Enero				Apartado	310843	AUTORIZO	EMBRIAGUEZ
PORTA LICENCIA				LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP ☐ VEN ☐
12							CÓDIGO DE TRÁNSITO
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES			
				Herida abierta en la cabeza, fractura en muñeca izquierda			
1290100, lesión en zona frontal							
PLACA				PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA
X2V88C					COLOMBIANO ☐ EXTRANJERO ☐	Baja	Boxer
EMPRESA				MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN	CARROCERÍA	TON
Nit.				Carapa	parque los manojos		02
REV. TEC. MEC ☐ No.				CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE			
PORTA SOAT				ASEGURADORA			
3043787600				Axa Colpatría			
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL				PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL			
No.				No.			
ASEGURADORA				ASEGURADORA			
DÍA MES AÑO				DÍA MES AÑO			
PROPIETARIO				IDENTIFICACIÓN No.			
MISMO CONDUCTOR				APELLIDOS Y NOMBRES			
SI ☐ NO ☒				Gonzalez Rodino Gabriel Ramiro			
				C.C. 78019329			
8.3. CLASE VEHICULO				8.4. CLASE SERVICIO			
AUTOMOVIL ☐ BUS ☐ BUSETA ☐ CAMION ☐ CAMIONETA ☐ CAMPERO ☐ MICROBUS ☐ TRACTOCAMION ☐ VOLQUETA ☐ MOTOCICLETA ☐				OFICIAL ☐ PUBLICO ☐ BICICLETA ☐ MOTOCARRO ☐ MOTOTRIGICLO ☐ TRACCION ANIMAL ☐ MOTOCICLO ☐ CUATRIMOTO ☐ REMOLQUE ☐ SEM-REMOLQUE ☐			
M. AGRICOLA ☐ M. INDUSTRIAL ☐				8.5. MODALIDAD DE TRANS.			
				MIXTO ☐ CARGA ☐ EXTRADIMENSIONADA ☐ EXTRAPESADA ☐ MERCANCIA PELIGROSA ☐			
				CLASE DE MERCANCIA			
				PASAJEROS			
				COLECTIVO ☐ INDIVIDUAL ☐ MASIVO ☐ ESPECIAL TURISMO ☐ ESPECIAL ESCOLAR ☐ ESPECIAL ASALARIADO ☐ ESPECIAL OCASIONAL ☐			
				8.6. RADIO DE ACCIÓN			
				NACIONAL ☐ MUNICIPAL ☐			
8.5. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO							
Pérdida total del Vehículo							
8.7. FALLAS EN: FRENSOS ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐							
8.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐							
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1 DEL VEHICULO No. 1							
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO
Munillo Cruz Osvaldo				C.C.	1098731243	Colombiano	13/12/1972
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD	TELÉFONO	CINTURÓN	SI ☒ NO ☐
C/196C # 28-33 Barrio Pisco				Bucaramanga	3114540313		
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				SE PRACTICÓ EXAMEN			
Clínica Uraba				AUTORIZO ☐ EMBRIAGUEZ ☐ GRADO ☐ S. PSICOACTIVAS ☐			
DESCRIPCIÓN DE LESIONES				CASCO ☐ CHALECO ☐			
Trauma en tórax, brazo derecho, pierna derecha, escoriaciones en cara, herida en torso con fragmentos de vidrio.				MUERTO ☐ HERIDO ☒			
10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN ☐ ACOMPAÑANTE ☐ PASAJERO ☐ CONDUCTOR ☐ TOTAL HERIDOS ☐ MUERTOS ☐							
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO							
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATÓN			
V1 116							
V2 132							
DE LA VÍA				DEL PASAJERO			
OTRA							
12. TESTIGOS							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
13. OBSERVACIONES al llegar al lugar de los hechos se observó una aglomeración de personas. Después de estacionado el inspector se llevo al conductor del vehículo #1 y para conseguir unos puntos que faltaban para acreditar.							
14. ANEXOS							
ANEXO 1 (Conductores, vehículos) ☐ ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros) ☒ OTROS ANEXOS (Fotos y videos) ☐							
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE							
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA	
Agente	Rodrigo Usuga / Carlos Munillo	C.C.	71946747	0116	S. municipal	[Firma]	
16. CORRESPONDIO							
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN							
Dto Mú/plo Ent U. receptora Año consecutivo							

Материалы по истории


$$Y = 6.910$$
$$X = 3.55 \text{ at } p = 0.11214$$

54304 510002

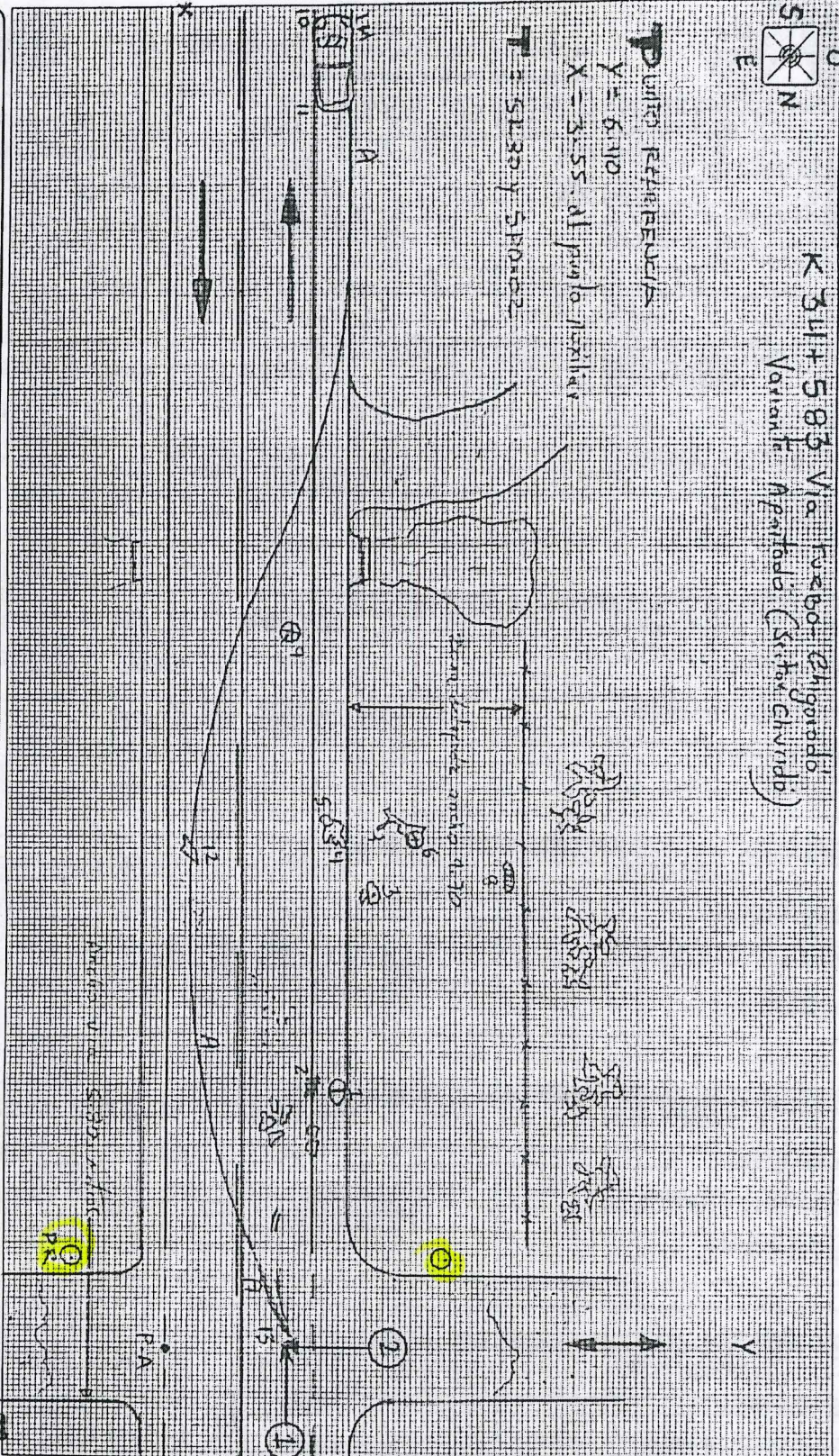


TABLA DE MEDIDAS			PUNTO DE REFERENCIA	P	R
N°	X. O. A.	Y. O. B.	IDENTIFICACION DEL PUNTO		
1	17.00	9.00	Casa molienda		
2	17.80	3.00	hoyo llave de		
3	20.60	11.70	48 que y lado		
4	63.60	9.50	Pue 127 Ocas		
5	64.10	3.80	Pabea Occi		
6	65.60	13.45	Ejo lincea U		
7	64.60	17.30	Puús delab		
8	62.20	19.30	Pue 112		
9	75.35	8.00	llave de lincea		
10	169.80	3.38	Zona Pastizal		
11	165.80	3.31	Zona Pastizal		
12	63.50	1.50	Pue 127 Ocas		
13	PA	5.00	hoyo llave de		
14	164.90	8.80	Pue 112		
15			Pue 112		
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					

LONG. HUELLAS			
Nº	METROS	CM	TIPO DE HUELLA
1	169	90	Huellera Anatómica
2	170	114	Huellera Anatómica
3	170	114	Huellera Anatómica
4	170	114	Huellera Anatómica
5	170	114	Huellera Anatómica
6	170	114	Huellera Anatómica
7	170	114	Huellera Anatómica
8	170	114	Huellera Anatómica
9	170	114	Huellera Anatómica
10	170	114	Huellera Anatómica

Servicio de la Hija. 1003.784.016.

GRADO	7	APELLIDOS Y NOMBRES
-------	---	---------------------

GRUPO	APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACION NO.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
Agrup	Rebeca Usuga Carlos Alberto	C.C.	31946377	0116	Seamobil	

16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACION	<table><tr><td>0</td><td>5</td><td>0</td><td>4</td><td>1</td><td>5</td><td>6</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>3</td><td>2</td><td>4</td><td>7</td><td>0</td><td>1</td><td>1</td><td>9</td><td>8</td><td>0</td><td>0</td><td>6</td><td>9</td></tr><tr><td>Dia.</td><td>Multiplo</td><td>Enti</td><td colspan="4">U. receptora</td><td colspan="4">Año</td><td colspan="4">consecutivo</td></tr></table>	0	5	0	4	1	5	6	0	0	0	3	2	4	7	0	1	1	9	8	0	0	6	9	Dia.	Multiplo	Enti	U. receptora				Año				consecutivo			
0	5	0	4	1	5	6	0	0	0	3	2	4	7	0	1	1	9	8	0	0	6	9																	
Dia.	Multiplo	Enti	U. receptora				Año				consecutivo																												

NUMERO UNICO DE INVESTIGACIÓN

Diã.	Multiplo	Ent	U. receptora	Ano	consecutivo
05	04	56	0003	2019	80069

FIRMA

Long	7	6	3	8	1	-	-	5	"
Lat	7	5	2	1	-	3	4	"	
ESCALA									
PLANO	Columboides X-Y								
VISTA	Planimetría								

	VIA 1	VIA 2
RADIO		
PERALTE		
PENDIENTE		

UIGILADDO
SUPERTRASPORTE



ANEXO N° 2
VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES
FORMATO ANEXO AL INFORME DE ACCIDENTES, FORMULARIO



MinTransporte

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1 DEL VEHÍCULO No. 2					
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO
Oidoñez polo Milanyela	C.C.	1023.040.019	Colombiana	21/06/99	M
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	CINTURÓN	9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA	
Barrio la Alborada	Apartadó	3143390994	☐ SI ☐ NO	CONDICIÓN	
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	SE PRACTICÓ EXAMEN	AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS
Unica Paramédica	☐ SI ☐ NO	☐ POS ☐ NEG	☐ POS ☐ NEG	☐ GRADO	☐ S. PSICOACTIVAS
DESCRIPCIÓN DE LESIONES	CASCO	CHALECO	GRAVEDAD		
Lesión en miembro superior, presenta sangrado en la región occipital, laceración en rodillas, herida en zona inguinal, laceraciones en brazos, partes del cuerpo empujadas en suelo	☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO	☐ MUERTO ☒ HERIDO		

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 2 DEL VEHÍCULO No. 3					
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	CINTURÓN	9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA	
			☐ SI ☐ NO	CONDICIÓN	
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	SE PRACTICÓ EXAMEN	AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS
	☐ SI ☐ NO	☐ POS ☐ NEG	☐ POS ☐ NEG	☐ GRADO	☐ S. PSICOACTIVAS
DESCRIPCIÓN DE LESIONES	CASCO	CHALECO	GRAVEDAD		
	☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO	☐ MUERTO ☐ HERIDO		

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 3 DEL VEHÍCULO No. 4					
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	CINTURÓN	9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA	
			☐ SI ☐ NO	CONDICIÓN	
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	SE PRACTICÓ EXAMEN	AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS
	☐ SI ☐ NO	☐ POS ☐ NEG	☐ POS ☐ NEG	☐ GRADO	☐ S. PSICOACTIVAS
DESCRIPCIÓN DE LESIONES	CASCO	CHALECO	GRAVEDAD		
	☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO	☐ MUERTO ☐ HERIDO		

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 4 DEL VEHÍCULO No. 5					
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	CINTURÓN	9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA	
			☐ SI ☐ NO	CONDICIÓN	
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	SE PRACTICÓ EXAMEN	AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS
	☐ SI ☐ NO	☐ POS ☐ NEG	☐ POS ☐ NEG	☐ GRADO	☐ S. PSICOACTIVAS
DESCRIPCIÓN DE LESIONES	CASCO	CHALECO	GRAVEDAD		
	☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO	☐ MUERTO ☐ HERIDO		

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 5 DEL VEHÍCULO No. 6					
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	CINTURÓN	9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA	
			☐ SI ☐ NO	CONDICIÓN	
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	SE PRACTICÓ EXAMEN	AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS
	☐ SI ☐ NO	☐ POS ☐ NEG	☐ POS ☐ NEG	☐ GRADO	☐ S. PSICOACTIVAS
DESCRIPCIÓN DE LESIONES	CASCO	CHALECO	GRAVEDAD		
	☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO	☐ MUERTO ☐ HERIDO		

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 6 DEL VEHÍCULO No. 7					
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	CINTURÓN	9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA	
			☐ SI ☐ NO	CONDICIÓN	
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	SE PRACTICÓ EXAMEN	AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS
	☐ SI ☐ NO	☐ POS ☐ NEG	☐ POS ☐ NEG	☐ GRADO	☐ S. PSICOACTIVAS
DESCRIPCIÓN DE LESIONES	CASCO	CHALECO	GRAVEDAD		
	☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO	☐ MUERTO ☐ HERIDO		

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 7 DEL VEHÍCULO No. 8					
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	CINTURÓN	9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA	
			☐ SI ☐ NO	CONDICIÓN	
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	SE PRACTICÓ EXAMEN	AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS
	☐ SI ☐ NO	☐ POS ☐ NEG	☐ POS ☐ NEG	☐ GRADO	☐ S. PSICOACTIVAS
DESCRIPCIÓN DE LESIONES	CASCO	CHALECO	GRAVEDAD		
	☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO	☐ MUERTO ☐ HERIDO		

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 8 DEL VEHÍCULO No. 9					
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	CINTURÓN	9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA	
			☐ SI ☐ NO	CONDICIÓN	
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	SE PRACTICÓ EXAMEN	AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS
	☐ SI ☐ NO	☐ POS ☐ NEG	☐ POS ☐ NEG	☐ GRADO	☐ S. PSICOACTIVAS
DESCRIPCIÓN DE LESIONES	CASCO	CHALECO	GRAVEDAD		
	☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO	☐ MUERTO ☐ HERIDO		

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 9 DEL VEHÍCULO No. 10					
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	CINTURÓN	9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA	
			☐ SI ☐ NO	CONDICIÓN	
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	SE PRACTICÓ EXAMEN	AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS
	☐ SI ☐ NO	☐ POS ☐ NEG	☐ POS ☐ NEG	☐ GRADO	☐ S. PSICOACTIVAS
DESCRIPCIÓN DE LESIONES	CASCO	CHALECO	GRAVEDAD		
	☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO	☐ MUERTO ☐ HERIDO		

13. OBSERVACIONES	
Se trasladada del lugar de los hechos y esta fallece en el Centro asistencial	

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE					
APellidos y Nombres	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
Roberto Usuga Carlos Abeto	C.C.	71946747	0116	S. M. S. M. S. M.	

16. CORRESPONDENCIA				
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	Ente	U. receptora	Año	consecutivo
015048 0000 3 24 2019 010064				



INSPECCIÓN DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Expediente 101/2019

En Apartadó, Antioquia, en el Despacho de la Inspección de Tránsito y Transporte, a los cuatro (04) días del mes de marzo del dos mil veinte (2019), siendo las 08:40 horas, se hizo presente ante el suscrito Inspector de Tránsito y Transporte, **Sergio Andrés Gelves Mejía**, identificado con la cédula de ciudadanía 1'093.784.016, expedida en Los Patios, Norte de Santander, conductor del vehículo tipo camioneta de placa MU072 de servicio particular, acompañado de su apoderado el abogado **Daniel Borja Goetz**, identificado con la cédula de ciudadanía 71'945.883 y tarjeta profesional 252.059 y en representación de quien en vida respondía al nombre de los intereses de **Carlos Andrés Cortés Pérez**, comparece **Edinson Murillo Mosquera** identificado con cédula 98'763.161 y tarjeta profesional 183.345 en virtud de la sustitución que hiciera la abogada **Elba Rosa** quien representa por **Yurisney Pacheco Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía 1'007.370.43, quien manifestó ser la excompañera sentimental de **Carlos Andrés Cortés Pérez** y madre del hijo de aquel de **Carlos**, el abogado **Fredy Onet Martínez Bejarano**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 11'793.784 y tarjeta profesional de abogado 250.617, representando los intereses del excompañero sentimental de **Milanyela Ordoñez Polo**, conforme al poder que reposa en el expediente y finalmente el abogado **Wilber Robledo Robledo**, identificado con la cédula de ciudadanía 11'805.441 y tarjeta profesional de abogado 261.269, representando los intereses de los progenitores de **Milanyela Ordoñez Polo**, conforme al poder que obra en el plenario.

El Inspector de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales da a conocer el objeto de la audiencia pública de conformidad con el artículo 136 y siguientes de la ley 769 de 2002 y se declara abierta siendo las 09:25.

El Despacho concede el uso de la palabra a **Carlos Alberto Restrepo Úsuga**, identificado con cédula de ciudadanía 71'946.747, expedida en Apartadó, Antioquia, hijo de **Pedro Pablo Restrepo** y **María del Socorro Úsuga**, natural de Medellín, Antioquia, unión libre, con domicilio en el municipio Apartadó, Antioquia, agente de tránsito adscrito a esta secretaría con placa 116, quien atendió el accidente de tránsito que involucró a **Luis Gabriel Murillo Mosquera** y **Luz Milena Benítez Areiza**, manifestó: **PREGUNTADO:** Sirvase indicar si reconoce el informe policial de accidente de tránsito 973481 y por qué, **CONTESTO:** *Sí porque fue la persona encargada de realizarlo.* **PREGUNTADO:** ¿En qué sector ocurrió el accidente?, **CONTESTO:** *En la variante, en el cruce que hace la vía Churidó - Apartadó.* **PREGUNTADO:** ¿Esa variante pertenece al área rural o a la urbana?, **CONTESTO:** *Área Rural.* **PREGUNTADO:** ¿Por qué atendió ese accidente si ocurrió en el área rural?, **CONTESTO:** *Porque esta vía la atraviesa la variante la cual no había sido terminada en su totalidad y porque atraviesa la vía que va hacia Churidó, la cual no había sido entregada a la Policía de carreteras todavía.* **PREGUNTADO:** Explique ¿Por qué no había sido entregada a Policía de carreteras?, **CONTESTO:** *Porque esta vía, se encontraba en construcción todavía, la cual no contaba con las señales de tránsito en su totalidad.* **PREGUNTADO:** Sirvase narrar el procedimiento que adelantó, **CONTESTO:** *al llegar al lugar de ellos hechos encuentro el área medio acordonada, encuentro partes de vehículos en el piso y metros más adelante n cuerpo sin vida, al costado derecho de la vía una motocicleta destruida, metros más adelante n cuerpo sin vida, al costado derecho de la vía una camioneta de color gris, procedo a preguntar que había pasado a las personas que llegaron primero al lugar de los hechos, es allí donde me informan que otra persona había sido trasladada a un centro médico, procedo con los procedimientos pertinentes, levantamiento del croquis, toma de fotografías, solicito el acta de primer respondiente del compañero que llegó, embalo y rotulo el cadáver y se inmovilizan los vehículos, cuando estaba realizando el procedimiento me informan que la otra persona que había sido trasladada a la clínica había fallecido, termino en el lugar de los hechos y me dirijo hacia la Clínica Panamericana para realizar la inspección técnica al cadáver y al lugar de los hechos donde falleció y realizar los procedimientos pertinentes.* **PREGUNTADO:** Aclare ¿A qué se refiere como procedimientos pertinentes?, **CONTESTO:** *Son el levantamiento del croquis, inspección al lugar de los hechos, toma de fotografías, llenar los formatos FPJ, solicitud médica al Instituto de medicina legal, solicitud de expertise técnico mecánica a la Sijin, formatos para entrega de cadáver, álbum fotográfico.* **PREGUNTADO:** ¿Cuáles fueron las hipótesis del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE APARTADÓ
Secretaría de Movilidad

Apartadó
CIUDAD LÍDER

EDINSON MURILLO MOSQUERA: ¿Cuánto tiempo llevaba para la fecha de los hechos trabajando y viviendo aquí en la zona de Urabá? **CONTESTA:** Mas o menos como 07 u 08 meses. **EDINSON MURILLO MOSQUERA:** ¿Se percató usted del material suelto, granulado que bloqueaba parcialmente el ingreso al tramo de la vía en donde ocurrió el accidente? **CONTESTA:** No soy el conductor, no me fijé. **EDINSON MURILLO MOSQUERA:** ¿Sabía Usted de la restricción para transitar por dicha vía? **CONTESTA:** Dentro de mi conocimiento no existía no avisos ni tenía conocimiento de que no se podía transitar por esa vía.

DANIEL BORJA GOEZ: mencione el lugar o la vía por donde ustedes ingresaron a la variante. **CONTESTA:** No recuerdo bien el nombre, es por la parte de arriba de Apartadó, no se bien el nombre, pero por esa entrada no había la barrera que Usted menciona, no había ningún aviso de prohibido el ingreso no había algo informativo sobre la prohibición del ingreso de esa vía, transitaban muchos vehículos.

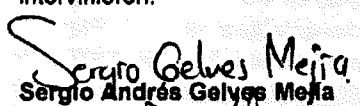
El abogado **EDINSON MURILLO MOSQUERA** solicita que: sea sustentado el peritaje por el experto y elaborarle previamente un interrogatorio y, que se oficie a la concesión constructora con relación a la apertura oficial de la vía o se resuelva sobre la tacha del documento que ya reposa.

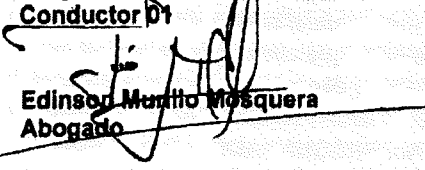
El Inspector resuelve: Citar a audiencia para que se sustente el informe base de opinión pericial.

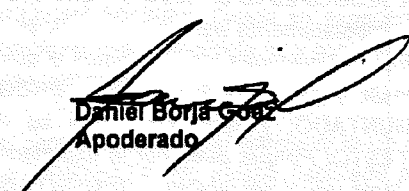
La dirección electrónica de los asistentes es:

1. gestionjudicial@outlook.com - asuntolegales@une.net.co
2. edinson.murillo@mymabogados.com.co
3. Robledo5412@hotmail.com
4. Fomabe65@hotmail.com
5. Andresgelevez.ser@hotmail.com

Se declara terminada la diligencia siendo las 12:00 horas y se firma por quienes en ella intervinieron.

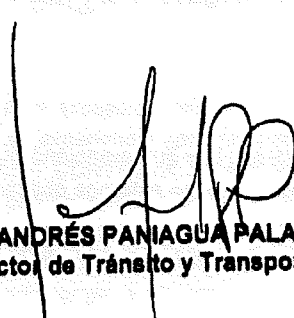

Sergio Andrés Gelves Mejía
Conductor D1


Edinson Murillo Mosquera
Abogado


Daniel Borja Goetz
Apoderado

Fredy Onet Martínez Bejarano
Abogado

Wilber Robledo Robledo
Abogado


JAIME ANDRÉS PANIAGUA PALACIO
Inspector de Tránsito y Transporte





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE APARTADÓ
SECRETARÍA MOVILIDAD



INSPECCIÓN DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Expediente 101/2019

En Apartadó, Antioquia, en el Despacho de la Inspección de Tránsito y Transporte, a los veintún (21) días del mes de noviembre del dos mil diecinueve (2019), siendo las 14:40 horas, se hizo presente ante el suscrito Inspector de Tránsito y Transporte, **Sergio Andrés Gelves Mejía**, identificado con la cédula de ciudadanía 1'093.784.016, expedida en Los Patios, Norte de Santander, conductor del vehículo tipo camioneta de placa INU072 de servicio particular, acompañado de su apoderado el abogado **Daniel Borja Goetz**, identificado con la cédula de ciudadanía 71'945.883 y tarjeta profesional 252.059 y en representación de quien en vida respondía al nombre de los intereses de **Carlos Andrés Cortés Pérez**, comparece **Elba Rosa Arca Naranjo** identificada con cédula 26'038.803 y tarjeta profesional 298.488 en virtud del poder verbal, amplio y suficiente conferido por **Yurisney Pacheco Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía 1'007.370.43, quien manifestó ser la excompañera sentimental de **Carlos Andrés Cortés Pérez** y madre del hijo de aquel de **Carlos**, el abogado **Fredy Onet Martínez Bejarano**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 11'793.784 y tarjeta profesional de abogado 250.617, representando los intereses del excompañero sentimental de **Milanyela Ordoñez Polo**, conforme al poder que reposa en el expediente y finalmente el abogado **Wilber Robledo Robledo**, identificado con la cédula de ciudadanía 11'805.441 y tarjeta profesional de abogado 261.269, representando los intereses de los progenitores de **Milanyela Ordoñez Polo**, conforme al poder que obra en el planario. Siendo las 15:30 horas, se da inicio a la diligencia.

Se reconoce personería a la abogada **Elba Rosa**.

El Inspector de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales da a conocer el objeto de la audiencia pública de conformidad con el artículo 136 y siguientes de la ley 769 de 2002 y se declara abierta, y se exhorta a las partes presentes para que libre de todo apremio y sin juramento alguno digan la verdad en lo que van a manifestar. El Despacho concede el uso de la palabra a **Sergio Andrés Gelves Mejía**, quien manifestó: Soy hijo de **Marcelino Gelves García** y **Clementina Mejía Toloza**, nacido en Los Patios, Norte de Santander, el 26 de febrero de 1996, de 23 años de edad, soltero, técnico profesional, patrullero de la policía nacional, estoy domiciliado en el barrio Laureles del municipio de Apartadó, Antioquia, teléfono 320 8844005

PREGUNTA: Sirvase narrar su versión de los hechos acerca del accidente de tránsito ocurrido el 04 de abril de 2019 en el cual resultó involucrado, **CONTESTA:** Yo me dirigía por la variante Chigorodó-Turbo con sentido hacia Chigorodó, en una camioneta de placas INU072, MARCA Nissan Frontier, acompañado de **Osvaldo Murillo Cruz**, a una velocidad entre 60 y 80 kilómetros por hora, en momentos en que en una intersección, sentí un golpe al lado derecho del vehículo, el cual me produjo una inestabilidad en el manejo del vehículo de igual forma se estalló la llanta derecha que produjo que no frenara la camioneta, me estacioné unos metros más adelante del golpe ehh observé el compañero que estaba herido con los vidrios de la puerta de la mano derecha, descendí del vehículo momento en que observé a dos personas en la vía, de inmediato empecé a realizar llamadas a la línea de emergencia, hasta el momento en que llegaron las autoridades de tránsito y policía nacional. **PREGUNTA:** ¿Hace cuánto tiempo conduce vehículos automotores? **CONTESTA:** Hace 03 años. **PREGUNTA:** ¿Hace cuánto tiempo tiene licencia de conducción? **CONTESTA:** La tuve que renovar porque salía con tarjeta de identidad y la tuve que poner con cédula. **PREGUNTA:** ¿En la Policía les brindan





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE APARTADÓ
SECRETARÍA MOVILIDAD



capacitaciones sobre las normas de tránsito? **CONTESTA:** *Si.* **PREGUNTA:** ¿En la Policía les brindan capacitaciones sobre seguridad vial y prevención de accidentes? **CONTESTA:** *Si.* **PREGUNTA:** ¿Puede dar un punto de referencia de donde ocurrió el accidente? **CONTESTA:** *La salida al no sé qué es, barrio o caserío Churidó.* **PREGUNTA:** ¿Esa variante a la que hizo mención, para entonces estaba habilitada para el tránsito de vehículos? **CONTESTA:** *Si.* **PREGUNTA:** ¿Sabe si el conductor había hecho la entrega oficial? **CONTESTA:** *No sé.* **PREGUNTA:** ¿Hay una variante que comunique directamente a Turbo y Chigorodó? **CONTESTA:** *No.* **PREGUNTA:** ¿Por qué dice que transitaba en la variante Chigorodó Turbo? **CONTESTA:** *Porque así quedó relacionado en el informe y así pusieron los agentes de tránsito.* **PREGUNTA:** ¿Esa vía estaba plenamente señalizada? **CONTESTA:** *No.* **PREGUNTA:** Reitere ¿A qué velocidad transitaba Usted? **CONTESTA:** *Entre 60 y 80 kilómetros por hora.* **PREGUNTA:** ¿A qué hora ocurrió el accidente? **CONTESTA:** *Eran como las 14:05 o 14:10* **PREGUNTA:** ¿Cuáles eran las condiciones climáticas y de visibilidad de la vía donde ocurrió el accidente? **CONTESTA:** *Normales.* **PREGUNTA:** ¿La intersección estaba señalizada? **CONTESTA:** *Había una señal de tránsito, pero no se veía mucho, o se ala señal estaba de la salida de Churidó hacia la variante.* **PREGUNTA:** ¿A qué se refiere cuando indica que sintió un impacto? **CONTESTA:** *Sentí un golpe al lado derecho del vehículo que me obstaculizó mi desplazamiento.* **PREGUNTA:** ¿Antes del impacto logró ver el otro rodante? **CONTESTA:** *No.* **PREGUNTA:** ¿Conoce cuáles fueron las causas probables que señaló el agente de tránsito que atendió el accidente? **CONTESTA:** *Pues a mí me calificó exceso de velocidad y a la contraparte no respetar la prelación.* **PREGUNTA:** ¿Está de acuerdo con las causas probables que señaló el agente de tránsito que atendió el accidente? **CONTESTA:** *No.* **PREGUNTA:** ¿Por qué? **CONTESTA:** *Porque me califica como exceso de velocidad en el informe de tránsito y me realiza un comparendo por irrespetar las normas de tránsito o las señales de tránsito.* **PREGUNTA:** ¿Antes del impacto Usted intentó frenar? **CONTESTA:** *No.* **PREGUNTA:** ¿A qué distancia aproximada del lugar del impacto se detuvo? **CONTESTA:** *Unos 50 o 60 metros.* **PREGUNTA:** Desde su experiencia conduciendo, ¿cuál o cuáles considera que fueron las razones que ocasionaron el accidente y quién es el responsable? **CONTESTA:** *Pues yo creo que el exceso de velocidad por parte del conductor de la motocicleta y no respetar la prelación.* **PREGUNTA:** ¿Tiene algo más que agregar al Despacho? **CONTESTA:** *No.*

Se concede la palabra al abogado Daniel Borja para que si a bien tiene interrogue a su poderdante.

PREGUNTA: *Indíquenos si tiene alguna limitación para conducir, por ejemplo el uso de lentes medicadas* **CONTESTA:** *No.* **PREGUNTA:** *Indíquenos cuánto tiempo bien sea en horas o minutos llevaba Usted ese día conduciendo* **CONTESTA:** *25 o 30 minutos.* **PREGUNTA:** *¿Cuánto demoró en llegar las autoridades a atender el accidente?* **CONTESTA:** *Como de 30 a 40 minutos.*

Se concede la palabra a la abogada Elba Rosa para que si a bien tiene interrogue a la contraparte. Indica que lo hará. **PREGUNTA:** *¿Cuántos accidentes has tenido desde que estás ejerciendo la conducción?* **CONTESTA:** *El primero, es primera vez.* **PREGUNTA:** *¿Estaba la vía habilitada para transitar?* **CONTESTA:** *Si estaba habilitada.*

Se concede la palabra al abogado Fredy Onet para que si a bien tiene interrogue a la contraparte. Indica que lo hará.





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE APARTADÓ
SECRETARÍA MOVILIDAD



PREGUNTA: ¿Qué entidad o empresa lo capacitó para obtener su licencia de conducción indicando la fecha? **CONTESTA:** La empresa que me capacitó no me acuerdo, pues yo la hice en mitad de 2017, como en junio. La empresa se llama Educamos Conduciendo. **PREGUNTA:** ¿Indique el nombre del propietario del vehículo y qué vínculo tenía con Usted? **CONTESTA:** El vehículo pertenece a una empresa que se llama Haziel SA y el vínculo comercial fue un alquiler. **PREGUNTA:** ¿A qué distancia de la borma conducía Usted el día del accidente? **CONTESTA:** Pues yo iba por mi carril conduciendo y no puedo medir la distancia que había entre la línea blanca y la llanta del vehículo.

Se concede la palabra al abogado Wilber Robledo para que si a bien tiene interroge a la contraparte. Indica que lo hará.

PREGUNTA: ¿A Usted le hicieron prueba de alcoholimetría y cuál fue el resultado? **CONTESTA:** Sí, resultado negativo. **PREGUNTA:** ¿Había más rodantes ese día en la vía? **CONTESTA:** Sí. **PREGUNTA:** ¿Indique para dónde venía y para dónde iba el día del accidente? **CONTESTA:** Salí del barrio Laureles y me dirigía hacia una finca en sentido Chigorodó.

No hay más preguntas. Se concede la oportunidad para que se soliciten pruebas.

El abogado Daniel Borja solicita que se decrete como pruebas documentales un álbum fotográfico, elaborado por Sergio Andrés Geives, otros documentos entre los que se destaca la copia de la orden de comparendo, una consulta en la base de datos de RUNT, relacionada a la inhabilitación para conducir de Cortés Perea, respuesta a petición radicada 2081 del 08 de abril de 2019, suscrito por el Secretario de Movilidad de Apartadó, Antioquia. Son un total de 22 folios.

Como prueba testimonial solicita que se decrete el de Oswaldo Murillo Cruz, identificado con la cédula 1'096.731.243, ubicable en el teléfono 311 4540313, testigo presencial.

Solicita que se decrete la reconstrucción de los hechos por parte de un perito experto, con el propósito de desvirtuar la hipótesis de exceso de velocidad.

La abogada Elba Rosa solicita que se decrete como prueba documental una respuesta a petición del 29 de agosto del 2019, suscrita por Hugo Alfonso Sánchez Mosquera, gerente general de Autopistas Urabá SAS, relacionada con la habilitación de la vía. En 01 folio.

El abogado Fredy Onet solicita que se decrete como prueba documental 25 fotografías del accidente y 03 videos, con los que pretende evidenciar el estado de la vía y el cierre de la misma para el día de los hechos.

El abogado Wilber no tiene pretensión probatoria.

El Inspector resuelve: Decretar la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes.

Se precisa que cada parte asume el costo de su prueba.





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE APARTADÓ
SECRETARÍA MOVILIDAD

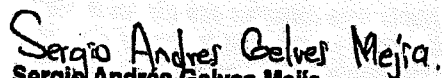


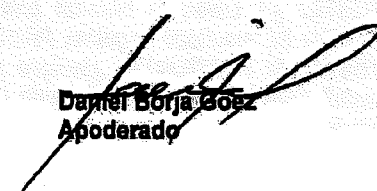
Se decreta de oficio la declaración del agente de tránsito que atendió el accidente. Se cumplirá lo ordenado una vez se fije fecha para la diligencia se notificará a través de correo electrónico.

La dirección electrónica de los asistentes es:

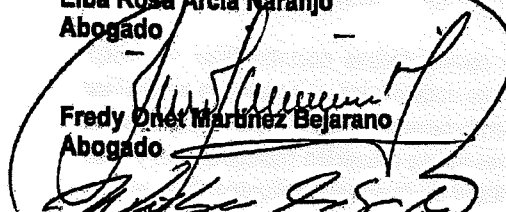
1. gestionjudicial@outlook.com - asuntolegales@une.net.co
2. elbacutano@hotmail.com
3. Robledo5412@hotmail.com
4. Fomabe65@hotmail.com
5. Andresgelevez.ser@hotmail.com

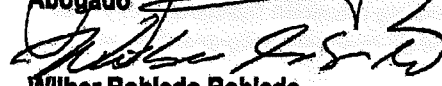
Se declara terminada la diligencia siendo las 16:40 horas y se firma por quienes en ella intervinieron.

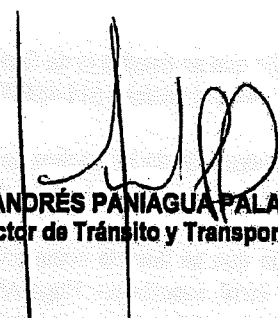

Sergio Andrés Gelves Mejía
Conductor 01


Daniel Borja Goz
Apoderado


Elba Rosa Arcia Naranjo
Abogado


Fredy Onet Martínez Bejarano
Abogado


Wilber Robledo Robledo
Abogado


JAIME ANDRÉS PANIAGUA PALACIO
Inspector de Tránsito y Transporte





Bogotá, 10 de Noviembre de 2020.

Doctor

WILBER ROBLEDO ROBLEDO

Apoderado de:

SANDRA MILENA POLO ORTEGA y Otros.

adalbertocordoba105@hotmail.com

Ref. Siniestro: 15000060065
Vehículo de placa INU072

Respetado Doctor:

Hemos recibido solicitud indemnizatoria presentada en nuestras oficinas, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de Abril de 2019, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas **INU072**, asegurado por nuestra compañía, y en el que infortunadamente falleció la Señora MILANYELA ORDOÑEZ POLO Q.E.P.D.

Al respecto nos permitimos manifestarle que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., en uso de la facultad que le concede el artículo 1056 del Código de Comercio, se obligó a indemnizar las pérdidas y daños que sufran los vehículos asegurados, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la póliza de seguros, de acuerdo con las opciones contratadas y hasta por los límites escogidos por el tomador, siempre y cuando ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado.

Una vez analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, las condiciones generales y particulares de la póliza de automóviles contratada, y en especial las entrevistas llevadas a cabo por esta Compañía, y por JAIME ANDRES PANIAGUA PALACIO en calidad de Inspector de tránsito y transporte, encargado de elaborar los interrogatorios que fundamentaron el fallo contravencional, se pudo determinar que se alteró el estado del riesgo del bien asegurado, toda vez que, el vehículo de placas **INU072**, para el momento de los hechos había sido suministrado en alquiler a la Policía Nacional, para el transporte de sus funcionarios.

Se pudo constatar entonces, que el bien asegurado por nuestra compañía estaba siendo utilizado para un servicio diferente al señalado en la póliza (uso particular familiar), y al establecido en la matrícula del vehículo (particular).

Situación que se puede evidenciar en las respuestas proporcionadas por los ocupantes del vehículo **INU072** así:

El señor SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA conductor del vehículo asegurado indicó que era técnico profesional patrullero de la policía Nacional y que tenía conocimiento que el vehículo estaba dado en alquiler.



El Inspector de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales da a conocer el objeto de la audiencia pública de conformidad con el artículo 136 y siguientes de la ley 789 de 2002 y se declara abierta, y se exhorta a las partes presentes para que libre de todo apremio y sin juramento alguno digan la verdad en lo que van a manifestar. El Despacho concede el uso de la palabra a Sergio Andrés Galves Mejía, quien manifestó: Soy hijo de Marcelino Galves García y Clementina Mejía Toloza, nacido en Los Patios, Norte de Santander, el 26 de febrero de 1996, de 23 años de edad, soltero, técnico profesional, patrullero de la policía nacional, estoy domiciliado en el barrio Laureles del municipio de Apartadó, Antioquia, teléfono 320 8944005

PREGUNTA: ¿Qué entidad o empresa lo capacitó para obtener su licencia de conducción indicando la fecha? **CONTESTA:** La empresa que me capacitó no me acuerdo, pues yo la hice en mitad de 2017, como en junio. La empresa se llama Educamos Conduciendo. **PREGUNTA:** ¿Indique el nombre del propietario del vehículo y qué vínculo tenía con Usted? **CONTESTA:** El vehículo pertenece a una empresa que se llama Haziel SA y el vínculo comercial fue un alquiler. **PREGUNTA:** ¿A qué distancia de la berra conduce Usted el día del accidente? **CONTESTA:** Pues yo iba por mí carril conduciendo y no puedo medir la distancia que había entre la línea blanca y la llanta del vehículo.

Por otra parte, su acompañante, el señor OSVALDO MURILLO CRUZ, manifestó ser técnico profesional patrullero de la policía nacional, quien a pesar de mostrarse renuente a responder las preguntas referentes a su servicio se refirió en todo momento respecto al conductor como su compañero.

Se continúa la practica probatoria con el testimonio de Oswaldo Murillo Cruz, identificado con cédula de ciudadanía 1'098.731.243, expedida en Bucaramanga, Santander, hijo de Ciro Antonio Murillo y Nubia Cruz, natural de El Carmen de Chucurí, Santander, soltero, técnico profesional, patrullero de la Policía Nacional, con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia, teléfono 311 454 0313, Oswaldo.mc@gmail.com.



PREGUNTADO: Sirvase narrar el procedimiento que adelantó, **CONTESTO:** *Ese 04 de abril nos desplazábamos por la variante que va desde Chigorodó hasta Turbo y en el trayecto que estábamos realizando íbamos a una velocidad prudente entre 60 y 80, pero la vía no habían letreros de no y tránsito, y en una intersección siento un golpe en el costado en el que iba como copiloto, golpe el cual me ocasiona algunas heridas en la cara, inmediatamente el golpe ocasiona que se estalle la llanta de se costado, el carro avanza un poco, se detiene yo me bajo, el compañero se baja, inmediatamente visualizamos a 02 personas tiradas en el suelo metros atrás en la medida de nuestras posibilidades les prestamos el auxilio, inmediatamente también llamamos a la línea 123, al tránsito y eso sería lo que pasó. **PREGUNTADO:** ¿Estaban de servicio?, **CONTESTO:** No.*

De esta forma, hemos encontrado que el siniestro se enmarca dentro de la cláusula sexta establecida en las condiciones generales del contrato de seguro, que expresamente señala:

"6. Qué no cubrimos - EXCLUSIONES

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

6.5. Cuando el vehículo amparado al momento del siniestro se encuentre:

- Arrendado o subarrendado.

6.6. Cuando el vehículo:

- Sea utilizado para realizar actos de autoridad."

Conforme a lo anterior, se evidencia que los hechos ocurridos el 04 de Abril de 2019, no cuentan con cobertura de la póliza de automóviles N° 1500152253901 por encontrarse expresamente excluidos y por tal razón **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, lamenta manifestarle que objeto de manera sería y fundada su solicitud indemnizatoria.

Atentamente,

GERENCIA DE MOVILIDAD
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
ALOG

RUNT



Consulta Personas

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Aceptar

Tipo de Documento:



Cédula Ciudadania

Nro. documento propietario

#

1028033533

Digite los caracteres presentados a continuación

wf7xw



Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar Información



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA**

Turbo, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO N° 427
RADICADO:	05837-33-33-003-2021-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	1. NEYMAR STERLING CORTES, HIJO, MENOR DE EDAD, REPRESENTADO POR SU MADRE YURISNEY PACHECO RAMIREZ 2. FELIX MARIN CORTES FLOREZ, PADRE 3. ALLYSSO WAYLANNA CORTES PALACIOS, HERMANA 4. ANA FRANCISCA PALACIOS MOSQUERA, MADRE DE CRIANZA 5. DELFINO PALACIOS MENA, ABUELO 6. MARIA LUZ ENEIDA PALACIOS PALACIOS, ABUELA 7. DELFINO PALACIO PALACIOS, TÍO 8. SANDRA PATRICIA ROBLEDO PALACIOS, PRIMA
DEMANDADO:	1. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI 2. GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL S.A.S. 3. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos establecidos en los artículos 162¹ y siguientes del CPACA, esta sede Judicial, **ADMITIRÁ** la presente demanda.

De otra parte, y en aras de imprimirle celeridad a los procesos se les reiterará a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes consagrados en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se indica que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informará a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia:

- A la parte demandante por estado que se fijará virtualmente con inserción de la presente providencia, además envíese mensaje de datos al canal digital indicado por los sujetos procesales (art. 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021).
- A las entidades demandadas personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.
- Al Ministerio Público personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y además deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos (art. 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Por hallarse involucrados intereses litigiosos de la Nación remítase al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos (art. 199 modificado Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Córrase traslado de la demanda los demandados, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el traslado y términos que se conceden en el presente auto se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA, (art. 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Se requiere a las entidades demandadas, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso a través del correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al doctor JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO, abogado portador de la T.P N° 201.108 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante y quien registra en el SIRNA el correo electrónico:

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
201108	VIGENTE	-	ORGANIZACIONJURIDICAGA@G...

SEXTO: Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales, los cuales se describen a continuación:

AUDIENCIAS VIRTUALES	RECEPCIÓN DE MEMORIALES	CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES
Plataformas LIFESIZE, contando con soporte a través de línea telefónica N° 3106672778	Correo electrónico: j03admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co	ONE DRIVE y/o solicitando información a través de la línea telefónica N° 3106672778.

SÉPTIMO: Reiterar a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes establecidos en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021:

- Las actuaciones judiciales deberán surtirse en forma escrita, utilizando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán asistir a las audiencias y diligencias a través del uso de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. De igual forma deberán informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, (artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso).
- Enviar a los sujetos procesales mediante correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presentan en el proceso, **salvo que se soliciten medidas cautelares.**

OCTAVO: Por Secretaría se registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente medio de control, en el micrositio que sea asignado para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA PAOLA MERLANO MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TURBO ANTIOQUIA
El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
No. 016 Hoy 25 de octubre de 2021, publicado a las
08:00 a.m.
EDUARDO ENRIQUE GIL CASTELLANOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Tatiana Paola Merlano Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 03

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1a3f550967622f7062c611f99b91776c335f1be9d7d3a8094a7f9b789fb67ae2

Documento generado en 24/10/2021 06:15:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES

MINISTERIO DE TRANSITO Y TRASPORTE

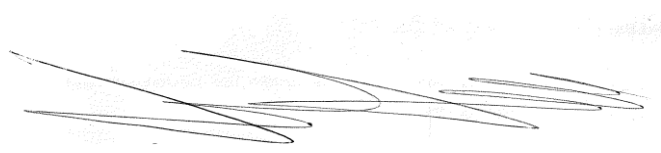
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

JAYSON JIMENEZ ESPINOSA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** me permito elevar **Derecho de Petición contenido en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia**, donde solicito deferentemente, se sirva indicar lo siguiente:

- Que remita con destino al presente proceso judicial adelantado en el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** identificado con número de radicado **05045310300220210033300**, certifique si había expedido licencia de conducción alguna al señor CARLOS ANDRES CORTES PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1028033533, así mismo identificara que categoría.

En espera de su positiva y oportuna respuesta, en la Carrera 48 N° 10-45 Centro Comercial Monterrey oficina 1017 de Medellín, teléfono 444 58 03. Correo electrónico notificacionesadministrativas@toroyjimenez.com.

Respetuosamente,



JAYSON JIMENEZ ESPINOSA

C.C. No. 71.741.228 de Medellín.

T.P. No. 138.605 del C.S. de la Judicatura

DERECHO DE PETICIÓN

Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>

Vie 01/07/2022 15:52

Para:

- Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>

01 archivos adjuntos (120 KB)

MINISTERIO DE TRANSITO Y TRASPORTE .pdf;

SEÑORES**MINISTERIO DE TRANSITO Y TRASPORTE****ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN**

JAYSON JIMENEZ ESPINOSA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** me permito elevar **Derecho de Petición contenido en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia**, donde solicito deferentemente, se sirva indicar lo siguiente:

- Que remita con destino al presente proceso judicial adelantado en el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** identificado con número de radicado **05045310300220210033300**, certifique si había expedido licencia de conducción alguna al señor CARLOS ANDRES CORTES PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1028033533, así mismo identificara que categoría.

En espera de su positiva y oportuna respuesta, en la Carrera 48 N° 10-45 Centro Comercial Monterrey oficina 1017 de Medellín, teléfono 444 58 03. Correo electrónico notificacionesadministrativas@toroyjimenez.com.

Respetuosamente,

JAYSON JIMENEZ ESPINOSA

C.C. No. 71.741.228 de Medellín.

T.P. No. 138.605 del C.S. de la Judicatura

Entregado: DERECHO DE PETICIÓN
postmaster@mintransporte.gov.co <postmaster@mintransporte.gov.co>
Vie 01/07/2022 15:53
Para:

- Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Judiciales (notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

DERECHO DE PETICION

Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>

Vie 01/07/2022 15:58

Para:

- defensajudicialsas@gmail.com <defensajudicialsas@gmail.com>

SEÑORES

GRUPO LOGISTICO HAZIEL S.A.S

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

JAYSON JIMENEZ ESPINOSA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** me permito elevar **Derecho de Petición contenido en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia**, donde solicito deferentemente, se sirva indicar lo siguiente:

- Que remita con destino al presente proceso judicial adelantado en el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** identificado con número de radicado **05045310300220210033300**, aporte a este proceso copia del del contrato de alquiler o el acto comercial a que haya lugar, por medio del cual esta empresa, en calidad de propietaria del vehículo de placas de placas INU072, ALQUILÓ dicho automotor al señor **SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA** y/o a la POLICÍA NACIONAL, para la fecha en que ocurrió el accidente, esto es, el 4 de abril de 2019

En espera de su positiva y oportuna respuesta, en la Carrera 48 N° 10-45 Centro Comercial Monterrey oficina 1017 de Medellín, teléfono 444 58 03. Correo electrónico notificacionesadministrativas@toroyjimenez.com.

Respetuosamente,

JAYSON JIMENEZ ESPINOSA

C.C. No. 71.741.228 de Medellín.

T.P. No. 138.605 del C.S. de la Judicatura

Retransmitido: DERECHO DE PETICION
Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@toroyjimenezcom.onmicrosoft.com>
Vie 01/07/2022 15:58
Para:

- defensajudicialsas@gmail.com <defensajudicialsas@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

defensajudicialsas@gmail.com (defensajudicialsas@gmail.com)

Asunto: DERECHO DE PETICION

DERECHO DE PETICIÓN

Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>

Vie 01/07/2022 15:58

Para:

- lineadirecta@policia.gov.co <lineadirecta@policia.gov.co>

SEÑORES

POLICIA NACIONAL

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

JAYSON JIMENEZ ESPINOSA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** me permito elevar **Derecho de Petición contenido en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia**, donde solicito deferentemente, se sirva indicar lo siguiente:

- Que remita con destino al presente proceso judicial adelantado en el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** identificado con número de radicado **05045310300220210033300**, aporte a este proceso copia del del contrato de alquiler o el acto comercial a que haya lugar, por medio del cual la empresa **GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL S.A.S.**, en calidad de propietaria del vehículo de placas de placas INU072, le ALQUILÓ dicho automotor a esta institución, para la fecha en que ocurrió el accidente, esto es, el 4 de abril de 2019.

En espera de su positiva y oportuna respuesta, en la Carrera 48 N° 10-45 Centro Comercial Monterrey oficina 1017 de Medellín, teléfono 444 58 03. Correo electrónico notificacionesadministrativas@toroyjimenez.com.

Respetuosamente,

JAYSON JIMENEZ ESPINOSA

C.C. No. 71.741.228 de Medellín.

T.P. No. 138.605 del C.S. de la Judicatura

Retransmitido: DERECHO DE PETICIÓN

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@toroyjimenezcom.onmicrosoft.com>

Vie 01/07/2022 15:58

Para:

- lineadirecta@policia.gov.co <lineadirecta@policia.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lineadirecta@policia.gov.co (lineadirecta@policia.gov.co)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

SEÑORES

POLICIA NACIONAL

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

JAYSON JIMENEZ ESPINOSA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** me permito elevar **Derecho de Petición contenido en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia**, donde solicito deferentemente, se sirva indicar lo siguiente:

- Que remita con destino al presente proceso judicial adelantado en el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** identificado con número de radicado **05045310300220210033300**, aporte a este proceso copia del del contrato de alquiler o el acto comercial a que haya lugar, por medio del cual la empresa **GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL S.A.S.**, en calidad de propietaria del vehículo de placas de placas INU072, le ALQUILÓ dicho automotor a esta institución, para la fecha en que ocurrió el accidente, esto es, el 4 de abril de 2019.

En espera de su positiva y oportuna respuesta, en la Carrera 48 N° 10-45 Centro Comercial Monterrey oficina 1017 de Medellín, teléfono 444 58 03. Correo electrónico notificacionesadministrativas@toroyjimenez.com.

Respetuosamente,



JAYSON JIMENEZ ESPINOSA

C.C. No. 71.741.228 de Medellín.

T.P. No. 138.605 del C.S. de la Judicatura

SEÑORES

GRUPO LOGISTICO HAZIEL S.A.S

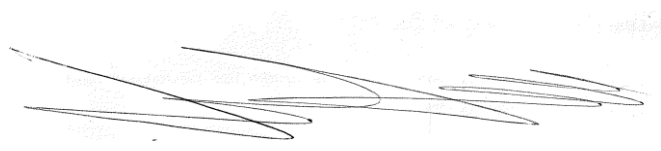
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

JAYSON JIMENEZ ESPINOSA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** me permito elevar **Derecho de Petición contenido en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia**, donde solicito deferentemente, se sirva indicar lo siguiente:

- Que remita con destino al presente proceso judicial adelantado en el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** identificado con número de radicado **05045310300220210033300**, aporte a este proceso copia del del contrato de alquiler o el acto comercial a que haya lugar, por medio del cual esta empresa, en calidad de propietaria del vehículo de placas de placas INU072, ALQUILÓ dicho automotor al señor **SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA** y/o a la POLICÍA NACIONAL, para la fecha en que ocurrió el accidente, esto es, el 4 de abril de 2019

En espera de su positiva y oportuna respuesta, en la Carrera 48 N° 10-45 Centro Comercial Monterrey oficina 1017 de Medellín, teléfono 444 58 03. Correo electrónico notificacionesadministrativas@toroyjimenez.com.

Respetuosamente,



JAYSON JIMENEZ ESPINOSA

C.C. No. 71.741.228 de Medellín.

T.P. No. 138.605 del C.S. de la Judicatura

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2510353255766272

Generado el 17 de enero de 2022 a las 14:39:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaría Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2510353255766272

Generado el 17 de enero de 2022 a las 14:39:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Gloria Yazmine Breton Mejía Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2510353255766272

Generado el 17 de enero de 2022 a las 14:39:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2510353255766272

Generado el 17 de enero de 2022 a las 14:39:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señor:
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**
E. S. D.

**PROCESO RADICADO No. 05045-3103-002-2021-00333-00 – DEMANDA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: SANDRA MILENA POLO ORTEGA, BERYURFE ORDOÑEZ FLORES
Y OTROS**
**DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SERGIO ANDRÉS
GELVES MEJÍA Y GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL S.A.S**

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

MARCO ANTONIO SANABRIA PULIDO mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.746.119 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 184.539 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL SAS** identificada con Nit No. 901.200.938-1, representada legalmente por la señora Olga Virginia Herrera Rodríguez identificada con CC No. 30.206.234 según poder legalmente conferido y anexo al presente escrito, respetuosamente concurre a su despacho a fin de dar contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

La sociedad GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL SAS, se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamento jurídico, solicitando se sirva negarlas y condenar en costas a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

2. EN RELACIÓN A LOS HECHOS

Al hecho 1.: Es cierto, por cuanto tal y como se puede apreciar en el informe policia de tránsito, el día 4 de abril de 2019 se presentó un accidente de tránsito en el Km 34 + 583 de la vía Turbo – Sector del Corregimiento de Churidó del Municipio de Apartadó - Antioquia, en el que se vio involucrado el vehículo identificado con placa INU 072 y la motocicleta de placas XZV 88C conducida por el señor CARLOS ANDRÉS CORTES PALACIO (Q.E.P.D), quien conducía la motocicleta de placas XZV 88C, donde la joven MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.) se desplazaba como parrillera.

Al hecho 2.: Contiene varias afirmaciones que paso a contestar de la siguiente manera:

- Es cierto que con ocasión al accidente de tránsito falleció la señora MILANYELA ORDOÑEZ POLO, identificada con cedula Nro. 1.028.040.019 de Apartado.



Defensa Judicial

- No nos consta el parentesco con los ciudadanos SANDRA MILENA POLO ORTEGA, BERYURFE ORDOÑEZ FLORES y PEDRO ANTONIO POLO ORTEGA.

Al hecho 3.: Es cierto, así se desprende de la prueba documental adjunta, esto es, el IPAT N° 05045000 elaborado por el agente de tránsito CARLOS ALBERTO RESTREPO ÚSUGA.

Al hecho 4.: Es cierto, el vehículo automotor INU072 el día del siniestro era conducido por el señor SERGIO ANDRES GELVES MEJIA, de igual forma, es propiedad de la sociedad que represento, contaba con el seguro obligatorio Soat y seguro todo riesgo con la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar.

Al hecho 5.: No es cierto tal y como lo narra el demandante, como quiera que, de acuerdo con las conclusiones derivadas del proceso administrativo de tránsito emitido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, el 05 de noviembre de 2020 bajo la resolución N° 0170, no solo le asignó responsabilidad contravencional al señor SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA, conductor del vehículo de placas INU 072 sino que se logró determinar que el señor CARLOS ANDRÉS CORTES PALACIO (Q.E.P.D), quien conducía la motocicleta de placas XZV 88C, donde la joven MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.) se desplazaba como parrillera transgredió las normas de tránsito al no respetar la prioridad del vehículo que transitaba por la vía principal, situación que fue determinante en la producción del daño.

Al hecho 6.: Contiene varias afirmaciones que paso a contestar de la siguiente forma:

- No es cierto tal como lo narra el demandante. En el IPAT N° 05045000 del 04 de abril de 2019, se señaló como hipótesis del accidente de tránsito, imputable al vehículo N° 1 que corresponde al vehículo con placas INU 072, la N° 116 (exceso de velocidad) y para el vehículo N° 2 que corresponde a la motocicleta con placas XZV 88C, se señaló como hipótesis la N° 132 (No respetar prelación). No obstante, será la parte actora la que deberá probar que el conductor del vehículo de placas INU 072, transitaba a exceso de velocidad y que fue ese comportamiento el que origino el accidente de tránsito.
- En cuanto a la afirmación dela parte actora consistente en: "En el hipotético caso que el señor SERGIO ANDRES GELVES MEJIA, al momento del accidente se desplazara a la velocidad establecida en el código Nacional de Tránsito (como se indicó anteriormente), puedo asegurar que las consecuencias serían otras y no tan lamentables, pues se logró establecer en el estudio aportado por la aseguradora, dentro del proceso contravencional que la velocidad del vehículo Nissan de placas INU072 esta velocidad era superior a los parámetros de Ley, esta velocidad es sumamente excesiva, pues no es lo mismo, presentarse un accidente a Las velocidades reglamentarias, que-----



Defensa Judicial

presentarse con este grado de exageración. Primero la reacción del conductor no va ser la misma, el frenado del automotor no es el mismo, el tiempo de reacción no es mismo y se minimizan las posibilidades de reacción en el ser humano. Por estas razones se fundamenta la responsabilidad del señor SERGIO ANDRES GELVES MEJIA." No nos consta esa apreciación del apoderado de los demandantes, como quiera que, son afirmaciones hipotéticas, las cuales deberán ser objeto del debate probatorio.

Al hecho 7.: No nos consta esa apreciación.

Al hecho 8.: No es cierta esa apreciación, como quiera que, no era una vía prohibida, puesto que se usaba de manera obligatoria para realizar la intersección sobre la variante y poder ingresar al corregimiento de Churidó, el Barrio el Salvador y las fincas del sector como lo expresó el requerimiento que realizó la Secretaría Distrital de Movilidad de la Alcaldía de Apartadó a la entidad Transversal Vías de las Americas.

Por otra parte, una vez se presentó el accidente, la entidad Transversal Vías de las Americas, autoridad encargada de habilitar la vía, en aras de buscar excluir su responsabilidad, posteriormente procedió a señalizar la vía y argumentar que no se encontraba habilitada para la circulación de vehículos, no obstante, como se indicó se aportaran medios probatorios por parte de esta defensa, que permitirán desvirtuar estos argumentos y demostrar que la vía no se encontraba señalizada y era usada normalmente para el tránsito vehicular.

Al hecho 9.: Es cierto, así se desprende del fallo contravencional emitido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, el 05 de noviembre de 2020 bajo la resolución N° 0170.

Al hecho 10.: No es un hecho, son apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte actora.

Al hecho 11.: No es cierto, como quiera que, los hoy demandantes no son los mismos que aparecen como parte convocante en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 08/07/2021 celebrada ante la Procuraduría 170 Judicial I.

Al hecho 12.: No nos consta esa apreciación del apoderado de los demandantes, eso hará parte del debate probatorio.

Al hecho 13.: No nos consta esa apreciación del apoderado de los demandantes, eso hará parte del debate probatorio.

Al hecho 14.: No nos consta esa apreciación del apoderado de los demandantes, eso hará parte del debate probatorio.

Al hecho 15.: No nos consta esa apreciación del apoderado de los demandantes, eso hará parte del debate probatorio.

Al hecho 16.: No es un hecho, se trata del poder conferido por los demandantes.

3. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La culpa exclusiva de la víctima ha sido considerada como una violación de las obligaciones a las que se encuentra sujeto, dicho elemento consiste en:

- a) la participación directa de la víctima – causalidad material,
- b) que el actuar fue imprudente o culposo que implicó la desatención de las reglas del deber de cuidado y de su integridad.

La configuración de dichos supuestos, deben otorgarle al fallador elementos de juicio con los cuales pueda inferir, si la conducta del lesionado fue decisiva, determinante y eficiente en la producción del daño.

Conforme lo anterior, y atendiendo a los hechos de la demanda y las pruebas que aportamos al plenario, se puede inferir que no existe una relación de causalidad entre el daño acaecido y la imputación del mismo al Grupo Logístico Haziel S.A.S., configurándose con ello, una causal de exoneración o eximente de responsabilidad, por haberse acreditado la culpa exclusiva de la víctima.

Lo anterior, obedece a que el señor CARLOS ANDRÉS CORTES PALACIO quien conducía la motocicleta de placas XZV 88C, donde la joven MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.) se desplazaba como parrillera, actuó de manera imprudente y culposa, violando ostensiblemente las normas de tránsito, por cuanto:

- a) Según lo certifica el Registro Único Nacional de Tránsito el señor CARLOS ANDRÉS CORTES PALACIO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.028.033.533, NO contaba con la respectiva licencia de conducción para el manejo de automotores o motocicletas, por lo que, sin contar con el respectivo documento de identificación que lo acreditaba como persona idónea y apta para manejar vehículos, asumió una conducta determinante y eficiente en la producción del daño deprecado.
- b) Igualmente, con las conclusiones derivadas del proceso administrativo de tránsito, se logró determinar que el señor CARLOS ANDRÉS CORTES PALACIO quien conducía la motocicleta de placas XZV 88C, donde la joven MILANYELA ORDOÑEZ POLO (Q.E.P.D.) se desplazaba como parrillera, transgredió las normas de tránsito al no respetar la prioridad del vehículo que transitaba por la vía principal, situación que fue determinante en la producción del daño.



Defensa Judicial

En ese sentido, es claro que la conducta de la víctima fue determinante en la producción del daño, pues se encuentra demostrada la causalidad material en la producción de las lesiones, pues su actuar fue imprudente lo que implicó la desatención de las normas de tránsito y, además, de las reglas del deber de cuidado y de su integridad y la de su acompañante.

3.2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL SAS.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad de la sociedad que represento es necesario advertir que, a pesar que el señor SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA se movilizaba el día del accidente de tránsito en el vehículo de placas INU072 Clase: Camioneta Marca: Nissan Línea: NP300 Frontier Doble Cabina Servicio: Particular Color: Gris Modelo 2016 Cilindraje 2488, propiedad de la sociedad de derecho comercial Grupo Logístico Haziel S.A.S., el automotor contaba con póliza de seguro obligatorio Soat identificada con el No. 4533800003040 con la aseguradora Seguros del Estado y la póliza de seguro todo riesgo identificada con el No. 150015223901 con la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar, que se encontraban vigentes al momento del accidente.

En ese sentido, la responsabilidad de la sociedad que represento no podría derivarse exclusivamente de este hecho, como quiera que, la sociedad demandada cumplió a cabalidad con la protección de los tripulantes y los ciudadanos, constituyendo debidamente las pólizas de seguro.

Por lo que, no podría endilgársele a mi prohijada la responsabilidad en el hecho dañino, ya que, como se encuentra decantado en un sin número de jurisprudencias, la conducción de vehículos ha sido considerada una actividad peligrosa que puede poner en riesgo bienes jurídicamente tutelados, en ese caso, a modo de ilustración, vale la pena extraer el siguiente aparte jurisprudencial:

“La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.”

Así las cosas, como quiera que el hecho dañino se deriva de una actividad peligrosa, la reclamación de la indemnización o reparación del daño, debe dirigirse al cumplimiento de las pólizas de cumplimiento que amparan ese tipo de siniestros, exigir el cumplimiento de la indemnización a las aseguradoras que amparan los daños causados.

Para el caso concreto, tenemos que en el evento que se llegare a declarar la responsabilidad del vehículo involucrado en el siniestro, se debería exigir la reparación solicitada a la sociedad aseguradora que amparó el riesgo.

3.3. GENÉRICA

Ruego a la señora Juez, declarar probadas las demás excepciones que en el curso de la presente controversia se llegaren a demostrar.

4. MEDIOS PROBATORIOS

4.1. DOCUMENTALES

A continuación, se relacionan los documentos que se aportan y que pretendemos que su señoría les otorgue el valor y efecto de disponga la Ley procesal, y con los que pretendemos demostrar la exclusión de responsabilidad de la sociedad demandada:

1. Material fotográfico tomado el día 4 de abril de 2019 en la vía del accidente.
2. Copia del Registro Único Nacional de Tránsito relacionado con el señor CARLOS ANDRÉS CORTES PALACIO quien en vida de identifico con la cedula de ciudadanía No. 1.028.033.533, que prueba la inexistencia de la licencia de conducción.
3. Copia del Registro Único Nacional de Tránsito relacionado con la señora MILANYELA ORDOÑO POLO quien en vida de identifico con la cedula de ciudadanía No. 1.028.040.019, que prueba la inexistencia de la licencia de conducción.
4. Copia licencia de transito No. 10016857123 relacionada con el vehículo INU-072.
5. Copia la póliza de seguro obligatorio Soat identificada con el No. 4533800003040 con la aseguradora Seguros del Estado.
6. Copia de la póliza de seguro todo riesgo identificada con el No. 150015223901 con la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar.
7. Copia decisión proceso administrativo de tránsito Resolución 0170 del 05/11/2020 de la Secretaría de Movilidad de Apartadó.
8. Copia de solicitud de información de fecha 08/04/2019 de la Secretaría de Movilidad de Apartadó a la Transversal Vías las Américas respecto del estado de la vía, la autoridad que corresponde la atención de los accidentes de tránsito que se presentan en este sector, si está habilitada la variante en jurisdicción del municipio de Apartadó para el tráfico de vehículos, que tipo de controles tiene la concesión para regular la movilidad vehicular sobre la variante y a las fincas ubicadas en el sector, además sobre otros inconformismos que se le presentaron al concesionario Transversal Vías las Américas.
9. Copia respuesta de fecha 11/04/2019 de la Secretaría de Movilidad de Apartadó al derecho de petición en el que se solicita informe del estado y propiedad de la vía.
10. Copia Contrato de Concesión No. 008 de 2010.

5. TESTIMONIALES

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., me permito solicitar a su señoría se sirva decretar y fijar fecha para escuchar la declaración de las personas que se enuncian a continuación:

1. SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.784.016, cuyo domicilio está ubicado en el Kilómetro 1-8 La Garita Cúcuta, canal digital andresgelvez.ser@hotmail.com, celular: 3208944005.
2. OSVALDO MURILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.731.243, cuyo domicilio está ubicado en la Calle 196 C No. 28-34 Barrio Recreo en la ciudad de Bucaramanga, canal digital defensajudicialsas@gmail.com celular 3232262314.
3. Agente CARLOS ALBERTO RESTREPO USUGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.946.747, quien podrá ser ubicado en la Secretaría de Movilidad de Apartadó (Antioquia) ubicada en el Centro Administrativo Municipal / Carrera 100 No. 103 a 02, teléfono 8280457, canal digital; movilidad@apartado.gov.co. Agente de tránsito que levantó el informe policía de tránsito.

EL OBJETIVO de las anteriores declaraciones, están encaminadas a establecer los hechos de la demandada, teniendo en cuenta que el Sergio Andrés Gelves Mejía, era el conductor del vehículo de placas INU-072 y OSVALDO MURILLO CRUZ, era el copiloto del vehículo de placas INU-072 y, en consecuencia, podrá informar al despacho sobre los hechos objeto de este proceso por ser testigos presenciales, y CARLOS ALBERTO RESTREPO USUGA atendió la novedad de tránsito y levantó el informe de policía.

6. DE OFICIO

Igualmente, su señoría de manera atenta solicito que en cumplimiento del Art. 169 del C.G.P., y si a bien lo tiene proceda a decretar de oficio las pruebas que considere necesarias y pertinentes, para esclarecer y verificar los hechos aducidos en la demanda.

7. ANEXOS

Anexo los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido.
- Certificado de existencia y representación legal del Grupo Logístico Haziel S.A.S.
- Los documentos enunciados en el acápite de “Medios Probatorios”.

8. NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el canal digital defensajudicialsas@gmail.com, teléfono 3118959291, Calle 12 B No. 8-23 OFICINA 515 Edificio Central de la ciudad de Bogotá D.C.



Defensa Judicial

- La sociedad Grupo Logístico Haziel Sas en el canal digital grupologisticohaziel@gmail.com, teléfono 315-2480397, Carrera 67 No. 167- 61 Oficina 418 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del señor Juez;

Con notas de respeto,

MARCO ANTONIO SANABRIA PULIDO
C. C. No. 80.746.119 de Bogotá D.C
T. P. No. 184.539 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ (ANTIOQUIA)
E. S. D.

PROCESO RADICADO No. 05045-3103-002-2021-00333-00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA POLO ORTEGA, BERYURFE ORDOÑEZ FLORES Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA Y GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL S.A.S

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

OLGA VIRGINIA HERRERA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.206.234 de Barbosa (Santander), domiciliada en la Carrera 67 No. 167-61 Oficina 418 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: grupologisticohaziel@gmail.com, obrando en mi calidad de representante legal de **GRUPO LOGISTICO HAZIEL S.A.S.** identificada con NIT 901200938-1, conforme se acredita mediante certificado de existencia y representación legal que adjunto al presente, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MARCO ANTONIO SANABRIA PULIDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.746.119 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 184.539 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para efectos de notificaciones lo podrán ubicar en la calle 12B No. 8-23 Oficina 515 Edificio Control Calle 13, correo electrónico: defensajudicialsas@gmail.com, celular: 3118959291, para que asuma la defensa judicial de la sociedad de derecho comercial **GRUPO LOGISTICO HAZIEL S.A.S.**, dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las acciones procesales a que haya lugar.

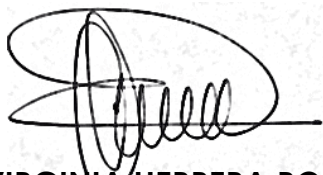
Mi apoderado queda facultado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de desistir, recibir, transigir, renunciar, sustituir, interponer recursos y demás facultades que por ley admite este proceso judicial.

Finalmente, se advierte que no se hace presentación personal de nuestras firmas, como consecuencia del estado de emergencia económica, social y ecológica, por cuenta del COVID 19 y de conformidad con el artículo 5o del

Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, el presente poder se presume autentico.

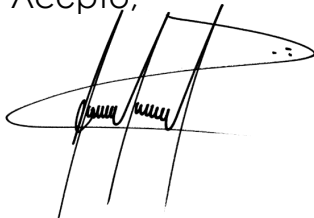
Se solicita al Despacho, reconocer personería al abogado, **MARCO ANTONIO SANABRIA PULIDO**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



OLGA VIRGINIA HERRERA RODRIGUEZ
C.C. No. 30.206.234 de Barbosa (Santander)
Representante Legal Grupo Logístico Haziel S.A.S.

Acepto,



MARCO ANTONIO SANABRIA PULIDO
C.C. No. 80.746.119 de Bogotá D.C.
T.P. No. 184.539 del C.S. de la J.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa al Despacho las direcciones de correo electrónico para notificaciones.

GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL S.A.S.	grupologisticohaziel@gmail.com
OLGA VIRGINIA HERRERA RODRIGUEZ (Otorgante de poder)	grupologisticohaziel@gmail.com
MARCO ANTONIO SANABRIA PULIDO Apoderado Judicial	defensajudicialsas@gmail.com

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22997106F6F62

22 DE JUNIO DE 2022 HORA 12:47:51

AA22997106

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GRUPO LOGISTICO HAZIEL SAS

N.I.T. : 901.200.938-1

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02989785 DEL 25 DE JULIO DE 2018

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE ABRIL DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

ACTIVO TOTAL : 2,912,175,859

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 67 NO. 167- 61 OFICINA 418

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GRUPOLOGISTICOHAZIEL@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 67 NO. 167 - 61 OFICINA 418

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : GRUPOLOGISTICOHAZIEL@GMAIL.COM

CERTIFICA:

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE JULIO DE 2018 DE ACCIONISTA ÚNICO,
INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE JULIO DE 2018, CON EL NO.
02360014 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD DE NATURALEZA
COMERCIAL DENOMINADA GRUPO LOGISTICO HAZIEL SAS.

CERTIFICA:

LA PERSONA JURÍDICA NO SE ENCUENTRA DISUELTA Y SU DURACIÓN ES

INDEFINIDA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA COMERCIAL O CIVIL CON LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) ASESORÍA, APOYO, LOGÍSTICA, DESARROLLO Y GERENCIA INTEGRAL. 2) ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA. 3) OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO A LAS EMPRESAS. 4) REPRESENTAR O AGENCIAR A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O QUE SIRVAN A LA REALIZACIÓN DE SU PROPIO OBJETO SOCIAL, O HACER FUSIONES CON EMPRESAS O AGENCIAS DE OBJETO SOCIAL SIMILAR. 5) LA ENUNCIACIÓN DE LAS ANTERIORES ACTIVIDADES NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA QUE LA COMPAÑÍA CELEBRE OTROS CONTRATOS O DESARROLLE ACTOS Y OPERACIONES CIVILES O COMERCIALES NO INCLUIDAS ANTERIORMENTE, PERO QUE TIENDAN O INDIQUE INVERSIONES FRUCTÍFERAS DE LOS MEDIOS DISPONIBLES O COADYUVEN AL CUMPLIMIENTO, DESARROLLO O REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑÍA TAMBIÉN PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A). COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, TOMAR EN ARRIENDO, RECIBIR, DONAR, REALIZAR CUALQUIER TIPO DE INVERSIONES, Y/O ADQUIRIR, ENAJENAR, IMPORTAR Y EXPORTAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O A CUALQUIER TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, MATERIALES O INMATERIALES; B). TOMAR DINERO EN MUTUO, ABRIR CUENTAS EN ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS O FINANCIEROS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS SOCIOS MISMOS, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; C). CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO O CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS OPERACIONES PROPIAS DE SU OBJETO, COMO MUTUOS, DEPÓSITOS, SEGUROS, ETC., D). GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, DESCONTAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS Y VALORES MOBILIARIOS Y CELEBRAR EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO A QUE HUBIERE LUGAR, TANTO PASIVAS COMO ACTIVAS, E). FORMAR PARTE DE SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS, ACCESORIAS DE LAS EMPRESAS, QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, U OTRAS SOCIEDADES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES LEGALES Y ESTÉN DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS, O ABSORBER TALES EMPRESAS; F). TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES; G). CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O COMO PARTICIPE INACTIVA. H) TRANSIGIR, DESISTIR O APELAR, LAS DECISIONES DE JUECES, TRIBUNALES, ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS, A LOS SOCIOS MISMOS, O SUS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES; I). CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS PREPARATORIOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, Y DE LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. J). ASESORAR EN LA ORGANIZACIÓN CONTABLE Y ADMINISTRATIVA DE LOS CLIENTES Y TODOS LOS ACTOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO Y DESARROLLO DE DICHO OBJETO, ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO CONCESIONES, PERMISOS, MARCAS, PATENTES, FRANQUICIAS, REPRESENTACIONES Y DEMÁS BIENES Y DERECHOS MERCANTILES; K). INVERTIR O PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES QUE TENGAN UN OBJETO SIMILAR O COMPLEMENTARIO; L). EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL APROPIADO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. M). INVERTIR SUS FONDOS O DISPONIBILIDADES EN ACTIVOS FINANCIEROS O VALORES MOBILIARIOS TALES COMO TÍTULOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS O ENTIDADES



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22997106F6F62

22 DE JUNIO DE 2022 HORA 12:47:51

AA22997106

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

PÚBLICAS, CÉDULAS HIPOTECARIAS, TÍTULOS VALORES, BONOS, ASÍ COMO SU NEGOCIACIÓN, VENTA, PERMUTA O GRAVAMEN; N). PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORÍAS FINANCIERA, CONTABLE; Ñ). LA SOCIEDAD PODRÁ MODIFICAR LA FORMA Y NATURALEZA DE SUS BIENES, CONSTITUIR PRENDAS, HIPOTECAS Y ACEPTARLAS, OBTENER CRÉDITOS TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, USUFRUCTO Y ANTICRESIS Y DE UTILIZAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DESTINADOS AL OBJETO SOCIAL Y PIGNORARLOS O VENDERLOS, ACEPTAR PRENDAS, DAR Y ACEPTAR FIANZAS, Y EN GENERAL CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS, DIRECTAMENTE SUBORDINADOS Y DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE DICHO OBJETO. O). LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR, COMO EXPORTAR E IMPORTAR TODA CLASE DE PRODUCTOS, QUE CORRESPONDAN O NO A LOS OBJETOS DE LAS COMPAÑÍAS. P) ADQUIRIR TODOS LOS ACTIVOS DE CARÁCTER MUEBLE E INMUEBLE QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICIÓN. Q) . ADQUIRIR Y USAR NOMBRES COMERCIALES, LOGOTIPOS, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS. DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. SI SE TRATA DE DERECHOS DE TERCEROS, CELEBRAR LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE USO O CONCESIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL. C). CONCURRIR A LA CONSTITUCIÓN O APERTURA DE SUS SUCURSALES O FILIALES, O VINCULARSE A EMPRESAS O SOCIEDADES YA EXISTENTES MEDIANTE APORTES EN DINERO O EN BIENES O EN SERVICIOS, INCORPORARLAS O INCORPORARSE A ELLAS; SIEMPRE QUE AQUELLAS EMPRESAS O SOCIEDADES TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACIÓN DE ACTIVIDADES SIMILARES O CONEXAS A LAS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIETARIO O QUE DE ALGÚN MODO SE RELACIONAN CON SUS SERVICIOS, BIENES O ACTIVIDADES, E). PARTICIPAR EN LICITACIONES Y CONCURSOS QUE ABRAN ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y CELEBRAR LOS RESPECTIVOS CONTRATOS QUE LE SEAN ADJUDICADOS. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR ACABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

8211 (ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA)

OTRAS ACTIVIDADES:

8299 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

VALOR : \$50.000.000,00
NO. DE ACCIONES : 100,00
VALOR NOMINAL : \$500.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

VALOR : \$50.000.000,00
NO. DE ACCIONES : 100,00
VALOR NOMINAL : \$500.000,00

* CAPITAL PAGADO *

VALOR : \$50.000.000,00
NO. DE ACCIONES : 100,00
VALOR NOMINAL : \$500.000,00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE.

CERTIFICA:

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE JULIO DE 2018, DE ACCIONISTA ÚNICO, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE JULIO DE 2018 CON EL NO. 02360014 DEL LIBRO IX, SE DESIGNÓ A:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	OLGA VIRGINIA HERRERA RODRIGUEZ	C.C. NO. 000000030206234

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NI LA NATURALEZA DEL ACTO. POR LO TANTO, PUEDE CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPTO DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR CUENTA DE LA SOCIEDAD QUE SEA DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE PRESENTAR AL ACCIONISTA(S) EN FORMA PERIÓDICA, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA Y QUE DELEGUE LA LEY.

CERTIFICA:

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL CONSTITUYENTE DEL 24 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EL 25 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02360015 DEL LIBRO IX, COMUNICA EL ACCIONISTA ÚNICO:

OLGA VIRGINIA HERRERA RODRIGUEZ

DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

ACTIVIDAD: ASESORIA APOYO LOGISTICO DESARROLLO Y GERENCIA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22997106F6F62

22 DE JUNIO DE 2022 HORA 12:47:51

AA22997106

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

INTEGRAL

PRESUPUESTO: NUMERAL 1 ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACIÓN DE LA SITUACIÓN DE CONTROL: 25-07-2018

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 29 DE ABRIL DE 2022

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE ABRIL DE 2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,884,668,050

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 7020

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Medellín, junio de 2022

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADO - ANTIOQUIA

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: SANDRA MILENA POLO ORTEGA, PEDRO ANTONIO POLO ORTEGA, EDUAR ANDRES CORREA POLO, ISAAC DAVID OSORIO POLO, BERYURFE ORDOÑES FLORES, VALERIA ORDOÑES LEON

DEMANDADOS: SERGIO ANDRES GELVEZ MEJIA, GRUPO LOGISTICO HAZIEL SAS, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

RADICADO: 05045-3103-002-2021-00333-00

ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA, abogado inscrito y en ejercicio, me dirijo ante el señor Juez, para expresarle que de conformidad al poder de representación judicial otorgado por el señor SERGIO ANDRES GELVEZ MEJIA, identificado con C.C. NRO. 1.093.784.016, quién actúa en su propio nombre, procedo a contestar la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por SANDRA MILENA POLO ORTEGA, PEDRO ANTONIO POLO ORTEGA, EDUAR ANDRES CORREA POLO, ISAAC DAVID OSORIO POLO, BERYURFE ORDOÑES FLORES, VALERIA ORDOÑES LEON, quienes otorgaron poder al abogado ADALBERTO CORDOBA BERRIO, con T.P. 220.344, y cédula 11.800.732, la cual cursa en ese despacho, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

HECHOS

PRIMERO: El día 04 de abril de 2019, en la vía que conduce de Apartado al municipio de Carepa a la altura de la intersección vial del corregimiento de Churido, se presento una colisión vial entre la camioneta marca Nissan – NP300 de placa INU-072, que conducía el señor SERGIO ANDRES GELVEZ MEJIA y la motocicleta marca Bajaj línea bóxer, placa XZB88C, conducida por el señor CARLOS ANDRES CORTES PALACIO, quien falleció como consecuencia de impactar al automotor en el lateral derecho y no haber hecho el correspondiente pare en la intersección como le correspondía reglamentariamente al ingresar a una vía principal de mayor flujo vehicular.

SEGUNDO: La joven MILANYELA ORDOÑEZ POLO, con cédula número 1.028.040.019 que se transportaba en la motocicleta como parrillera asumiendo un transporte de bondad, falleció como consecuencia del choque de la motocicleta contra el vehículo que en ese momento transitaba cumpliendo la normatividad vial y llevaba la vía o derecho de paso, la joven fallecida como resultado de la imprudencia temeraria del conductor de la motocicleta era hija y hermana de SANDRA MILENA POLO ORTEGA, BERYURFE ORDOÑES FLORES y PEDRO ANTONIO POLO ORTEGA, conforme al protocolo de la necropsia.

TERCERO: Si bien la joven MILANYELA ORDOÑEZ POLO viajaba como parrillera del vehículo tipo motocicleta marca Bajaj línea bóxer placa XZB88C, conducida por el occiso CARLOS ANDRES PALACIO, esto significaba que asumió de manera voluntaria y conciente, movilizarse en este llamado transporte de bondad y los riesgos inherentes a la versatilidad del velocípedo sin conocer la idoneidad del conductor para operar la motocicleta ni haber recibido adiestramiento para asumir la función de parrillera en tal vehículo deportivo de especial peligro al transitar por las vías publicas, considerando sus características técnicas y estructurales.

CUARTO: El vehículo tipo camioneta marca Nissan Frontier de placa INU-072, el día del siniestro era conducido por el señor SERGIO ANDRES GELVEZ MEJIA, mayor de edad, identificado con C.C. NRO. 1.093.784.016, propiedad del Grupo Logistico Haziel SAS, con Nit 901200938, amparada por la póliza de Seguros 1500152253901 de Seguros Comerciales Bolívar S.A., entidad que la confirmo al responder la solicitud de la información.

Dicho automotor que transitaba de manera normal cumpliendo la normatividad vial fue colisionado al lado derecho de manera imprevista, insegura por el motociclista inexperto e imprudente que no efectuó el pare obligatorio, dando origen al accidente.

QUINTO: Al respecto del presente pronunciamiento debemos oponernos a su literalidad por cuanto del estudio del contenido de la resolución de transito citada se aprecia una mejor ilustración fáctica del hecho, en cuanto al decir del señor inspector de transito y transporte, este expresa: "POR OTRA PARTE ENCONTRAMOS QUE EL HOY OCCISO CORTES PALACIO, TAMBIEN INCURRIO EN DESACATO A LA NORMA DE TRANSITO, TODA VEZ QUE AL LLEGAR A LA INTERSECCION, NO DETUVO LA MARCHA DEL RODANTE, CONFORME LO EXPRESA EL ARTICULO 70 DE LA CITADA LEY". Igualmente en el desarrollo de pruebas, al declarar el guarda de transito, CARLOS ALBERTO RESTREPO USUGA, quien atendió el caso, al interrogarlo, el abogado DANIEL BORJA GOEZ, le pregunta: ¿Cuál es la velocidad máxima permitida en una vía nacional?, CONTESTO: "LA VELOCIDAD MAXIMA PERMITIDA NACIONAL ES DE 80 KILOMETROS POR HORA".

SEXTO: Nos oponemos al contenido de este numeral en cuanto no se aporta prueba conducente a demostrar el exceso de velocidad del automotor e igualmente la relación causal, el conductor del rodante fue sorprendido por el impacto que le produjo la motocicleta en el lateral derecho al sorprenderlo como consecuencia de no hacer el pare reglamentario, evento que se desarrolla en instantes por la velocidad del motociclista, la cual se puede inferir del daño estructural del velocípedo al irrumpir a una via principal de improviso, adquiriendo su conducta insegura, la mayor impronta de causalidad en el hecho.

No se puede entrar a relacionar en el presente caso la probable reacción del conductor del vehículo, por cuanto el choque no fue frontal, sino golpe lateral de la motocicleta que envistió el lado derecho del automotor en una maniobra errática que como tal impedía cualquier acción de reacción al conductor del vehículo al no estar encuadrada en el campo visual del conductor, que llevando la vía por lo tanto su atención visual estaba dirigida al horizonte del frente por donde avanzaba.

SEPTIMO: Si bien SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, relaciono el número de la poliza que para el día de los hechos amparaba al vehículo de placa INU-072, estaba dentro del ámbito comercial en su derecho de pronunciarse sobre los términos de la reclamación, sustentando su objeción de manera clara y conducente exponiendo su razonamiento de forma seria y fundamentada.

OCTAVO: Lo expresado por la concesión autopista Uraba SAS, sobre que el tramo vehicular no se encontraba habilitado, compromete su responsabilidad administrativa el no existir avisos, advertencias, noticia, que así lo pudieran percibir los conductores que transitaban, pero este es un aspecto que procesalmente no es concurrente para la indagación fáctica y jurídica, esclarecedora del accidente, pues los dos vehículos transitaban por dicha vía

NOVENO: La resolución contravencional número 0170 del 5 de noviembre de 2020, asigno responsabilidad contravencional compartida por el accidente al señor SERGIO ANDRES GELVEZ MEJIA y al señor a CARLOS ANDRES CORTES PALACIO.

Por lo anterior, corresponde al señor juez de la causa de acuerdo a las pruebas aportadas, circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, determinar en que porcentaje la conducta desplegada por cada uno de los conductores, tuvo la mayor incidencia en la relación de causalidad para la gestación y ocurrencia del choque, y en este respecto, estimamos determinar que la circunstancia específica de no haber hecho el pare, el motociclista, es un significativo acto de inseguridad vial e imprudencia de la mas alta categoría contravencional por los riesgos que generaba.

DECIMO: Se manifiesta por el demandante que la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, concluye que en la concurrencia de culpas es al Juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio y de conformidad con las reglas de la experiencia, determinar en que medida contibuyo la acción del perjudicado en la producción del daño y en este caso es nítida la responsabilidad causal del evento del daño del señor CARLOS ANDRES CORTES PALACIO, conductor de la motocicleta y transpotrador de la parrillera, lamentablemente fallecida, al omitir cumplir el Pare reglamentario. Igualmente el demandante hace referencia a la sentencia SCZ107-2018, en relación al artículo 2357 del Código Civil, en cuanto a la proporcionalidad en la concurrencia de culpas y da unos porcentajes que no son de recibo por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esta causa.

DECIMO PRIMERO: La conciliación de fecha 8 de junio de 2021, agotando el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 170 Judicial para asuntos administrativos con sede en el municipio de Turbo, fue fallida al no existir animo conciliatorio entre las partes.

DECIMO SEGUNDO: Se expresa que a la joven MILANYELA ORDOÑES POLO, le sobreviven sus progenitores SANDRA MILENA POLO ORTEGA y BERYURFE ORDOÑES FLOREZ, así como sus hermanos PEDRO ANTONIO POLO ORTEGA, VALERIA ORDOÑES LEON, EDWARD ANDRES CORREA POLO e ISAAC DAVID OSORIO POLO, personas que deben demostrar su relación de consanguinidad y vivencias de realización familiar así como los sentimientos de afectación emocional por el hecho acontecido al movilizarse como parrillera de un conductor de motocicleta inexperto y carente de idoneidad para conducir este velocípedo como tal inestable y que exige cualificación técnica y metodología operativa del conductor y parrillera para una conducción segura.

DECIMO TERCERO: Desconocemos la actividad laboral que cotidianamente realizaba la joven MILANYELA ORDOÑES POLO, en el municipio de Apartado, y posible cuantía de sus ingresos mensuales, así como la destinación que daba a los presuntos valores devengados, debiéndose probar cuanto se manifiesta para convalidar procedimentalmente el sentido de su dicho.

DECIMO CUARTO: La afectación que el accidente de transito al decir del demandante, afecto la vida familiar y personal del núcleo familiar por el fallecimiento de su hija y hermana MILANYELA ORDOÑES POLO, por ser

inherente del ámbito espiritual individual y una manifestación psicológica que produce la aflicción, este dolor moral es proporcionado a una conciente capacidad aflictiva en quien lo recibe y es natural que si carece de ella, esta en imposibilidad de experimentarla y consecuentemente no puede en este aspecto pretender una indemnización, por lo tanto debe ser demostrado.

DECIMO QUINTO: Reclamandose los perjuicios materiales, estos deben ser demostrados con los elementos probatorios pertinentes y condecorados e igualmente se impetran perjuicios morales que bien se conoce su cuantificación, esta reservada por la ley al buen juicio del fallador quien debe decidir con sujeción a la realidad procesal y las pruebas que demuestren la efectiva producción o no del dolor íntimo y de grados de intensidad en el marco de la lógica y proporcionalidad, también se invocan perjuicios en la vida de relación que como tales debe ser esquematizados, probados, para su valoración al configurarse su existencia real y procedimental, quedando al arbitrio del fallador en juicio de equidad y proporcionalidad.

DECIMO SEXTO: Poder de representación judicial debe allegarse para su consideración por el despacho.

PRETENSIONES

Nos permitimos oponernos a estas pretensiones, en cuanto, tanto el motociclista como el conductor del automotor, cada uno ejerce la actividad peligrosa de la conducción vial, incrementada esta en el caso del velocípedo por exigir especial idoneidad y cualificada capacidad para operar un vehículo de alto rendimiento y de carácter deportivo en un medio complejo como el tránsito en vías principales.

PRIMERA: Nos oponemos a esta pretensión por la trágica muerte en accidente de tránsito de la joven MILANYELA ORDOÑES POLO, a SERGIO ANDRES GELVEZ MEJIA, por las ya narradas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el accidente por culpa exclusiva de la víctima que no hizo el pare, señor CARLOS ANDRES PALACIO, y consecuentemente conllevo el fallecimiento de la parrillera MILANYELA ORDOÑES POLO, igualmente nos oponemos a que se declare civilmente responsable de manera directa al grupo Logístico Haziél SAS, que en su condición de codemandada, elevara sus razonamientos de contradicción y oposición, expresamos en este contexto, que no es procedente enunciar una solidaridad de parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A., que igualmente como codemandada aportara sus elementos de contradicción en el marco de los requisitos normativos.

SEGUNDA: Nos oponemos a que se condene al señor SERGIO ANDRES GELVEZ MEJIA, al Grupo Logístico Haziél SAS, a pagar solidariamente a favor de los herederos de la joven MILANYELA ORDOÑES POLO, en cuanto que la figura de la solidaridad, es inexistente en el contexto del presente caso, que reiteramos se origina por culpa exclusiva de la víctima, igualmente nos oponemos a la solidaridad que se pretende imponerle a Seguros Comerciales Bolívar S.A., que como codemandada tiene una posición de garante dentro de los parámetros comerciales y condiciones generales de la póliza.

ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Nos oponemos a la estimación de perjuicios del demandante expresando nuestro razonamiento en cada numeral.

- A. **DAÑO EMERGENTE:** Los perjuicios materiales estimados en la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), por gastos fúnebres y sepelio de la joven MILANYELA ORDOÑES POLO, no han sido probados por lo que es de rigor aportar los elementos probatorios que permitan acreditarlos.
- B. **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** Nos oponemos al estimativo para cada una de las victimas de rebote de la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil nueve pesos (\$4.648.009), teniendo en cuenta en primer termino se debe establecer, probar y convalidar el ingreso que tenía la causante y la determinación de su destinación y proporcionalidad de cada uno de los reclamantes debiéndose probar debidamente la conexidad y dependencia económica.
- C. **LUCRO CESANTE FUTURO:** En este punto debe aclararse que en caso de fallecimiento de la victima directa, lo que se indemniza no es la perdida de la vida en si misma, sino en los perjuicios sufridos por las victimas indirectas como consecuencia del fallecimiento de la victima directa, es decir, va dirigido a las personas que dependían del occiso, o se beneficiaban con sus ingresos, aspectos todos que deben ser probados, por lo que nos oponemos a la pretensión de que cada una de las victimas de rebote, les corresponde la suma de ochenta y siete millones seiscientos venticuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$87.624.729), sabiéndose que por la exposición del riesgo de la occisa, al transportarse como parrillera, hace posible una reducción porcentual del monto indemnizatorio que permite elevar la oposición, oponiéndonos a este rubro en los términos del demandante. También en este contexto nos oponemos al valor total de daños materiales a indemnizar en la suma de quinientos cincuenta y tres millones setecientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$553.752.269), valores que se deben acreditar procesalmente.

DAÑOS INMATERIALES

- A. **DAÑOS MORALES Y SICOLOGICOS:** Los trastornos emocionales que han afectado sicologicamente la vida cotidiana por la perdida de su hija y hermana en cuanto al daño moral y sicologico deben ser con los medios científicos, médicos y clínicos demostrados para alcanzar la percepción real en la trascendencia y profundidad siquica que es esencialmente espiritual y psicologica, ya que esta afectación anímica es muy personal y siempre distinto por que atiende a las singularidades de cada quien. Lo que se debe determinar para cada uno de los progenitores y cada uno de los jóvenes hermanos, recordando las reducciones que se deben aplicar en razón al componente de participación de la victima en el accidente de transito.
- B. **DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN:** En este orden de ideas se debe valorar este ítem, debiéndose demostrar las relaciones de familiaridad, amistad y disfrute, pues si bien los ubican como actividades cotidianas, merecen en cada caso, un estimativo valorativo y no la aplicación de un baremo estándar que no se compadece por las modalidades familiares del diario vivir. Nos oponemos a la suma total a indemnizar por concepto de 10 salarios mínimos mensuales legales para cada uno de los demandantes y a la suma total a indemnizar por perjuicios materiales e inmateriales de novecientos setenta y un millones seiscientos setenta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos (\$971.674.229).

TERCERA: A la petición de indexación nos oponemos reflexionando en los posibles valores surgen del acto indemnizatorio contenido en los rubros ya enunciados y objetados.

CUARTA: Nos oponemos a la condena en costas y agencias en derecho y en contrario solicitamos que le imponga esta carga al demandando en consideración a la temeridad de la acción. En oposición a esta declaración nos permitimos expresar que si la cantidad estimada excediere en el 50% de la que resulte probada, se condenara a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo en los eventos en que se niegue las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, en este evento la sanción equivaldrá al 5% del valor pretendido en la demanda, cuyas pretensiones fueron desestimadas.

JURAMENTO ESTIMATORIO: Nos oponemos al valor de perjuicios por daño material, tasado en la suma de quinientos cincuenta y tres millones setecientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$553.752.269), en razón de la oposición expuesta en cada uno de los ítem que se toman como factores para la sumatoria total del daño material a indemnizar.

PRUEBAS

El demandante aporta como pruebas documentales, una relación de documentos que hara valer en su pretensión indemnizatoria.

INTERROGATORIO DE PARTE:

El demandante peticiona interrogatorio de parte a los señores SERGIO ANDRES GELVEZ MEJIA y OSWALDO MURILLO CRUZ, reservándonos el derecho a contrainterrogarlos en el momento en que se fije dicha diligencia.

TESTIMONIALES:

El demandante solicita fecha y hora para recibir las declaraciones de testigos que relaciona para establecer la labor del agente de transito que atendio el procedimiento y otros varios, sobre la relación que mantenía MILANYELA ORDOÑES POLO, con su madre, su hermana, y su nieta, e interrogara al representante legal de Haziel SAS, sobre la propiedad del vehículo, reservándonos la opción de contrainterrogarlos al momento de la diligencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demandante hace una relacion normativa del marco jurídico aplicable en el presente caso trayendo doctrina y jurisprudencia que es del conocimiento y permanente utilización del señor juez de la causa.

TRAMITE QUE DEBE DARSELE:

El demandante relaciona los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias al presente caso.

DOCUMENTOS ANEXOS:

El demandante enuncia demanda y anexos para el traslado, copia demanda para archivo del Juzgado y poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Relaciona las direcciones domiciliarias correspondientes a demandante y demandados.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA AL MENOS PARCIAL DE LOS PERJUICIOS DEMANDADOS

Los demandantes en el supuesto caso de probarse la responsabilidad civil de los demandados, solo podrá pretender una indemnización de acuerdo a lo demostrado como perjuicios conforme lo determina la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, de aplicación en este caso, esto en el daño corporal, daño moral, daño a la vida de relación que como entidades patológicas solo pueden surgir a la verdad procesal estando debidamente sustentadas en experticias médicos y clínicos demostrativos del verdadero alcance de lo pretendido en el ámbito de lo físico y psicológico.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi poderdante, no tiene obligación pendiente de pago para con el demandante, que este contenida en obligación alguna o título demostrativo.

COMPENSACIÓN DE CULPAS

Los actos desplegados por el señor CARLOS ANDRES CORTES PALACIOS, conductor de la motocicleta de placa XZB88C, y la parrillera MILANYELA ORDOÑES POLO, previos y concomitantes al momento del accidente, merecen valoración considerándose el accidente de tránsito es un acontecer bilateral en donde con criterio victimológico es válido auscultar el accionar de la víctima en el contexto de la teoría del caso, debe recordarse la norma enunciativa de que la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si quien lo ha sufrido, se expuso a el imprudentemente, pues como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, si ha contrubuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda es indiscutible en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión no debe responder solo a quien contribuyó a su producción y no es autor único, sino también subparticipe, esto tratándose de la concurrencia de culpas, lo que es válido su extensión para la víctima, señor CARLOS ANDRES CORTES PALACIOS y la parrillera MILANYELA ORDOÑES POLO, que se expusieron con su obrar al daño ya conocido. Esto conforme igualmente se establece en el artículo 2357 del Código Civil que dice: “LA APRECIACIÓN DEL

DAÑO ESTA SUJETA A REDUCCION SI EL QUE LO HA SUFRIDO SE EXPUSO A EL IMPRUDENTEMENTE”.

REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En el evento en que el señor Juez de la Causa en su intermediación y valoración probatoria llegare a determinar que en el accidente de tránsito concurrió la conducta culposa del señor CARLOS ANDRES CORTES PALACIOS, es de advertir que por lo tanto nos encontramos por este efecto ante una concurrencia de culpas, que nos permite petitionar al señor Juez de la Causa que de conformidad con el Artículo 2357 del Código Civil se aplique una reducción en el monto de la indemnización pretendida por el demandante considerando que los perjuicios que manifiesta haber sufrido han sido también consecuencia de su propia conducta culposa, extensivo a la parrillera, señora MILANYELA ORDOÑES POLO.

TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

La estimación que hace la parte demandante de los presuntos perjuicios morales y daño a la vida de relacion que dicen haber sufrido es excesiva frente a lo establecido por la jurisprudencia, solicitando al despacho en su cualificación valorativa tener en cuenta los elementos circunstanciales del caso y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, haciéndolos extensivos a los presuntos perjuicios y vida de relación.

INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DEMANDADA

La solidaridad en materia civil, según lo establece el Código Civil Colombiano en su Artículo 1568, surge en virtud de la ley de la convención o del testamento y en el libelo de la demanda y documentos anexos a la misma, no se observa que exista disposición legal, que consagre la solidaridad reclamada por los demandantes entre los codemandados, como tampoco contrato o convención.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El señor CARLOS ANDRES CORTES PALACIOS, quien con su actuar imprudente y temerario, al transitar en el velocípedo de placa XZB88C, llevando como parrillera a la señora MILANYELA ORDOÑES POLO, en un transporte de bondad que asumió ella de manera conciente y voluntaria, llegando a una intersección que imponía el deber reglamentario vial de hacer el pare en cuanto que iba a ingresar a una vía principal y al no efectuarlo invadió el carril de marcha del vehículo de placa INS-072, envistiéndolo y colisionando en el paral derecho del automotor que lo conllevó a su fallecimiento y de la parrillera, teniendo la motocicleta daño estructural que le causo perdida total, ya que la energía sinetica que traía y al no haber hecho una maniobra de pare o evasiva la transmitio al rodante que circulaba normalmente por su carril siendo esta por parte del motociclista una maniobra temeraria, imprudente e insegura que lo condujo a su propio daño corporal, configurando la figura jurídica de la Culpa Exclusiva de la Victima.

Al decir del Tratadista Francisco Javier Tamayo Jaramillo, “CUANDO LA ACTIVIDAD DE LA VÍCTIMA PUEDE SER CONSIDERADA COMO CAUSA

EXCLUSIVA DEL DAÑO, HABRÁ EXONERACIÓN TOTAL PARA EL DEMANDADO, POCO IMPORTA QUE EL HECHO DE LA VÍCTIMA SEA CULPOSO O NO, EN ESTE CASO EL HECHO DE LA VÍCTIMA CONSTITUYE UNA FUERZA MAYOR QUE EXONERA TOTALMENTE AL DEMANDADO” (LAS CAUSALES DE EXONERACION EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL. PARTE PRIMERA EL HECHO DE LA VÍCTIMA FRANCISCO JAVIER TAMAYO JARAMILLO).

INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Es claro el enunciado legislativo de que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone el Artículo 167 del Código General del Proceso, y así la documentación aportada como prueba aporta documentos declarativos emanados de un tercero y que pretende hacer valer como elementos de prueba del perjuicio demandado, sin embargo dichos documentos no pueden ser de recibo como prueba del daño, pues ellos son desconocidos por mi poderdante y hasta tanto no sean ratificados no pueden ser tenidos en cuenta probatoriamente, diligenciamiento que debe efectuar para los fines procesales el demandante.

IDONEIDAD PROFESIONAL DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR DEMANDADO

El señor ANDRES GELVEZ MEJIA, conductor del vehículo de placas INU-072, es un ciudadano y persona de reconocida honorabilidad y conducta social, con amplia experiencia en la conducción de vehículos, teniendo la idoneidad necesaria para realizar esta actividad, la que desarrolla de manera autónoma, tomando las correspondientes decisiones que surgen de la movilidad y de las eventualidades de la misma, lo que hace que se excluya procesalmente la pretendida solidaridad que quiere elaborar la demandante por actos de comportamiento vial que corresponden al libre albedrío del conductor y son inherentes a su exclusiva experiencia y aplicación práctica de los principios de una conducción segura.

CUALQUIER OTRO HECHO QUE SE DEMUESTRE EN EL PROCESO O CONSTITUYA EXCEPCIÓN

LA MAL LLAMADA GENÉRICA. Con sustento en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, es deber del juzgador de instancia declarar probada cualquier excepción, que se estructure o constituya por la probanza de cualquier hecho que desconozca los derechos de la demandada, incluso así no se haya alegado como medio exceptivo por la parte en cuyo favor se declare.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que en su debida oportunidad procesal practicaré en forma verbal o escrita a los demandantes.

ANEXOS

El poder para la actuación judicial.

REVISIÓN DEL PROCESO

Me permito expresar al despacho que autorizo con plenas facultades al abogado ANDRES OSPINA SOSA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.265.342 y Tarjeta Profesional 239.915, para que revise el presente proceso, retire oficios, autos, solicite copias y en general realice las actuaciones que le permitan cumplir con la autorización otorgada.

TESTIMONIAL

Comdedidamente solicito al señor Juez de la causa, para que se fije fecha y hora para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos del accidente el señor OSWALDO MURILLO CRUZ, acompañante del señor SERGIO ANDRES GELVEZ MEJIA, conductor del vehículo de placa INU-072, para el día 04 de abril de 2019, e igualmente se reciba testimonio sobre los hechos acontecidos al señor SERGIO ANDRES GELVEZ MEJIA.

DOCUMENTAL

Anexamos Informe Policial de Accidente de Transito, de la Secretaría de Transporte y Transito de Apartado, de fecha 04/04/2019, 14:10 horas, con croquis (bosquejo topográfico), resolución número 0170 del 05 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Movilidad, alcaldia de Apartado.

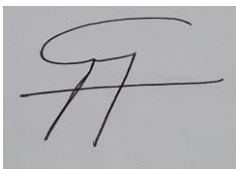
NOTIFICACIONES

DEMANDADOS: SERGIO ANDRES GELVEZ MEJIA, en el conjunto residencial reserva de laureles de Apartado, Celular: 3208944005, correo electrónico: andresgelvez.ser@hotmail.com.

APODERADO: ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA, ubicado en la carrera 85 C # 35 B 49 Apto 401, celular 3153646165 – 3168313079, Medellín.
Correo electrónico: solucionlegalmed@gmail.com

Del señor Juez,

Con especial consideración,



ALEJANDRO OSPINA FIGUEROA
C.C. NRO. 6.743.459 DE TUNJA
T.P. 27.571 CSJ



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADO – ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA	EXCEPCIÓN PREVIA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA POLO ORTEGA, BERYURFE ORDOÑEZ FLORES Y OTROS
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., SERGIO ANDRÉS GELVES MEJÍA Y GRUPO LOGÍSTICO HAZIEL S.A.S
RADICADO	05045-3103-002-2021-00333-00

JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, me permito formular la siguiente excepción previa:

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La Ley 640 de 2001 establece en su artículo 38 la obligatoriedad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar en asuntos civiles. El artículo establece lo siguiente:

*ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.
<Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*



ABOGADOS

JAYSON JIMENEZ ESPINOSA

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

A su vez el artículo 100 del CGP contempla en su numeral 5, lo siguiente:

Artículo 100. Excepciones previas

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Dentro del acervo probatorio de la demanda se encuentra una Conciliación Extrajudicial depositada en el Acta N° 183 del 08 de julio de 2021, en donde se declaró fallida la conciliación. Tal acta tiene como encabezado lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURIA 170 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.º 2021-239 do 25-05-2021

Convocante (s): JHON JEILER VALENCIA PALACIOS Y OTROS

Convocado (s): NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL –
GRUPO LOGISTICO HAZIEL S.A.S – SEGUROS
COMERCIALES BOLIVAR S.A – SERGIO ANDRES GELVES
MEJIA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Nótese Señor Juez que no se aportó por la parte actora copia de la solicitud de conciliación extrajudicial de donde se puedan extraer los hechos y pretensiones allí contenidos y más importante aún, quienes son las partes convocantes y convocadas a la misma.

Lo anterior cobra relevancia en este proceso en la medida en que la ÚNICA persona que figura como convocante en la mencionada acta, es el señor JHON JEILER VALENCIA PALACIOS, de quien se desconoce su calidad pues no hace parte de los demandantes en la presente litis y ello nos lleva a inferir que los aquí demandantes, esto es, los señores señora **SANDRA MILENA POLO**



ABOGADOS

JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA

ORTEGA (madre), **BERYURFE ORDOÑEZ FLORES** (padre) y **PEDRO ANTONIO POLO ORTEGA** (hermano), **VALERIA ORDOÑEZ LEÓN** (hermana), **EDUAR ANDRÉS CORREA POLO** (hermano) e **ISAAC DAVID OSORIO POLO** (hermano), no agotaron el requisito de procedibilidad que les era exigible.

En razón de lo anterior, solicito amablemente a los Señor que se declaren prósperas la excepción previa denominada FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Respetuosamente,


JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA

C.C. 71.741.228 de Medellín

T.P. No. 138.605 del C.S. de la J.

